

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS  
DIGITALES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2020-2022**

**TESIS**

**PRESENTADO POR BACHILLER**

**VILCHEZ MESONES CLAUDIA DEL ROSARIO**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

**Asesor**

Elder J. Miranda Aburto

## **Agradecimiento**

A Dios, por haberme protegido hasta hoy; a mis profesores, por siempre alentarme a seguir adelante y la paciencia en la vida estudiantil; y, a mi familia por creer siempre en mí.

## **Dedicatoria**

A mi familia, por su compañía durante todo el proceso de mi formación profesional, a mis padres por su apoyo incondicional y, a mi hija Luna Doménica por ser mi mayor motivación para lograr todos mis objetivos.

## Resumen

En el presente trabajo de investigación, analizaremos si el otorgamiento de testamento por escritura pública a través de medios digitales brinda la seguridad jurídica necesaria tanto al testador como a los agentes que participan en el acto de otorgamiento, así como también a los herederos del mismo. En este caso, se utilizó el enfoque cuantitativo y se elaboró un cuestionario para poder sondear a una población determinada y comprobar las hipótesis planteadas; producto de la encuesta realizada, obtuvimos resultados favorables para la investigación, siendo así que, podemos afirmar que la población también siente la necesidad de la actualización de nuestro Código Civil en cuanto a las formalidades del testamento por escritura pública se refiere.

Como conclusión principal sostuvimos que nuestro ordenamiento jurídico no puede ni debería seguir siendo ajeno a la revolución digital que ha surgido a nivel mundial, ya que los medios digitales serian una herramienta muy valiosa para poder aumentar la cultura testamentaria en nuestro país y evitar que los juzgados sigan teniendo una excesiva carga procesal en materia de sucesiones.

Asimismo, se ha concluido con que, ya es tiempo de que nuestro país tenga normas adecuadas estrictamente a la realidad nacional para que éstas puedan ser de mayor ayuda en caso de suscitarse algún conflicto de intereses.

**Palabras claves:** testamento, escritura pública, medios digitales, seguridad jurídica.

## **Abstract**

In this investigation research, we'll analyze if the grant of testament by public deed through the digital media gives legal security need both testador and agents that participate in the act of grant, as well as the heirs of the same. In this case, was used the quantitative approach and a questionnaire was developed to survey a determined population and check the hypothesis proposed; as a result of the survey made we found favorable results to the investigation, so we can affirm that population also feel the necessity of the update of our Civil Code as for the formalities of the testament by public deed means.

As a main conclusion, we held that our legal ordering shouldn't be oblivious to the digital revolution that emerged around the world, because digital media could be a valuable tool to increase the testamentary culture in our country and avoid that courts have an excessive procedural burden in inheritance matter.

In the same way, I consider that now it's time that our country have strict rules aligned with the nacional reality to be more helpful in case that a conflict of interests happens.

**Keywords:** testament, public deed, digital media, legal security

## Introducción

El poder otorgar un testamento por escritura pública a través de medios digitales, llamó mi atención cuando lamentablemente tuvimos que estar en confinamiento por la pandemia originada por el virus Covid-19. Durante todo ese tiempo en el que absolutamente nadie podía salir de sus casas (más que para poder conseguir los productos de primera necesidad), nos encontramos ante una realidad bastante dura y era la imposibilidad que tenían las personas que, hasta la fecha no habían otorgado testamento por escritura pública y que estaban en su lecho de muerte, lo hicieran durante la vigencia del estado de emergencia nacional (cuarentena).

Esto debido a que, el artículo 696°, inciso 1, del Código Civil Peruano de 1984, nos dice textualmente que una de las formalidades –quizás la más importante– para poder otorgar el testamento por Escritura Pública es, “Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles”; por lo que se entiende que los cuatro sujetos deben estar reunidos de manera física en el mismo lugar. Siendo así, llegamos a la conclusión de que el sistema jurídico imposibilita el otorgamiento de testamento por escritura pública en situaciones de emergencia en las que los sujetos no pueden reunirse físicamente.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación, iré desglosando todo lo que implica el poder otorgar un testamento a través de escritura pública, cuáles son sus fortalezas y también sus debilidades, pero, lo más importante, realizaré una descripción de los medios digitales propuestos a ser utilizados por los notarios, los cuales son sumamente eficientes y sobre todo pondrán a la legislación peruana a la vanguardia de lo que actualmente se vive en el mundo entero respecto a la inclusión de los medios digitales como una herramienta indispensable para salvaguardar la última voluntad del testador, brindando la seguridad jurídica que éste y los sujetos implicados necesitan.

El presente trabajo de investigación está compuesto por seis capítulos, dentro de los cuales, en el primer capítulo, se desarrollará el problema principal que consiste en poder determinar el efecto que se obtiene al otorgar un testamento por

escritura pública a través de los medios digitales, así como también el objetivo principal que es el poder identificar dicho efecto. En el mismo capítulo encontraremos la delimitación de la presente investigación, la cual como lo dice el título, se desarrollará en la ciudad de Chiclayo, analizando lo sucedido entre los años 2020 al 2022.

El capítulo segundo, tiene una especial importancia, debido a que en él se desarrollan los antecedentes tanto internacionales como nacionales y las bases teóricas de nuestra investigación, aquí encontraremos la esencia del presente trabajo. En el tercer capítulo encontraremos las hipótesis planteadas al inicio de la investigación, siendo la más importante el considerar que el otorgamiento de testamento por escritura pública a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo en los años 2020 al 2022, fue negativo, debido a la falta de información, herramientas y limitaciones que se encuentran hasta el día de hoy en nuestro Código Civil. Asimismo, en el tercer capítulo encontraremos la Operacionalización de las variables, la cual nos ayudará a entender un poco más a fondo el presente trabajo.

En el cuarto capítulo se especificará la población que fue considerada para el desarrollo del instrumento de recaudación de datos. En el quinto capítulo encontraremos el análisis de los resultados de la encuesta realizada (discusión), los cuales serán comparados con algunos de los antecedentes nacionales e internacionales del segundo capítulo. En dicho capítulo encontramos cuadros con los resultados de las respuestas a cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario y; en el sexto y último capítulo encontraremos las conclusiones y recomendaciones producto del arduo trabajo de investigación y análisis desarrollado a lo largo de estos tres meses.

Cabe resaltar, que al final del presente trabajo, se podrá apreciar un proyecto de ley que modifica los incisos 1° y 8° del artículo 696° del Código Civil peruano, con la gran esperanza de que algún día no tan lejano nuestro ordenamiento jurídico esté a la vanguardia de la tecnología y nuestros juzgados puedan dedicarse a resolver casos que no pueden resolverse de manera extrajudicial.



# Índice

Carátula.....	I
Asesor.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstrac.....	VI
Introducción.....	VII
Índice.....	IX
Informe Antiplagio.....	XIII
Índice de Tablas.....	XV
Índice de Gráficos.....	XVI
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Planteamiento del Problema .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1. Problema General .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2. Problemas Específicos.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2.1. Problema Específico 01 .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2.2. Problema Específico 02 .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2.3. Problema Específico 03 .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2.4. Problema Específico 04 .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Objetivos de la Investigación .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.1. Objetivo General .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2. Objetivos Específicos .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2.1. Objetivo Específico 01.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2.2. Objetivo Específico 02.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2.3. Objetivo Específico 03.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2.4. Objetivo Específico 04.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. Justificación e Importancia de la investigación .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.1. Justificación del Problema.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.1.1. Justificación Teórica.....</b>	<b>5</b>

1.3.1.2. Justificación Metodológica.....	5
1.3.1.3. Justificación Práctica.....	5
1.3.2. Importancia de la Investigación.....	6
1.4. Delimitación.....	6
1.4.1 Delimitación espacial.....	6
1.4.2. Temporal.. ..	6
1.5. Limitaciones.....	6
<b>CAPITULO II: MARCO TEORICO .....</b>	<b>8</b>
2.1 Antecedentes .....	8
2.1.1. Nacionales.....	8
2.1.2. Internacionales.....	12
2.2. Bases Teóricas.....	17
2.2.1. Testamento por Escritura Pública.....	17
2.2.1.1. Unilateral.....	20
2.2.1.1.1. Independiente.....	21
2.2.1.1.2. Personal.....	22
2.2.1.2. Disposición.....	23
2.2.1.2.1. Libertad de decisión.....	26
2.2.1.2.2. Manifestación de voluntad.....	27
2.2.1.3. Formalidades.....	28
2.2.2. Medios Digitales.....	30
2.2.2.1. Zoom.....	32
2.2.2.2. Google Meet.....	34
2.2.2.3. Comunicación.....	35
2.2.2.4. Internet.....	36
2.3. Marco conceptual.....	38
<b>CAPITULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES.....</b>	<b>39</b>
3.1. Hipótesis General.....	39
3.2. Hipótesis Especificas.....	39
3.2.1. Hipótesis Especifica 01.....	39
3.2.2. Hipótesis Especifica 02 .....	39

3.2.3. Hipótesis Especifica 03 .....	39
3.2.4. Hipótesis Especifica 04 .....	39
3.3. Variables.....	40
3.3.1. Variable Independiente.....	40
3.3.2. Variable Dependiente .....	40
3.4. Operacionalización de Variables .....	40
<b>CAPITULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>41</b>
4.1. Tipo y Diseño .....	41
4.1.1. Tipo de la Investigación.....	41
4.1.2. Diseño de la Investigación.....	41
4.2. Población y Muestra .....	42
4.2.1. Población .....	42
4.2.2. Muestra.....	43
4.3. Técnicas de Recolección de Datos .....	43
4.3.1. Técnica .....	43
4.3.2. Instrumento.....	44
4.3.3. Instrumento de Recaudación de Datos.....	44
<b>CAPITULO V: DISCUSIÓN Y RESULTADOS .....</b>	<b>45</b>
5.1. Discusión.....	45
5.1.1. De la Hipótesis General.....	45
5.1.2. De la Hipótesis Específica 01.....	46
5.1.3. De la Hipótesis Específica 02.....	47
5.1.4. De la Hipótesis Específica 03.....	47
5.1.5. De la Hipótesis Específica 04.....	47
5.2. Resultado .....	48
5.3. Análisis e Interpretación de resultados .....	68
<b>CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>77</b>
6.1. Conclusiones.....	77
6.2. Recomendaciones.....	78
<b>Referencias Bibliográficas .....</b>	<b>80</b>
<b>Referencias Electrónicas .....</b>	<b>82</b>

<b>Anexos.....</b>	<b>84</b>
<b>Matriz de consistencia.....</b>	<b>85</b>
<b>Matriz de Operacionalización de Variables.....</b>	<b>89</b>
<b>Instrumento de recolección de datos (cuestionario).....</b>	<b>89</b>
<b>Evidencias de las encuestas.....</b>	<b>91</b>
<b>Proyecto de Ley.....</b>	<b>104</b>

## TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2020-2022

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Corporación Universitaria del Caribe Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Ricardo Palma Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	dspace.utb.edu.ec Fuente de Internet	<1%



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 01 de febrero del 2023

NOMBRE DEL AUTOR (A) / ASESOR (A):

Claudia del Rosario Vilchez Mesones / Elder J. Miranda Aburto

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ( )
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ( )
- TESIS ( x )
- TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ( )
- ARTICULO ( )
- OTROS ( )

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2020 – 2022.

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 20 %

Conformidad Autor:

Nombre: Claudia del Rosario Vilchez Mesones

DNI: 73258537

Huella:



Conformidad Asesor:

Nombre: Dr. Elder J. Miranda Aburto

DNI: 07626166

## Lista de Tablas

Tabla 01.....	48
Tabla 02.....	49
Tabla 03.....	50
Tabla 04.....	51
Tabla 05.....	52
Tabla 06.....	53
Tabla 07.....	54
Tabla 08.....	55
Tabla 09.....	56
Tabla 10.....	57
Tabla 11.....	58
Tabla 12.....	59
Tabla 13.....	60
Tabla 14.....	61
Tabla 15.....	62
Tabla 16.....	63
Tabla 17.....	64
Tabla 18.....	65
Tabla 19.....	66
Tabla 20.....	67

## Lista de gráficos

Gráfico 01.....	49
Gráfico 02.....	50
Gráfico 03.....	51
Gráfico 04.....	52
Gráfico 05.....	53
Gráfico 06.....	54
Gráfico 07.....	55
Gráfico 08.....	56
Gráfico 09.....	57
Gráfico 10.....	58
Gráfico 11.....	59
Gráfico 12.....	60
Gráfico 13.....	61
Gráfico 14.....	62
Gráfico 15.....	63
Gráfico 16.....	64
Gráfico 17.....	65
Gráfico 18.....	66
Gráfico 19.....	67
Gráfico 20.....	68



## **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento del Problema**

Hace exactamente dos años y cuatro días – el 15 de marzo del 2020-, en nuestro país, bajo el gobierno del Sr. Martin Vizcarra, se inició la inmovilización social obligatoria, a la que también conocemos como cuarentena. Todo esto a consecuencia de los contagios y excesivas muertes que a diario se generaban por el virus SarscoV-2 o Covid-19.

En principio el gobierno peruano y por ende todos o la gran mayoría de habitantes de nuestro país, pensamos que dicha inmovilización duraría poco tiempo; sin embargo, conforme fueron pasando los días, las consecuencias del incumplimiento de las normas que el Gobierno Central había interpuesto durante el Estado de Emergencia declarado, eran cada vez más severas y los contagios y las muertes eran imposibles de controlar.

Hasta el día de hoy, hemos tenido aproximadamente **211,691** personas fallecidas por Covid-19; cifra a la que debemos prestarle mucha atención, ya que, muy posiblemente más del 50% del número mencionado anteriormente, fueron personas adultas que no tuvieron la posibilidad de poder otorgar un testamento por Escritura Pública.

Y nos preguntaremos por qué motivo no pudieron otorgar dicho testamento; el Código Civil vigente fue promulgado en 1984, es decir, hace treinta y ocho años, tiempo en el que la realidad nacional ha cambiado de manera inimaginable y, lamentablemente tiempo en el que nuestros legisladores no han podido acoplar nuestro ordenamiento jurídico a aquella realidad.

El artículo 696° de dicho cuerpo normativo nos describe cuales son las formalidades esenciales o requisitos para poder otorgar un testamento por Escritura Pública, siendo claro y tajante con sus ocho incisos. Incisos que no se adecuan a la realidad nacional ni mundial, debido a que después de haber vivido una inmovilización social obligatoria en la que, solo se permitía la salida de un miembro de cada familia para poder obtener los artículos de primera necesidad y en la que los medios digitales se convirtieron en el salvavidas de la mayoría de peruanos,

tanto en el ámbito educativo como en el laboral, nuestro Código Civil aún sigue teniendo como primera formalidad el que el testador, el notario y dos testigos hábiles, estén reunidos en un solo acto de principio a fin, sobreentendiéndose que las cuatro personas mencionadas deben estar reunidas de manera presencial y en el mismo lugar para que el otorgamiento de dicho testamento sea válido.

Es decir, durante el tiempo en el que nadie podía salir de sus casas por disposiciones del Gobierno Central, nuestro propio marco legal nos imposibilitó a todos los peruanos que nos encontrábamos con la capacidad para otorgar un testamento, a otorgar uno por Escritura Pública por el simple hecho de que a su vez por temas de salubridad el mismo gobierno nos impedía poder concretar dicha reunión obligatoria.

Y a estas alturas podemos decir que para esos casos existe el testamento cerrado y el testamento ológrafo, sin embargo, el artículo el artículo 699.2° del Código Civil, pone como requisito que la entrega del sobre que contiene el testamento sea entregado al notario de manera personal y en presencia de dos testigos hábiles, por lo que, en consecuencia, seguimos encontrando la misma problemática. Respecto al testamento ológrafo, si nos adecuamos a nuestra realidad, sabemos que el tiempo que demore que un magistrado pueda leer y cumplir con la última voluntad del testador, será mucho mayor que el tiempo que demanda realizar una sucesión intestada. El aporte jurídico del presente trabajo de investigación consistirá en la modificación de los incisos 1° y 8° del artículo 696° del código civil de 1984, toda vez que se utilicen los medios digitales existentes para poder otorgar un testamento por escritura pública y que la reunión física de las personas en un mismo lugar no sea requisito indispensable para que dicho testamento sea válido, puesto que, nuestra realidad y los avances tecnológicos que existen en el mundo nos obligan a que poco a poco tengamos que ir aprovechando las facilidades que el mundo digital nos brinda, y, en consecuencia poder crear la cultura testamentaria que tanta falta nos hace.

### **1.1.1. Problema General**

¿Cuál es el efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de Medios Digitales en la Seguridad Jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?

### **1.1.2. Problemas Específicos**

#### **1.1.2.1. Problema Específico 01:**

¿De qué manera podemos asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral cuando se brinde a través de medios digitales para los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?

#### **1.1.2.2. Problema Específico 02:**

¿En qué medida el Testamento por Escritura Pública permite al testador la disposición total de sus bienes cuando lo otorga a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?

#### **1.1.2.3. Problema Específico 03:**

¿Cuáles son las consecuencias de que en el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública se cumplan con todas las formalidades en la actualidad cuando es brindado a través de medios digitales, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?

#### **1.1.2.4. Problema Específico 04:**

¿En qué medida los medios digitales facilitan la comunicación en los testadores cuando otorgan un testamento por Escritura Pública, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo General**

Identificar el efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de Medios Digitales en la Seguridad Jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

#### **1.2.2.1. Objetivo Específico 01:**

Detectar como asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral cuando se brinde a través de medios digitales para los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.

#### **1.2.2.2. Objetivo Específico 02:**

Conocer si el Testamento por Escritura Pública permite al testador la disposición total de sus bienes cuando lo otorga a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.

#### **1.2.2.3. Objetivo Específico 03:**

Averiguar las consecuencias de que en el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública cumpla con todas las formalidades en la actualidad cuando es brindado a través de medios digitales, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.

#### **1.2.2.4. Objetivo Específico 04:**

Mostrar cómo los medios digitales facilitan la comunicación en los testadores cuando otorgan un testamento por Escritura Pública, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.

### **1.3. Justificación e Importancia de la investigación**

#### **1.3.1. Justificación del problema**

##### **1.3.1.1. Teórica:**

El presente trabajo de investigación tiene como justificación, el poder comprobar que la utilización de los medios digitales en el otorgamiento de testamento a través de escritura es posible, siendo este documento completamente valido y, por lo tanto, otorgar la seguridad jurídica necesaria para que cada vez sean más las personas que decidan plasmar su última voluntad en un documento que no pueda ser adulterado.

##### **1.3.1.2. Metodológica:**

La justificación metodológica del presente trabajo de investigación se sustentará en encuestas, las cuales serán realizadas a un grupo de habitantes en la ciudad de Chiclayo; cabe resaltar que las personas encuestadas deberán encontrarse en la capacidad de poder otorgar un testamento. Los entrevistados, serán obligatoriamente mayores de edad y estar en uso pleno de sus facultades mentales.

##### **1.3.1.3. Práctica:**

El presente trabajo de investigación, ayudará a que toda aquella persona que desee otorgar un testamento por escritura pública a través de los medios digitales, no tenga la necesidad ni mucho menos la obligación de reunirse físicamente en un mismo lugar con el notario y los dos testigos hábiles para que su testamento sea reconocido como válido. Esto quiere decir que tanto el testador, el notario y los dos testigos que el primer sujeto mencionado elija, ahorren dinero, tiempo y sobre todo que, debido a la realidad nacional y mundial que se vive hace más de dos años, tengan la seguridad de que su salud no se verá expuesta por tener que acudir a dicha reunión.

### **1.3.2. Importancia de la investigación**

La importancia de la investigación en el presente trabajo, se basa fundamentalmente en poder permitirle a más personas el que puedan utilizar las facilidades que nos brindan los medios digitales para poder plasmar su última voluntad en un documento como lo es a través del testamento por escritura pública. Teniendo a su vez la consecuencia de poder crear una mayor cultura testamentaria en nuestro país y evitar que la carga procesal por temas de sucesiones intestadas siga siendo cada vez mayor.

Adicionalmente a ello, la presente investigación es importante en la medida que, adecuaremos nuestro ordenamiento jurídico a la realidad en la que nos encontramos, toda vez que, podremos estar a la par con la tecnología digital, aprovechando al máximo el tiempo y brindando cada vez más facilidades para que nuestros habitantes se acostumbren a que lo ideal es poder exponer su última voluntad con la finalidad de evitar próximos procesos judiciales entre sus herederos y hasta pérdidas de lazos familiares.

### **1.4. Delimitación**

#### **1.4.1. Delimitación espacial:**

El presente trabajo de investigación se desarrollará en la ciudad de Chiclayo, la cual se encuentra ubicada en el departamento de Lambayeque.

#### **1.4.2. Delimitación temporal:**

Nos basaremos en investigar los acontecimientos relacionados con nuestro tema de investigación durante los años 2020 al 2022.

### **1.5. Limitaciones**

En el presente trabajo de investigación, tuve como mayor limitación el encontrarnos en un estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, ya que de alguna manera en la ciudad de Chiclayo, me ha impedido el poder asistir de manera regular a las bibliotecas tanto municipal como de algunas universidades locales, puesto que por políticas internas y protocolos de cada una de las

entidades públicas y/o privadas, éstas se encuentran en su mayoría cerradas o el acceso es limitado en cuanto a aforo y tiempo de permanencia se refiere.

En consecuencia, de ello, me he visto en la necesidad de buscar la mayor cantidad de información en internet, caso contrario no me hubiera sido posible concretar con la investigación realizada.

Otra de las limitaciones presentadas durante el tiempo que me tomó poder realizar la presente investigación, es que en muchas oportunidades no contaba con apoyo sobre el cuidado de mi pequeña hija de tres años, motivo por el cual en muchísimas oportunidades tuve que alargar mi día, convirtiendo la noche en mis nuevos días para poder avanzar con la investigación.

Lamentablemente tuve algunos inconvenientes con la única maquina con la que contaba para poder ir plasmando lo investigado en un documento de Word, por lo que hubieron días en los que tenía que escribir en hojas de papel bond todas las ideas que se me iban presentando en cuanto al tema de la investigación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes:**

#### **2.1.1. Nacionales:**

**Galarza (2016).** Realizó una tesis a la cual nombró *“La incorporación al Código Civil de nuevas formas tecnológicas de soporte audiovisual para el otorgamiento del testamento en el Perú”*. Universidad Wiener (Perú). Para poder obtener el título profesional de Abogado. Dicha tesis tuvo como objetivo principal identificar cuáles eran los motivos para que sea necesario el incluir algún soporte audiovisual (específicamente el Skype) en el procedimiento de otorgamiento de testamento en nuestro país. Como conclusión principal, la autora sostiene que, cuando una persona otorga un testamento mediante un soporte audiovisual, este permite que la voluntad que tuvo el testador sea completa, toda vez que no existe ninguna trasgresión de las instituciones jurídicas (testamento y acto jurídico en sí); en este caso en particular, el soporte audiovisual es una herramienta que nos brinda la facilidad de que alguna persona pueda manifestar su última voluntad de manera plena, con la seguridad de que dicho momento puede quedar grabado y en consecuencia podría ser reproducido las veces que sean necesarias.

**Mujica y Ñiquén (2016).** Realizaron un trabajo de investigación al cual titularon *“La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano”*. Universidad Señor de Sipán (Perú). Para que puedan lograr obtener el título profesional de abogado. Dicha investigación conjunta tuvo como principal objetivo realizar un análisis respecto a la incorporación del testamento electrónico en el marco normativo peruano, realizando también un análisis de la legislación comparada respecto al derecho sucesorio para poder determinar cuáles eran los principales problemas en cuanto a la manifestación de



la última del causante y así poder buscar y encontrar soluciones que puedan ser propuestas para facilitar dicha manifestación de voluntad. Los autores del trabajo de investigación concluyeron con que, en nuestro país existen dos aristas completamente contrapuestas, puesto que, los operadores del derecho se encuentran en una disyuntiva respecto a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el Código Civil peruano, toda vez que, aun existe mucha incertidumbre sobre si nuestro país se encuentra o no preparado para poder incluir esta nueva institución en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, no se tiene la seguridad de que dicha nueva institución pueda brindar la seguridad jurídica que el testador necesite para que se respete su última voluntad.

**Ampuero (2017).** Tituló su trabajo de investigación como “**El protocolo notarial en el otorgamiento del testamento por Escritura Pública**”. Universidad Inga Garcilaso de la Vega (Perú). Con la finalidad de obtener el grado de Maestra en Derecho Notarial y Registral. El objetivo de su trabajo de investigación fue el poder determinar si el protocolo notarial incidía de alguna manera en el otorgamiento de testamento por Escritura Pública. Haciendo un resumen de sus conclusiones, el autor determino que existe una necesidad notarial en cuanto a la conservación de la documentación que se realiza y se obtiene del otorgamiento del testamento, siendo así que, específicamente hablando del testamento por escritura pública, la capacidad notarial surte un efecto de demostración de derechos sucesorios respecto a que la capacidad notarial autoriza de alguna manera el que deban custodiarse los instrumentos públicos protocolares.

**Purihuamán (2018).** Realizó una tesis la cual llevó el título de “**Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe 2016-2017**”. Universidad Cesar Vallejo (Perú). Para la obtención del título profesional de Abogado. Como objetivo principal tuvo el poder identificar si existe realmente alguna justificación necesaria entre el excesivo formalismo que existe en nuestro país para el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública y el poco uso del mismo en la población de Ferreñafe. Como conclusión, la autora concluyó en que, en la provincia de Ferreñafe, existen demasiadas formalidades para el otorgamiento de un

testamento en las notarías del lugar, es por ello que, dicha institución ha caído en desuso, teniendo como consecuencia que entre los miembros de la familia del fallecido intestado surjan conflictos, aumente la carga procesal en cuanto a los procesos de sucesión intestada y el patrimonio del causante se vea desmembrado por su propia familia.

**Flores (2018).** Realizó un trabajo de investigación al que le puso como título **“Necesidad de modificar el otorgamiento del testamento por Escritura Pública para garantizar el principio de confidencialidad y reserva, Arequipa 2016”** Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (Perú). Para poder obtener el grado de Maestro en Derecho Civil. Como objetivo de su investigación el autor sostuvo el realizar un análisis para poder determinar cuál era la necesidad de la modificación respecto al otorgamiento de testamento por escritura pública con la finalidad de que no se vulneren los principios de confidencialidad y reserva. De sus conclusiones podemos inferir el que es necesario modificar el artículo 696° del Código Civil Peruano, toda vez que para la validez del testamento sea indispensable la presencia de dos testigos que puedan escuchar lo manifestado por el testador ante el notario conlleva a la vulneración del principio de confidencialidad y reserva; además, de que el que los testigos tengan conocimiento del contenido del testamento implica el que puedan crear algún tipo de conflicto entre la familia del testador en caso divulguen su última voluntad antes de que este sea de público conocimiento de los herederos.

**Cornejo (2018).** Tituló su trabajo de investigación como **“División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana”** Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Perú). con la finalidad de poder obtener el grado académico de Maestro en Derecho Civil. El autor tuvo como objetivo el poder determinar en qué medida influye la división y partición de bienes en la declaración de herederos cuando el causante no ha otorgado testamento antes de su fallecimiento. El autor llegó a la conclusión de que existe una influencia positiva cuando se realiza la división y partición, ya que esta se puede realizar ya sea mediante una conciliación extrajudicial, un acuerdo interno entre las partes y hasta mediante un arbitraje convencional o judicial, siendo positivo en el

sentido de que el traslado del dominio del bien implica que este deba ser valorizado y por ende deban pagarse los derechos registrales correspondientes; además cabe resaltar que en estos casos en particular lo que se transfiere son cuotas abstractas del total mas no físicas, por ende todos los herederos implicados llegan a ser copropietarios en porciones exactamente iguales.

**Llerena (2019).** Elaboró un trabajo de investigación al cual tituló **“Impedimentos legales a la libertad testamentaria”** Universidad Nacional Federico Villarreal (Perú). Para la obtención del grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial. El objetivo de la investigación fue poder determinar qué impedimentos legales existían en cuanto a la libertad testamentaria se refiere y, cuáles serían las circunstancias que se podían considerar como limite a dicha libertad. De sus conclusiones, se puede resumir que, existe en nuestro ordenamiento jurídico nacional un impedimento expreso a la libertad testamentaria del causante, toda vez que expresamente el artículo 725° del Código Civil Peruano, establece que dos tercios de la totalidad de los bienes que tenga el testador, deben ser respetados y designados para la legitima, es decir sus herederos forzosos, siendo este el principal impedimento a la supuesta libertad.

**Labrín (2019).** Elaboró un trabajo de investigación al que tituló **“La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del tribunal registral peruano”** Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Perú). Para poder optar el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas. El objetivo principal de la investigación era poder determinar si el Tribunal Registral cuando realiza alguna interpretación testamentaria, realiza la aplicación de los criterios uniformes. De las conclusiones de su trabajo de investigación se desprende que el Tribunal Registral realiza la aplicación de tres criterios al momento de interpretar un testamento, sin embargo, evidenció que no suele utilizar los criterios reconocidos en el Código Civil por lo que dicha interpretación resulta bastante contraproducente.

**Rivera (2019).** Realizó un trabajo de investigación el cual lleva como título **“Libertad de testar: Reducción de las personas con derecho a heredar”**

Universidad San Martín de Porres (Perú). Para obtener el grado académico de Doctora en Derecho. En dicho trabajo de investigación la autora tenía como objetivo principal el poder analizar muy minuciosamente la figura jurídica de la legítima, realizando un análisis histórico y filosófico. A manera de conclusión sostuvo que, es innegable darnos cuenta que a lo largo del tiempo el concepto que teníamos de familia ha sufrido un cambio considerable, debido a ello, el hablar de legítima en estos tiempos resulta mucho más confuso puesto que, si la legítima fue creada con la finalidad de proteger los derechos de la familia, en estos tiempos debido al incremento de divorcios resulta contraproducente el seguir limitando al testador sobre la disposición de sus bienes.

**Ramos y Saavedra (2021)**. Realizaron un trabajo de investigación conjunta al cual titularon “**Nivel de conocimiento sobre la cultura testamentaria por Escritura Pública en los ciudadanos del distrito de Barranca 2018**” Universidad Nacional de Barranca (Perú). Para la obtención del título profesional de Abogado. Se propusieron como objetivo de su trabajo de investigación el determinar cuál era el nivel de relación entre el conocimiento de los ciudadanos en cuanto a cultura testamentaria y el incremento del otorgamiento de testamentos por Escritura Pública en la ciudad de Barranca. Como conclusión del trabajo de investigación, se determinó que sí existe una relación directa positiva entre el aumento del otorgamiento de testamento por Escritura Pública y el aumento de nivel en cuanto a derechos sucesorios, debido a que, a mayor conocimiento de los beneficios que se tiene sobre el otorgamiento de un testamento, más personas comprenderán la importancia de dicha institución jurídica. Por lo que con la seguridad que brinda la información veraz, tendrán mayor seguridad jurídica.

### **2.1.2. Internacionales:**

**Oliveira (2014)**. Elaboró un gran trabajo de investigación el cual lleva como título “**Forma de declaración de voluntad en internet: Del contrato electrónico al testamento digital**”. Universidad Federal de Pernambuco (Brasil). Con la finalidad de obtener el grado de doctor en derecho privado. El trabajo de investigación

realizado por el autor antes mencionado, tuvo como objetivo el poder identificar cuáles eran las consecuencias y diferencias que existían en el mundo digital, respecto a las costumbres que el derecho romano ha impuesto en el mundo físico, en cuanto a derecho sucesorio se refiere. En una de sus conclusiones sostuvo que, debería realizarse una modificación en el artículo del Código Civil Brasileño que contempla cuales son los requisitos para la elaboración y validez del testamento, ya que dicho artículo solo contempla de celebración física del acto, dejando lado la opción de poder otorgar un testamento de manera electrónica por lo que, el autor sugirió el poder utilizar la firma electrónica y una videoconferencia para poder obtener mayor seguridad jurídica.

**Mayorga (2015).** Realizó un trabajo de investigación al cual tituló como **“Ejercicio de apertura y publicación de testamento cerrado. Reforma”**. Universidad Técnica Particular de Loja (Ecuador). Para obtener el título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. La autora del trabajo de investigación mencionado, se propuso como objetivo principal el proponer la reforma de dos artículos del Código General de Procesos de Ecuador, toda vez que existía una contradicción entre los artículos propuestos a reformar y el trámite que se regula en la ley procesal de nuestro país vecino. De lo que se puede desprender de sus conclusiones, es que definitivamente existe contradicción entre las normas mencionadas líneas arriba, respecto a la apertura y publicación del testamento cerrado, siendo así que, la mayor parte de los operadores jurídicos en Ecuador, estaban de acuerdo con que se realice la reforma propuesta por la autora.

**Suau (2015).** Elaboró un trabajo de investigación al cual le puso como título **“La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas”**. Universidad de Chile (Chile). Con la finalidad de poder obtener el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Dicha autora tuvo como objetivo principal el que se pueda realizar una reforma en el tema de las asignaciones forzosas para que el derecho a la libertad pueda tener mayor amplitud al momento de que el testador manifieste su última voluntad en el acto jurídico que es el testamento. Como conclusiones en dicho trabajo de investigación tuvieron el que existen dos corrientes respecto al derecho sucesorio, una que permite la disposición

absoluta y la otra que tiene dicha disposición restringida y esto se debe a que definitivamente existe una fuerte vinculación entre el derecho de familia y el derecho sucesorio, toda vez que el derecho de familia además de otorgarnos definiciones de herencia también nos brinda instituciones que tienen una connotación en el derecho sucesorio, como por ejemplo el derecho alimentista o los derechos que se derivan del matrimonio.

**Estrada (2015).** Realizó un extenso trabajo de investigación al tituló como **“Libertad de testar, legítima y solidaridad intergeneracional”**. Universidad de Lleida (España). Para obtener el grado de doctor en Derecho. Su principal objetivo fue el poder conocer de qué manera ha evolucionado la libertad de testar y las legítimas alimentistas a lo largo del tiempo. Como una de sus conclusiones, el autor sostuvo que, debido a que existen muchas similitudes en las legislaciones de los países de Centroamérica, éstas son muy distintas; sin embargo, en cuanto a sus similitudes todos comparten la idea de la existencia de la compatibilización entre la solidaridad intergeneracional y la libertad de testar, basándose en la ideología de que el derecho de sucesiones debe ir de la mano con el derecho de alimentos.

**Conde (2017).** Elaboró una tesis a la cual le puso como título **“La legítima hereditaria, como contradicción con la autonomía de la voluntad”**. Universidad Empresarial Siglo 21 (Argentina). Para obtener el título profesional de Abogado. En su tesis, la autora tuvo como principal objetivo identificar la problemática que existe en el ordenamiento jurídico argentino, entre la legítima hereditaria y la autonomía de la voluntad. Como una de sus principales conclusiones sostuvo que la figura de la legítima hereditaria, sí vulnera de alguna manera la institución de la autonomía de la voluntad de las personas y a su vez va en contra de las estructuras familiares planteadas en la normativa argentina. Siendo así que la legislación vigente en el país vecino, sobre la legítima hereditaria estaría vulnerando un artículo de la Constitución argentina que se refiere a la autonomía personal y, en consecuencia, en este caso en específico habría una contraposición de derechos.

**Oliveira (2017).** Realizó un trabajo de investigación que tuvo como título **“Patrimonio digital: el derecho de sucesión de colección digital”**. Universidad

Federal de Pernambuco (Brasil). Con la finalidad de obtener el título de Bachiller en Derecho. En su trabajo de investigación, el autor se marcó como objetivo el poder analizar y determinar cuáles eran las consecuencias jurídicas de los bienes del entorno digital del testador, los cuales se encontraban dentro del derecho de sucesiones, para lo cual específicamente analizaría la legislación brasilera que hiciera referencia a los bienes digitales. Resumiendo las conclusiones del autor de la tesis podemos inferir que si hablamos de bienes digitales, específicamente en Brasil no es necesario crear un cuerpo normativo que hable solo de ellos, sino más bien poder aclarar cuál es la diferencia entre un bien físico y un bien digital, ya que el crear una ley referente a temas digitales sería muy complicado debido a que diariamente existen cambios tecnológicos que imposibilitaría el que dicho cuerpo legal esté siempre acorde con la realidad tecnológica; asimismo, lo que sí era necesario hasta el momento en el que se realizó dicho trabajo de investigación, era el poder regular dichos bienes en el derecho sucesorio, para saber con certeza si éstos podrían ser o no transmitidos como los demás bienes físicos.

**Marín y Salazar (2020).** Elaboraron un artículo al cual titularon como **“Testamento electrónico y testamento Digital en Colombia”**. Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano (Colombia). Para optar por el título profesional de Abogados. En dicho artículo mencionan como objetivo principal de su investigación demostrar el desequilibrio y vacío jurídico que existe en la legislación colombiana en cuanto se refiere a la utilización del testamento digital y la inutilización del testamento electrónico. Dos de sus conclusiones fueron que el testamento electrónico no podría utilizarse en Colombia debido a que existe una contradicción entre dicho testamento y la legislación colombiana. Respecto al testamento digital, si bien es cierto en el país hermano no existe ninguna regulación sobre el mismo, se puede generar sin ningún problema debido a que existen páginas en internet en las que se pueden otorgar testamentos digitales de manera segura, teniendo incluso hasta planes de protección de datos personales.

**Carrera (2021).** Elaboró un trabajo de investigación el cual tituló como **“Testamento digital y datos de las personas fallecidas”**. Universidad de León (España). Para optar por el título profesional de Abogado. El objetivo principal del

trabajo de investigación fue poder analizar e identificar cuál era la incidencia de la nueva regulación de los derechos digitales en España con el testamento digital. Como conclusión principal, la autora de la tesis sostuvo que, definitivamente uno de los cambios más importantes que hemos tenido a lo largo de la historia de la humanidad, es el conocer las redes sociales, dicha revolución tecnológica ha sido realmente sorprendente, es por ello que se vuelve necesario el que estén de alguna manera reguladas para proteger a los cibernautas de todos o la mayoría de los riesgos que implican navegar por estos medios tecnológicos; ya que muchas veces somos nosotros mismos los que sin darnos cuenta otorgamos información personal y consentimos que esta sea utilizada por diferentes páginas web. Siendo así, es necesario que el ordenamiento jurídico nos garantice una protección completa a nuestros derechos.

**Adriano y Hernández (2021).** Realizaron un artículo al cual titularon **“Testamento y Herencia Digital”** Dicho artículo fue publicado por Enfoques Jurídicos - Revista Multidisciplinaria del Centro de Estudios sobre Derecho, globalización y Seguridad (México). Ambos autores licenciados por la Universidad de Veracruzana. En el artículo antes mencionado los autores propusieron como objetivo principal el poder identificar qué términos jurídicos eran regulados por la normativa mexicana, con la finalidad de poder identificar cuáles son los vacíos que tiene legislación respecto a la regulación de la identidad digital como parte del patrimonio del testador. Como única conclusión del artículo realizado por los autores mencionados al inicio del presente párrafo es que definitivamente, la aparición del virus del Covid19 ha sacado a la luz la desactualización de las leyes mexicanas y, a su vez la necesidad de tener que hacer una incorporación de la tecnología y los medios digitales. Es por ello que, se toparon con que el ordenamiento jurídico mexicano necesita poder contemplar en su normativa cuál será el tratamiento que se le brinde a la información personal que el *cujus* ha logrado exponer en las plataformas digitales.

**Durán (2021).** Elaboró un trabajo de investigación al que tituló como **“Herencia Digital. Existencia y énfasis en el Derecho”**. Universidad de Chile (Chile). Para obtener el grado de Magister en Derecho y nuevas tecnologías. El autor sostuvo



como objetivo de la investigación realizada el poder averiguar si dentro del patrimonio de una persona existen activos en el mundo digital y la identidad digital, así como también, poder identificar qué naturaleza jurídica tendrían dichos activos para saber si estos también deberían ingresar en el conjunto de bienes existentes en el patrimonio del causante. Dentro de sus conclusiones rescatamos la que indica que es necesario que la legislación chilena pueda ser modificada en el sentido de poder considerar los activos digitales como parte de los bienes de una persona, para que así, estos puedan ser transmitidos como todos los demás bienes después del fallecimiento del *cujus*, con la condición de que sea él mismo quien determine en el testamento si desea o no que en algún futuro estos puedan ser gestionados por quien él crea conveniente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Testamento por Escritura Pública**

En algún momento de nuestras vidas, todos hemos escuchado alguna vez el término “testamento”, y con mucha más frecuencia después del fallecimiento de algún familiar, amigo o conocido; sin embargo, aún existen personas en nuestro país que no tienen ni la más mínima idea de lo que significa aquella palabra y la importancia que encierra en el ámbito del derecho de sucesiones.

Es por lo anteriormente mencionado que, para poder empezar a desarrollar el testamento por Escritura Pública, debemos primero tener un concepto claro de lo que es el testamento en términos generales, para lo cual he creído conveniente el buscar al menos dos conceptos y al final poder sacar uno propio.

En la legislación argentina, en su artículo 259°, se define al testamento de la siguiente manera: “El testamento es un acto jurídico unilateral que comprende una disposición de última voluntad, voluntaria y lícita, que tiene por finalidad adquirir, modificar o extinguir relaciones o situaciones jurídicas.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado de Argentina, 2015, p.209)

En el Título I de la Sección Segunda del cuerpo normativo peruano, se encuentra el artículo 686°, el cual nos habla de la sucesión testamentaria y nos dice textualmente que,

“Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala” (Código Civil, 1984, p. 209).

De lo escrito líneas arriba puedo inferir entonces que, el testamento es aquel acto jurídico desarrollado por una sola persona, el cual tiene por finalidad el que se plasme en él la última voluntad del testador, pudiendo así disponer con total libertad de sus bienes siempre y cuando no tenga herederos forzosos, caso contrario aquella libertad de disposición se verá limitada por disposiciones legales.

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, se contemplan dos tipos testamentos, los ordinarios y los especiales; los cuales a su vez se encuentran divididos. El Código Civil, en su artículo 691° nos indica lo siguiente: “Los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales, permitidos solo en las circunstancias previstas en este título, son el militar y el marítimo” (Código Civil, 1984, p.210). Para efectos de la presente investigación, analizaremos lo referente al otorgamiento por escritura pública.

Para poder entender a qué nos referimos, debemos empezar conceptualizando o definiendo al testamento por Escritura Pública y, podemos decir que este testamento que se encuentra dentro de la clasificación de ordinario en nuestro Código Civil.

Es un acto personal o unilateral que un individuo otorga necesariamente ante un Notario, realizando en él la disposición de todos o parte de sus bienes ya sean estos patrimoniales o no, esto con la finalidad de que, al fallecer el testante, se cumpla el derecho sucesorio de manera ordenada y como él lo deseó, cabe resaltar, que dicho testamento será válido siempre y cuando cumpla con todas las formalidades establecidas en la ley. (Mejía, 2021).

A diferencia de nuestro Código Civil Peruano, en la legislación argentina, siendo específica en su Código Civil y Comercial de la Nación, solo se reconocen dos tipos de testamentos: el testamento por acto público que vendría a ser lo mismo que el testamento por escritura pública y el testamento ológrafo; no reconociendo en su legislación algún tipo de testamento especial como sí lo hace nuestro código de 1984.

En el caso de la legislación española, los testamentos se encuentran dentro del Capítulo I, Título III, del Libro Tercero: De las diferentes formas de adquirir la propiedad; en este caso, la legislación española no contempla el testamento por escritura pública como tal, en el sentido de que, pese a que los requisitos para su validez establecidos en el artículo 695° de dicho cuerpo normativo son prácticamente los mismos, en España reconocen a este testamento como abierto, el cual está dentro de la clasificación de testamento común.

Específicamente, los requisitos para poder otorgar un testamento por acto público tanto en el país hermano como en España, son prácticamente idénticos a los establecidos en nuestra legislación.

Lo que supondría una especie de violación al derecho a testar que tienen todas las personas mayores de edad en nuestro país; sin embargo, el Código Civil de España, ha contemplado en uno de sus artículos, específicamente en el 701° que: “En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.”, lo que evidentemente ha permitido a la población española el poder otorgar un testamento durante todo este tiempo de confinamiento, sin limitarle ni mucho menos vulnerar el derecho a testar, permitiéndoles a las personas el poder plasmar su última voluntad respecto a la disposición de sus bienes.

Este pequeño artículo, con tan solo una línea y media ha podido ser el salvavidas de cientos de miles de personas durante los años 2020 y 2021, a diferencia de nuestro país, que incluso después de haber vivido la tragedia de perder a cientos de personas diariamente por el Covid-19 no se ha podido regular en nuestro ordenamiento jurídico una excepción tan importante como esta, sin la

necesidad de modificar las formalidades esenciales para que el testamento sea válido; aquella línea y media nos confirma la gran diferencia que existe entre los dos países, puesto que en pleno siglo XXI nuestros legisladores no han sido capaces de buscar la manera de salvaguardar ciertos derechos que también existen y por ende deben ser respetados al igual que los demás.

El Código Civil francés en su artículo 985°, contempla también el que es posible otorgar testamento en caso de que la comunicación se encuentre impedida ya sea por alguna peste o enfermedad contagiosa; viéndolo de esa manera, dicho cuerpo normativo estaría permitiendo el acceso al derecho de testar; sin embargo, lo que llamo mi atención del contenido artículo fue que la condición es el otorgar dicho testamento ante el Juez del Tribunal del ayuntamiento o en su defecto ante un funcionario municipal. Lo que, en conclusión, si retrocedemos dos años (2020) en el tiempo podemos llegar a la conclusión de que también habría imposibilitado a las personas en cuanto a plasmar su última voluntad se refiere. Debido a que, por los impedimentos que teníamos a nivel nacional por la emergencia sanitaria por el Covid-19, ni los juzgados, ni las municipalidades ni ninguna entidad estatal y/o privada, prestaban atención de manera presencial, por lo que evidentemente no existía la posibilidad de poder otorgar testamento alguno.

#### **2.2.1.1. Unilateral**

Debido a la esencia del testamento podemos inferir que una de sus características es que es unilateral, puesto que, en este acto jurídico no existen dos partes; es decir, Rojina (1994) basta la sola manifestación de voluntad de una persona que no se encuentre incapacitada y que transmita sus activos y también sus pasivos, los cuales no se extinguirán con la muerte del mismo o de alguno de sus herederos.

Del párrafo anterior, debemos entender que, la incapacidad de la persona depende de si se encuentra inmersa en alguna de las causales establecidas por ley, tanto en el Código Civil peruano, como en las normas que lo modifiquen.

Para poder resguardar esta unilateralidad, el Código Civil peruano, establece como uno de los requisitos esenciales para el otorgamiento del testamento por

escritura pública, el que dos testigos deban estar presentes desde el inicio hasta el final del acto, esto con la finalidad de que puedan certificar que el testador no está siendo coaccionado ni estipulando en el testamento algo que no sea más que su propia voluntad. Por este motivo es que los testigos no pueden ser cualquier persona, pues nuestro ordenamiento jurídico contempla que los éstos no pueden ser ni los herederos forzosos ni alguna persona que vaya a ser beneficiada con el contenido del testamento. Asimismo, también se contempla que ambos testigos deben firmar y colocar su huella en cada una de las hojas del testamento conjuntamente con el Notario y el testador.

Me he tomado el atrevimiento de poder caracterizar la unilateralidad en: independiente y personal, por lo que a continuación, intentaré poder definir a qué me refiero con cada característica.

#### **2.2.1.1.1. Independiente:**

Etimológicamente la palabra independiente proviene de dos vocablos latinos, “in, que significa negación y, dependeré que se refiere a estar bajo la voluntad de otro, más el sufijo nte, que significa agente” (Etimologías de Chile.net)

Al querer buscar la definición de independiente, lo primero en lo que pensé fue poder entender lo que nos dice la RAE, la cual la define de la siguiente manera:

Se puede referir a una persona o cosa, la cual no depende de otra ni tampoco tiene algún tipo de vinculación con otra, respectivamente, y, específicamente cuando se refiere a las personas, al momento de intervenir/brindar alguna opinión o realizar alguna acción no permite que alguien más intervenga en su decisión. (Real Academia Española, 2005)

Podemos afirmar que el testamento por escritura pública es independiente, debido a que lo que se vaya a plasmar en el libro de escrituras públicas de la notaria que tome la declaración del testador, depende únicamente de lo que él desee transmitir, puesto que ni el notario ni mucho menos los testigos podrán interferir en el contenido del mismo, caso contrario serán sancionados y el testamento podría declararse nulo.

Sin embargo, el mismo artículo del Código Civil peruano nos deja una gran duda sobre la independencia del testamento, al dejar abierta la posibilidad de que el testador entregue en su “última voluntad” por escrito, debido a que en ese caso el notario no tiene la certeza necesaria de que el contenido del documento haya sido escrito realmente por el testador.

#### **2.2.1.1.2. Personal:**

El acto de testar, como bien nuestro Código Civil vigente lo señala, lo realiza la misma persona sin que alguien pueda o deba intervenir en las decisiones que esta decida plasmar en el testamento, es por ello que, su esencia hace que el testador indique al notario de manera directa lo que personalmente desea trasladar a sus futuros herederos.

En la legislación comparada, he creído conveniente rescatar lo establecido un artículo de la legislación española, para ser exacta el artículo 670° de dicho cuerpo normativo nos dice lo siguiente:

“El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.”  
(Código Civil español, 1889, p. 124)

A diferencia del Código Civil español, nuestro código Civil de 1984 no hace referencia sobre dicho carácter personalísimo que debe tener el testamento por escritura pública, salvo por lo establecido en el artículo 696.2°, donde se contempla que, el testador debe dictarle al notario lo que desea que plasmar en el testamento o en su defecto debe entregar personalmente las disposiciones que haya escrito; sin embargo, considero que esta parte del artículo podría llegar a ser una suerte de “sacarle la vuelta” al mismo, puesto que, cómo el notario puede tener la seguridad

de que el testador no fue coaccionado al momento de escribir las disposiciones contenidas en el documento a entregar; en este caso, considero que no existe mecanismo para comprobarlo, ya que el testador podría estar bajo amenaza y por ende guardar silencio y otorgar un testamento que no es el real reflejo de su voluntad. Por lo que quizás estaríamos ante un vacío normativo que no ha sido considerado por los legisladores desde 1984.

Concluyo con que la independencia y el carácter personal del testamento fortalecen la unilateralidad del mismo, haciendo que dicho documento sea la exteriorización de la última voluntad del testador, lo cual es lo que él muy posiblemente haya estado pensando desde hace mucho tiempo atrás y que después de su fallecimiento lo mantendría descansando en paz.

Debido a ello es que el carácter personal del testamento, es sumamente importante, ya que siempre debe ser el propietario de los bienes (testador) quien decida el futuro de cada uno de ellos, mencionando su voluntad por sí mismo, salvo que se encuentre impedido por alguna limitación natural como es el caso por ejemplo de los sordo mudos analfabetos, quienes, en esos casos, deberán expresar su voluntad a un traductor para que éste se encargue de hacerla conocer al notario.

#### **2.2.1.2. Disposición**

Empiezo este punto de la investigación mencionando mi propio concepto de disposición. En lo personal considero que la disposición es aquel acto que se desprende del derecho a libertad, lo cual permite a las personas el poder exteriorizar lo que desean que suceda con sus bienes o hasta con ellos mismos. En específico, con el tema del testamento a través de la disposición, el testador podría vender o donar la totalidad de sus bienes a quien desee, sin embargo, en los siguientes párrafos desarrollaré por qué él podría no puede ser un puede.

Es necesario recalcar, que el testamento es la mayor muestra de manifestación de voluntad de la persona que está a punto de fallecer, es por eso que una de sus características es que, es un acto de disposición, ya que la persona,

a sola voluntad, puede disponer de la totalidad o de solo una parte de sus bienes por limitación legal.

Quizás después de haber leído la última línea del párrafo precedente, se preguntan si en realidad existe aquella limitación, pues la respuesta es clara y concreta, y se encuentra en el artículo 723° de nuestro cuerpo normativo nacional, el cual literalmente nos dice que: “La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos” (Código Civil, 1984, p.220).

En la búsqueda de información para el desarrollo de la presente investigación, encontramos una tesis desarrollada en Argentina, de la cual podemos rescatar lo siguiente:

“La legítima hereditaria es un instituto legal que forma parte del derecho sucesorio, por el que se limita la libertad de disponer y a través del cual se establece que una porción de la herencia la ley se la ha reservado a determinados herederos, Tanto en el Código de Vélez, como en los antecedentes, (salvo en las XII tablas del derecho Romano) la voluntad del causante se vio restringida por imposición legal. (Conde, 2017, p.46)”

Esto quiere decir que no solo en nuestro país existe una restricción a la disposición total de los bienes del testador, sino que también en otros países de América Latina, el Estado, salvaguarda una porción de la herencia para los herederos forzosos, y pues, ¿Quiénes son considerados como herederos forzosos? Y ¿Qué porcentaje del total de los bienes del testador no pueden ser incluidos en la disposición que éste desee realizar?

Respecto a la primera pregunta, nuestro ordenamiento jurídico, nos indica en su artículo 724° que: “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho” (Código Civil, 1984, p.220).

En la doctrina, también encontramos pronunciamientos sobre dicha condición que tienen algunos herederos.



La palabra forzosos, se refiere únicamente respecto a la persona que está disponiendo de sus bienes, debido a que es él quien se encuentra en la obligación de poder convocar a los herederos que la ley les reconoce ciertos derechos, a excepción de los que estén incluidos en las causales que conllevan a la desheredación. En otras palabras, el heredero forzoso tiene dicha calidad o dicho nombre por el simple hecho de que es la propia ley quien salvaguarda parte de sus derechos por su propia condición, mas no porque se encuentre coaccionado a aceptar dicha herencia. (Aguilar, 2014)

Habiendo ya desarrollado quienes son los herederos forzosos, procedo a responder la segunda interrogante formulada, y para ello me veo obligada a citar nuevamente a nuestro ordenamiento jurídico nacional, puesto que es muy claro respecto al porcentaje que le pertenece a la legítima, y, en su artículo 725° nos dice lo siguiente: “El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes” (Código Civil, 1984, p.220).

Lo que nos quiere decir nuestro cuerpo normativo es que, por ejemplo, en el caso de que el testador tenga dentro de su patrimonio tres bienes inmuebles, al momento de testar solo podrá disponer libremente de uno de ellos, quedando los otros dos de manera obligatoria destinados para la legítima o también llamados sus herederos forzosos. Sin embargo, el mismo Código en el artículo sucesivo al mencionado en el párrafo anterior – 726°- nos menciona que: “El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes. (Código Civil, 1984, p.220)”.

En consecuencia, toda persona que no tenga herederos forzosos, entiéndase, hijos, cónyuge o pareja de unión de hecho reconocida, u otro descendiente, puede disponer hasta de la mitad de sus bienes, puesto que la otra mitad también es salvaguardada por la ley para los ascendientes del testador.

Sin embargo, los artículos mencionados en el desarrollo de este punto de la investigación a opinión personal, dejan mucho que cuestionar, debido a que como bien sabemos, la manifestación de voluntad es una de las formas de accionar el derecho a la libertad y, si nos basamos en lo que dice nuestro Código Civil, podemos

concluir esta parte de la investigación afirmando que los artículos que se refieren a la legítima, infringen el derecho fundamental a la libertad, para ser exactos la libertad de expresión y de decisión.

Ya que, de lo desarrollado hasta ahora, hemos llegado a la conclusión de que la legítima, contraviene de alguna manera algunos de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna de 1993, considero necesario poder desarrollar muy brevemente el derecho a la libertad de decisión y la manifestación de voluntad.

En la legislación española, específicamente en el artículo 808° del Código Civil español, podemos contemplar que al igual que en nuestro país existe una restricción respecto a la disposición de los bienes del testador, siendo así que se determina que cuando existen herederos forzosos, solo se puede disponer de un tercio de la totalidad de los bienes; sin embargo, existe una excepción a dicha disposición, puesto que, cuando se requiera aplicar alguna mejora a los hijos o descendientes del testador, este puede disponer hasta dos tercios de la totalidad de su patrimonio.

Al igual que en nuestra legislación nacional y en la española, en la legislación argentina, el artículo 2445°, nos dice que la porción a disponer que tiene el testador, también es de un tercio de la totalidad de su patrimonio.

#### **2.2.1.2.1. Libertad de decisión**

En nuestra Constitución Política del Perú, el derecho a la libertad de decisión no se encuentra establecido de manera expresa en el artículo 2°, sin embargo, esto no quiere decir que no exista una protección constitucional en cuanto a dicho derecho se refiere, toda vez que el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, nos habla del números apertus, lo cual nos permite poder afirmar que el derecho a la libertad de decisión también es considerado como un derecho fundamental de toda persona humana en el territorio de nuestro país.

Según lo establecido en su trabajo de investigación, Reséndez (2016), nos dice lo siguiente: “La libertad de decidir, como derecho fundamental, potencia el ejercicio de otros derechos fundamentales, al resultar atribuidos universalmente a clases de sujetos determinadas por la identidad de la persona, ciudadano o capacidad de obrar” (p. 08).

Siendo así, si la libertad de decisión es un derecho fundamental y constitucional reconocido tácitamente por nuestra Carta Magna, no debería verse limitado por alguna norma establecida en un cuerpo normativo de menor rango a ella, como por ejemplo el Código Civil, pues es donde se contemplan las limitaciones de este derecho, lo que significa que estaríamos frente a una contraposición de normas y, el contenido de los artículos referentes a la legítima podrían ser considerados inconstitucionales, ya que como sabemos los derechos pueden ser limitados cuando dicha libertad afecte a la moral, a las buenas costumbres o a la integridad de las personas, pero, en este caso no existe ninguna de esas vulneraciones.

Pero, lo que deberíamos preguntarnos es si realmente la legítima hereditaria es fundamento suficiente para que el testador se encuentre obligado a limitar su derecho de libertad de decisión.

Nuestro Código civil, señala que existen causales de desheredación tanto para los descendientes, como los ascendientes, es decir para los herederos forzosos, así como también contempla la indignidad. Sin embargo, adecuándonos a la realidad actual de nuestro país, sabemos que del 100% de testadores una mínima de ellos puede llegar a denunciar cualquier tipo de maltrato que reciba o haya recibido por parte de sus hijos, por ende, la mínima parte de ese porcentaje utiliza las causales de desheredación, por ser quíás muy tedioso y prolongado el proceso que debe llevarse para comprobarse la causal.

#### **2.2.1.2.2. Manifestación de Voluntad**

Un concepto muy básico, pero significativamente importante sobre la manifestación de voluntad nos lo da Vidal (2020), en cual nos dice que “La manifestación de voluntad, es la esencia misma del acto jurídico” (p.561).

Y pues, no es necesario realizar una exhaustiva investigación para entender el porqué del comentario de Vidal, pues el artículo 140° del Código Civil peruano, el cual nos establece los elementos esenciales para la validez del acto jurídico, nos dice en sus primeras líneas que dicha institución del acto jurídico es básicamente la manifestación de voluntad. Entonces, siguiendo la línea de Vidal, concluimos con que de no existir la exteriorización de la voluntad no podrían existir los actos jurídicos.

La manifestación de voluntad es también una representación del derecho a la libertad de expresión, por lo que entonces puedo afirmar que no debería ser limitada de ninguna durante el otorgamiento del testamento.

En la actualidad, a diario manifestamos no solo nuestra voluntad sino también nuestra libertad de opinión a través de las redes sociales, ya sea a través de una conversación por WhatsApp, una publicación o comentarios en Facebook, Instagram, Twitter o Telegram, puesto que en los siguientes puntos descubriremos que toda publicación realizada a través de internet se convierte automáticamente en un medio digital. Es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico debería estar acorde y utilizar las herramientas tecnológicas que la actualidad nos brinda, reconociendo en el Código Civil la posibilidad de que el notario pueda recibir la declaración del testamento por escritura pública a través de un medio digital que pueda brindarnos la seguridad jurídica que tanta falta nos hace, pudiendo dicha declaración quedar grabada para que posteriormente pueda ser analizada y por qué no tomada como medio probatorio para demostrar que realmente fue la última voluntad del testador.

### **2.2.1.3. Formalidades**

En principio, la mayoría de nosotros puede entender que las formalidades son pasos a seguir para que algo se cumpla, sin embargo, debemos entender a qué nos referimos exactamente con formalidades en el presente punto de la investigación para poder saber con certeza a lo que queremos llegar; en la doctrina existen muchas definiciones, en esta oportunidad elegí la siguiente:

Las formalidades son esencialmente requisitos con los que algunos actos jurídicos deben ser celebrados o ejecutados, debido a que la ley así lo dispone de manera expresa. Cabe resaltar que también existen algunos actos en los que para que sean válidos la ley no exige ni determina ningún tipo de requisito, es decir, existen actos que se pueden realizar sin la necesidad de cumplir con alguna formalidad, en estos casos, dichos actos solo se perfeccionan con el mero consentimiento de la o las partes. (Castro, 2013)

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, para que un testamento por escritura pública sea válido, existen formalidades esenciales que están establecidas expresamente en el artículo 696° de nuestro ordenamiento civil, las cuales son las siguientes:

“Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
- 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.\*
- 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
- 6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona

con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. (Código Civil, 1984, p. 211) , \*(Ley, N° 31338, 2021)”

Esta parte del desarrollo de la investigación, es sumamente importante debido a que, mi propuesta es poder modificar los incisos 1,2 y 4 del artículo antes citado. Y quizás se pregunten por qué deberían modificarse dichos incisos y la respuesta es porque si analizamos todo lo sucedido desde marzo del 2020 a la actualidad, podemos inferir que durante el pico de la pandemia muchas personas se vieron impedidas de poder otorgar un testamento por escritura pública inicialmente por el requisito establecido en el primer inciso, ya que, durante el año 2020 era prácticamente imposible poder reunirse en el mismo lugar, con más de una persona que no fuera parte de nuestra familia nuclear, tanto así que a través del Decreto Supremo N°044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, se declara el estado de emergencia a nivel nacional y a su vez, en su artículo restringe varios derechos constitucionales, siendo uno de ellos, el derecho a la libertad de reunión.

En consecuencia, cualquier tipo de reunión estaba completamente prohibida, por lo que el inciso número uno del artículo 696° de Código Civil, era inservible en su totalidad; lo que a su vez volvía inservibles también a los demás incisos, ya que todos los demás dependían de que se pueda cumplir con dicha reunión.

En conclusión, es innegable que nuestra realidad nacional ha sufrido un enorme cambio después de la cuarentena por el Covid-19, por lo que resulta extremadamente necesario poder cambiar las formalidades que nos exige el Código Civil, ya que al ser estos requisitos esenciales de obligatorio cumplimiento, actualmente existe una contraposición entre aquellos requisitos y los derechos establecidos en la Constitución de 1993, por lo que, si realmente queremos que nuestro país se fortalezca debemos adecuarnos a las nuevas realidades que hace mucho tiempo está viviendo el mundo entero.

### **2.2.2. Medios Digitales**

Somos conscientes de que hace ya más de una década, la globalización ha ido desarrollándose con una velocidad impresionante, tanto así, que podríamos

decir que con cada actualización nos van facilitando la vida; en la actualidad no existe persona en el mundo que no haya usado si quiera una sola vez algún medio digital por cualquier motivo, es entonces que nos preguntamos ¿Qué son los medios digitales? Para responder esa pregunta, tenemos la siguiente definición:

Cualquier tipo de comunicación que sea realizada mediante el internet es considerado un medio digital, ejemplo de ello, tenemos todas las publicaciones que son realizadas en las redes sociales, como por ejemplo las publicaciones que a diario realizamos a través de nuestro Facebook, Instagram, Telegram, WhatsApp, Zoom, Google Meet o a través del famoso Tiktok, cada una de las cosas que enviamos al mundo a través del internet es un medio digital. (Hotmart)

Habiendo definido de algún modo qué son los medios digitales, debemos preguntarnos cómo es que esta herramienta ha influido en el derecho.

Esta además resaltar que los medios digitales necesitan del internet como los seres humanos necesitamos el oxígeno. Es por ello que para los abogados ambas figuras se han convertido en sus mejores aliados desde el inicio de la pandemia por el covid-19.

Para poder establecer contacto físico con alguien a quien recién estamos conociendo, lo que ocurre actualmente es que buscamos información sobre ella en las redes sociales o alguna página de internet, es por ello que el llamado posicionamiento digital, ha logrado que tanto empresas como profesionales puedan repotenciar sus bienes y/o servicios y ofrecerlos de manera digital. Siendo así, los abogados también han ido haciendo uso de las herramientas digitales para que así puedan impulsar el ofrecimiento de sus servicios legales. (De la Luz, 2020).

Desde marzo del año 2020 hasta la actualidad, nos hemos podido dar cuenta de que las redes sociales han evolucionado rápidamente y sobre todo de la gran ayuda que nos han brindado a todas las personas que tenemos acceso a internet, ya sea para estudiar, trabajar o simplemente habernos podido reunir para la menos ver a nuestros familiares a través de una pantalla. Las famosas videollamadas de

WhatsApp, Facebook e Instagram fueron tomando un lugar muy importante en la vida diaria de los seres humanos, pero existen dos plataformas digitales que han tomado mayor fuerza en el campo de las reuniones o teleconferencias y/o videollamadas y estas son: Zoom y Google Meet, ambas plataformas permiten que un grupo considerable de personas pueda conectarse de manera simultánea y lo más importante es que ambas permiten que las reuniones puedan ser grabadas, guardadas y reenviadas las veces que deseen, lo que para efectos de lo que quiero proponer en esta investigación es de suma importancia, ya que, podemos utilizar dicha grabación de la plataforma digital como prueba de que el testador pudo manifestar su voluntad sin ser coaccionado y que estuvo en reunión virtual con los testigos hábiles y el notario y así el testamento otorgado sea totalmente válido y en consecuencia pueda ser inscrito en el libro de Escrituras Públicas del notario que recibió el testamento.

Entonces, específicamente, de qué se trata cada una de las plataformas mencionadas en el párrafo anterior.

#### **2.2.2.1. Zoom:**

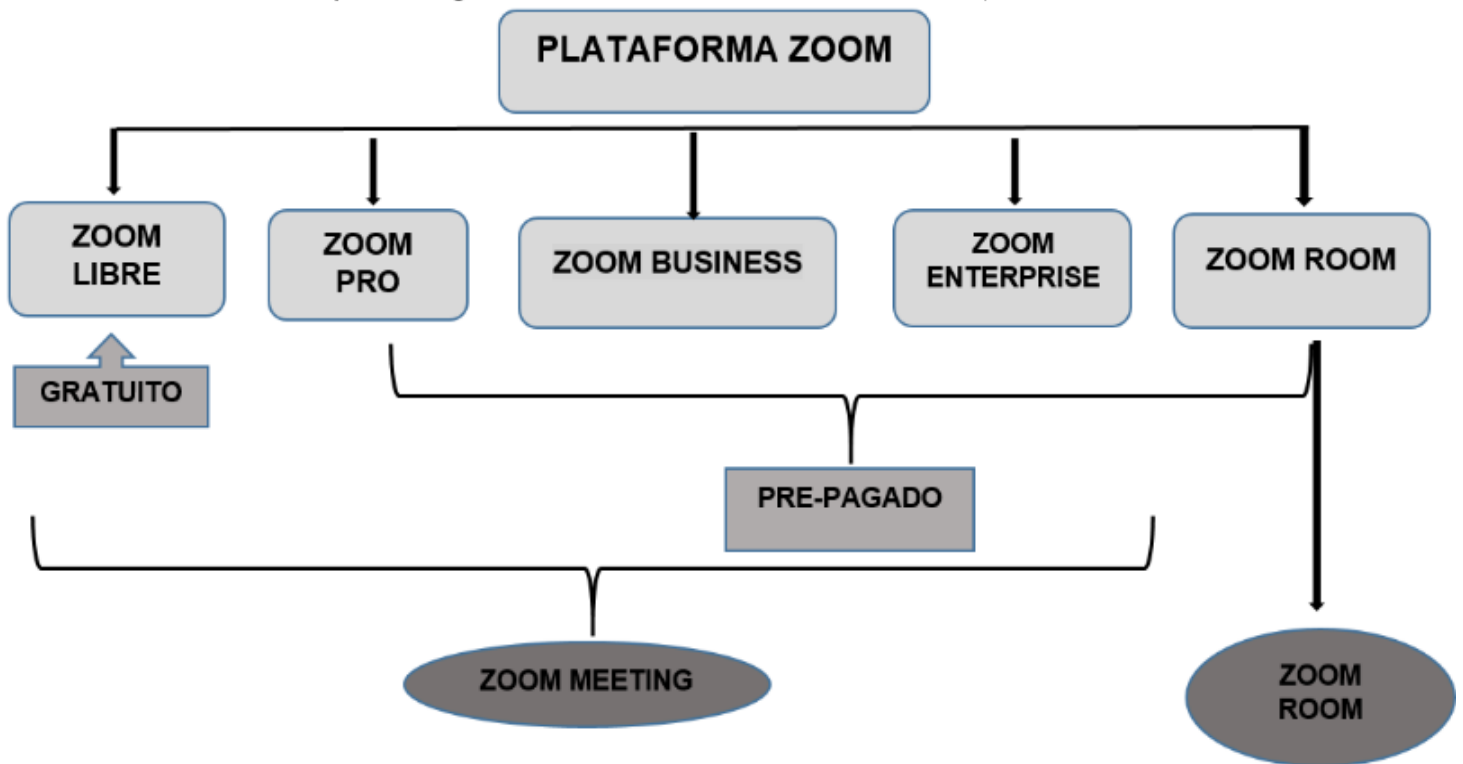
Es una plataforma que se encuentra activa desde el año 2011, actualmente, es la plataforma digital líder en comunicaciones de video conferencias a nivel mundial; a través de ella, pueden realizarse conferencias de video y/o audio con la posibilidad de poder chatear y entablar una conversación hablada con una o más personas. Asimismo, esta app está disponible para ser utilizada tanto en dispositivos móviles (teléfonos celulares - laptops) como en computadoras de escritorio. Actualmente es nuestro país, es la plataforma más utilizada tanto en la educación escolar, como en la educación universitaria de pre y post grado.

En la página web de Zoom, nos informan que existen dos servicios brindados por la aplicación; el primero es el llamado Zoom Meeting que es la reunión de videoconferencia que se realiza a través de la plataforma y, la segunda es la llamada Zoom Room, mediante la cual se realiza una configuración del hardware físico para que así se puedan realizar las programaciones y posteriormente realizarse las reuniones virtuales.



En resumen, las actividades que pueden realizarse en la plataforma zoom son tres: reuniones individuales, videoconferencias grupales y el uso compartido de la pantalla (Gestión, 2020).

Asimismo, esta plataforma cuenta con cinco planes para poder utilizarla, el primero llamado Zoom libre, es completamente gratuito y permite tener una reunión de hasta cuarenta minutos como máximo con un límite de cien personas siendo parte de esta; la desventaja del plan gratuito es que no permite que la reunión sea grabada, a diferencia de los planes siguientes, dentro de los cuales tenemos:



-Información obtenida de la página oficial de Zoom. <https://blog.zoom.us/es/>

Desde el Zoom Pro hasta el Zoom Room, son planes que permiten grabar en su totalidad las reuniones realizadas en la plataforma, por lo que podemos concluir que, basta con que las notarías implementen en su sistema el Zoom Pro, para que puedan tener una constancia en tiempo real de lo sucedido durante el otorgamiento del testamento.

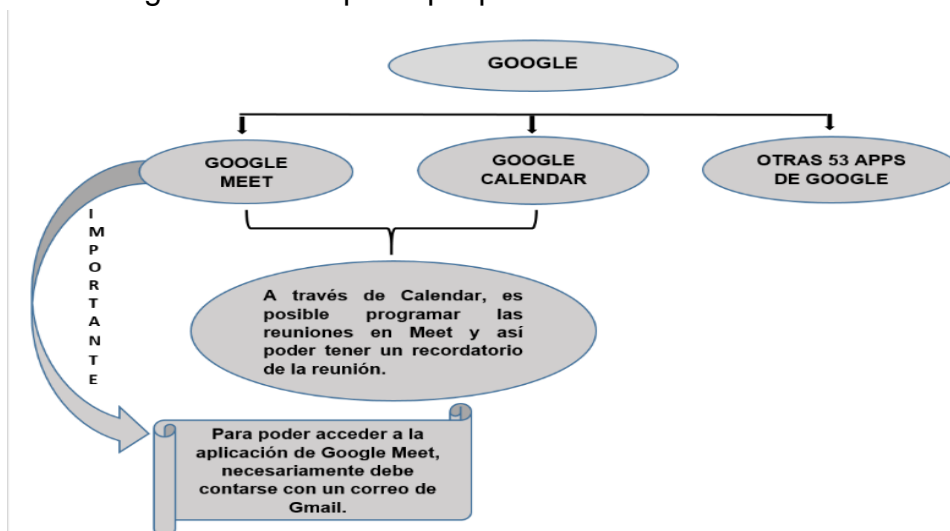
### 2.2.2.2. Google Meet:

Google Meet, es otra de las principales plataformas digitales de videoconferencia que existen en la actualidad, a diferencia de Zoom, esta depende de Google y esta vinculada estrictamente al correo de Gmail. Esta aplicación, también puede utilizarse tanto en dispositivos móviles como en computadoras de escritorio.

Los códigos de reunión son **contraseñas únicas** que se crean para cada videollamada. Se trata de un método seguro, ya que solo los usuarios que dispongan del código tendrán acceso a las reuniones. En esta interfaz principal, también aparecerá una lista con las reuniones que el usuario tenga programadas a través de Google Calendar (Vicent,2020, p. 01).

A diferencia de la plataforma de Zoom, ésta trabaja de la mano con todas las demás aplicaciones que tiene Google, una de ellas es el Google Calendar, la cual permite programar las reuniones en el calendario y así poder tener un recordatorio de dicha reunión. Otra diferencia entre las plataformas es que Meet, permite grabar la reunión desde su plan base (gratuito) y al igual que Zoom, dicho plan base permite tener una reunión hasta con un máximo de cien personas.

En conclusión, Google Meet podría también ser una buena opción para poder tener constancia del otorgamiento del testamento, sin embargo, la elección de la plataforma digital utilizada dependerá de la notaría, puesto que será quien deba brindar el código de acceso para que pueda efectuarse la reunión.



Si bien es cierto, adicionalmente a las dos herramientas digitales desarrolladas existe también el Skype, las llamadas de WhatsApp, las videollamadas de Facebook o Instagram, considero que Zoom y Meet, son las herramientas más adecuadas y eficientes para poder obtener el resultado que se espera, que es el que la grabación de la declaración a través de dichas herramientas brinde seguridad jurídica no solo al notario y los testigos que estarán presentes de manera virtual durante todo el acto de otorgamiento, sino también, que brinde seguridad posterior a los herederos o beneficiarios del testamento otorgado.

### **2.2.2.3. Comunicación**

Me atrevo a afirmar que definitivamente la comunicación es la base de todas las relaciones interpersonales, siendo así, en nuestro mundo globalizado dicha comunicación cada vez es más sencilla de lograr a través de todos los medios digitales con los que contamos hoy en día. Como concepto de comunicación, tenemos el siguiente:

La **comunicación** es un fenómeno inherente a la relación que los seres vivos mantienen cuando se encuentran en grupo. A través de la comunicación, las personas o animales obtienen información respecto a su entorno y pueden compartirla con el resto. (Pérez y Gardey, 2008)

Si para Pérez y Garden la comunicación es un fenómeno, tenemos otro concepto de comunicación que nos dice lo siguiente:

La comunicación es un proceso a través del cual los individuos intercambian información; es decir, es un nexo o un mecanismo que utilizan dos o más interesados con la finalidad de compartir información. (García, 2019)

Siendo cierto lo citado en los párrafos anteriores, podemos decir que la comunicación para los seres humanos, es tan importante como el oxígeno que necesitamos para respirar, toda vez que, si en nuestra vida no desarrollamos ningún tipo de comunicación, lo más probable es que no podamos desenvolvernos de manera adecuada; entonces ¿qué tipos de comunicación existen?

Según una investigación realizada por una periodista española, existen treinta y tres tipos de comunicación, los cuales a su vez se dividen en seis grupos:

- a) “Verbal y no verbal;
- b) Según el número de participantes: individual, colectiva, intrapersonal, interindividual, comunicación de masas;
- c) Según el tipo de mensaje: pública y privada;
- d) Según el canal sensorial: visual, auditiva, táctil, gestual, gustativa;
- e) Según el canal tecnológico: telefónico, por mail, por redes sociales, radiofónica, por televisión, cinematográfica;
- f) Según tipo de participación: unilateral, reciproca, por señas, política, periodística, en las administraciones públicas,
- g) Comunicación en la empresa: interna, externa, formal, informal, vertical, horizontal”. (García, 2019)

Para efectos de la presente investigación, nos centraremos en la comunicación según el canal tecnológico, para ser más específica, en la comunicación por redes sociales ya que nuestro objetivo es que podamos utilizar alguna de ellas para facilitar el procedimiento de otorgamiento del testamento por escritura pública.

Ya sabemos que la comunicación es el único medio que tiene el ser humano para poder manifestarse, siendo así, es la comunicación el único transporte de una de las ramas del derecho a la libertad y me refiero específicamente a la libertad de expresión, la cual sí se encuentra reconocida expresamente en el artículo 2.4 de nuestra Constitución; sin embargo, lamentablemente en nuestro país, pese a ser un derecho constitucional considero que no se le otorga el valor que merece, puesto que, como es de conocimiento público, el testador tiene limitado su derecho por disposiciones legales y en teoría no puede ejercer su última voluntad a plenitud.

#### **2.2.2.4. Internet**

Después de haber conceptualizado y de tener una idea clara y precisa de lo que son los medios digitales, es prácticamente imposible evitar hablar de la

herramienta de la cual depende su existencia ya que, sin el Internet, la comunicación realizada a través de publicaciones lanzadas en redes sociales no podría considerarse un medio digital.

“Internet es una red de computadoras interconectadas a nivel mundial en forma de tela de araña. Consiste de servidores (o "nodos") que proveen información a aproximadamente 100 millones de personas que están conectadas entre ellas a través de las redes de telefonía y cable.” (Ramírez, 1999, p.01)

A mi entender, el internet es puente a través de la cual miles de millones de servidores se conectan de manera sistemática al mismo tiempo, teniendo la facilidad y oportunidad de compartir y adquirir todo tipo de información, en su mayoría de veces gratuita; sin embargo, me atrevo a decir que la información que se encuentra en el espectro tecnológico, se puede clasificar en dos grandes grupos: la información blanca, a la cual podría definir como todo tipo de información que ayuda a poder adquirir nuevos conocimientos, solucionar conflictos y aquella que de alguna manera nos facilita el desarrollo personal y/o profesional y; la información negra, dentro de la cual se encuentran todas las páginas de pornografía infantil, trata de personas, venta ilegal de órganos, drogas, información personal confidencial, etcétera. Por lo que debemos reconocer que el internet, en la actualidad es sumamente necesario e indispensable para nuestro desarrollo, sin embargo, depende mucho de cada uno de nosotros el uso que deseamos brindarle y la información que deseemos obtener de él, porque, así como dicha herramienta puede ayudarnos a abrirnos el mundo para que logren conocernos, también podría ayudarnos a que nuestras carreras y sobre todo nuestras vidas se vean acabadas.

Cabe resaltar que, podemos decir que el internet actualmente es considerado también como un tipo de comunicación, ya que sería el elemento esencial para que la comunicación a través de canales tecnológicos se logre.

### 2.3. Marco Conceptual:

**Testamento:** Acto jurídico unilateral que comprende la última voluntad del testador.

**Escritura pública:** Documento público otorgado ante un notario público, otorga máxima seguridad jurídica.

**Formalidades:** Requisitos esenciales establecidos por ley.

**Unilateral:** Depende solamente de una persona.

**Medios digitales:** Toda comunicación realizada a través de internet.

**Redes sociales:** Estructuras formadas en internet para facilitar la comunicación entre personas y organizaciones.

**Legítima hereditaria:** Porción de la masa hereditaria destinada a los herederos forzosos.

**Disposición:** Acto que permite al testador exteriorizar su voluntad.

**Seguridad jurídica:** Principio del derecho basado en la certeza.

**Manifestación de voluntad:** Representación del derecho a la libertad de expresión.

## **CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **3.1. Hipótesis General**

El efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales en la seguridad jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022, es negativo, porque no han obtenido las herramientas ni la información necesaria para que puedan realizarlo, asimismo, el Código Civil, debido a su desactualización no permite hasta el día de hoy que puedan otorgarse testamentos por Escritura Pública a través de medios digitales.

### **3.2. Hipótesis Específicas**

#### **3.2.1. Hipótesis Específica 01:**

Podemos asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral, a través de mecanismos jurídicos que impliquen responsabilidad en caso de comprobarse coacción al testador.

#### **3.2.2. Hipótesis Específica 02:**

El Testamento por Escritura Pública permite al testador la disposición de sus bienes en medida mínima si éste tiene herederos forzosos, debido a que nuestra legislación nacional contempla la institución de la legítima hereditaria.

#### **3.2.3. Hipótesis Específica 03:**

Las consecuencias de que en la actualidad se cumplan con las formalidades establecidas para el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública, son que haya disminuido considerablemente el índice de otorgamientos de los mismos.

#### **3.2.4. Hipótesis Específica 04:**

Los medios digitales facilitan la comunicación en medida muy significativa, ya que la comunicación puede darse de manera real y simultánea entre dos o más personas sin importar el lugar donde estas se encuentren.

### 3.3. Variables

#### 3.3.1. Variable Independiente

Testamento por Escritura Pública

#### 3.3.2. Variable Dependiente

Medios Digitales

### 3.4. Operacionalización de Variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición
<b>Testamento por Escritura Pública</b>	Para Mejía (2021) “El testamento por Escritura Pública es el acto unilateral por el cual una persona otorga ante Notario la disposición de sus bienes total o parcialmente para después de su muerte ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y resulta ejecutable y vinculante solo si cumple las formalidades especiales que la ley señala”	Unilateral	Independiente	Escala de Likert
			Personal	
		Disposición	Libertad de decisión	
			Manifestación de voluntad	
		Formalidades	Requisitos esenciales	
			Cumplimiento obligatorio	
<b>Medios Digitales</b>	Para Hotmart (2022) “Un medio digital es cualquier comunicación realizada a través de Internet. Algunos ejemplos de ello son las publicaciones en Instagram o Facebook, los banners en sitios, los ebooks, los videos,etc.”	Comunicación	Libertad de expresión	Escala de Likert
			Brindar Información	
		Internet	Medio de comunicación	
			Red de comunicación global	



## **CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. Tipo y Diseño de la Investigación**

#### **4.1.1. Tipo de Investigación**

El presente trabajo de investigación está basado en el tipo de investigación aplicada, la cual es definida de la siguiente manera:

(Cívicos y Hernández, 2007) “La investigación aplicada o práctica se caracteriza por la forma en que analiza la realidad social y aplica sus descubrimientos en la mejora de estrategias y actuaciones concretas, en el desarrollo y mejoramiento de éstas, lo que, además, permite desarrollar la creatividad e innovar.” (p.23)

Mientras que Murillo (2008), nos da el siguiente concepto:

“La investigación aplicada recibe el nombre de “investigación práctica o empírica”, que se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, a la vez que se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación.”

Por lo que podemos concluir que la investigación aplicada, también llamada empírica o práctica, sirve para poder fortalecer situaciones concretas que a su vez ayudan a que los nuevos conocimientos se desarrollen para el mejoramiento de las estrategias ya utilizadas.

#### **4.1.2. Diseño de la Investigación**

Respecto al diseño, en el presente trabajo de investigación utilizaré el diseño longitudinal, el cual está dentro de la clasificación de no experimental, para entender un poquito más desarrollaremos un concepto de cada uno para así poder entender completamente a lo que me estoy refiriendo.

Según los autores Kerlinger y Lee (2002), “La investigación no experimental es la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee el control directo de las variables independientes, debido a que sus

manifestaciones ya han ocurrido o a que son inherentemente no manipulables.” (p. 504)

Siguiendo la línea de los autores antes mencionados, en la Cuarta Edición de su Libro Investigación del Comportamiento, nos dicen que la diferencia más importante entre la investigación experimental y no experimental es el control, puesto que como ellos mismos dicen en la definición que se encuentra en el párrafo precedente, a diferencia de la investigación experimental en la no experimental no se cuenta con el control directo de las variables, esto quiere decir que en la experimental las manifestaciones nunca antes se han desarrollado por lo que pueden ser manipulables.

En el primer párrafo del presente punto mencioné que utilizaré el diseño longitudinal, el cual es definido de la siguiente manera:

Para (Myers, 2006) “Un estudio longitudinal es un tipo de diseño de investigación que consiste en estudiar y evaluar a las mismas personas por un período prolongado de tiempo”.

Es decir, a través del diseño longitudinal podemos analizar el comportamiento de cierto grupo de personas en un lapso prolongado de tiempo, a diferencia del diseño transversal.

## **4.2. Población y Muestra**

### **4.2.1. Población**

Existen muchos conceptos de población, sin embargo, en su mayoría concuerdan con que, población se refiere a, el conjunto de seres vivos (personas o animales) que habitan un determinado espacio geográfico (Instituto Nacional de Estadística de Colombia, 2022).

Pero, la pregunta que debemos hacernos es ¿Qué es la población para la investigación? Y como respuesta tenemos lo dicho por López (2004) para quien,

“Población, es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación”.

En el presente trabajo de investigación, la población está conformada por:

- ❖ Población testadora mayores de 28 años: 8
- ❖ Notarios Públicos en la ciudad de Chiclayo: 2
- ❖ Abogados del sector público y privado: 27

Nº total: 37

#### **4.2.2. Muestra**

Como primera definición de muestra tenemos la siguiente:

Muestra, es la parte o porción de algo, la cual permite que se pueda conocer la calidad de aquel producto seleccionado. (Pérez y Merino, 2009).

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, debemos también definir qué es la muestra estadística, para ello tenemos la siguiente definición:

“Una muestra estadística es un subconjunto de datos perteneciente a una población de datos. Estadísticamente hablando, debe estar constituido por un cierto número de observaciones que representan adecuadamente el total de los datos.” (López, 2018, p.01)

De lo mencionado anteriormente, podemos inferir que muestra, viene a ser la porción de la población total de la ciudad de Chiclayo, a la cual vamos a realizar encuestas para poder probar si nuestro objetivo en la presente investigación es válido o no para poder proponer el cambio en los artículos del Código Civil Peruano referentes a las formalidades del Testamento por Escritura Pública.

En nuestro caso, como bien lo mencionamos en el punto anterior, el total de nuestra población a tomar como muestra es de:

Nº total= 37

### **4.3. Técnicas de recolección de datos**

#### **4.3.1. Técnica**

En el presente trabajo de investigación utilizaremos a la encuesta como técnica.

La encuesta, es un conjunto de interrogantes que ayuda a medir una o más variables (Sampieri, 2003).

Asimismo, las encuestas consisten en un proceso que contiene tres etapas: el recojo, el proceso, y el análisis de la información que se puede dar en objetos o en personas de un determinado grupo (Briones, 1987).

#### **4.3.2. Instrumento**

Tanto para medir la variable independiente y la variable dependiente se utilizará el cuestionario para cada variable de estudio, con una escala también de Likert. Instrumento que será evaluado por expertos.

#### **4.3.3. Instrumento de Recaudación de Datos**

Para lo cual se ha trabajado con un instrumento denominado encuesta con preguntas cerradas para cada variable, basadas en un rango establecidos en la escala de Likert, distribuidas por los indicadores de cada variable, siendo de forma confidencial la forma como percibe la realidad el encuestado.

## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y RESULTADOS

### 5.1. Discusión

En el presente punto de la investigación, realizaremos la discusión entre los resultados obtenidos y algunos de los trabajos de investigación citados en el capítulo segundo de la presente investigación.

#### 5.1.1. De la Hipótesis General:

En el presente trabajo de investigación, se planteó lo siguiente como hipótesis general: El efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales en la seguridad jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022, es negativo, porque no han obtenido las herramientas ni la información necesaria para que puedan realizarlo, asimismo, el Código Civil, debido a su desactualización no permite hasta el día de hoy que puedan otorgarse testamentos por Escritura Pública a través de medios digitales. Siendo así que, según los resultados que se obtuvieron del desarrollo del cuestionario, las personas consideran que sí se necesita mayor difusión de la información respecto a la cultura testamentaria, toda vez que nos encontramos frente un altísimo nivel de desinformación sobre el tema de las sucesiones y en especial de los testamentos. En la misma línea lo sostiene **Ramos y Saavedra (2021)** en su trabajo de investigación que, en la ciudad de Barranca, se pudo determinar que mientras más información sobre la institución jurídica del testamento tenían los pobladores, mayor era el índice de otorgamiento de testamentos, ya que con la información necesaria pudieron entender qué tan importante es dicha institución del derecho. Asimismo, **Mujica y Ñiquén (2016)**, en su trabajo de investigación conjunta, propusieron la incorporación del testamento electrónico en el artículo 707° del Código Civil peruano, sin embargo, pudieron comprobar de que en ése entonces una de las corrientes más fuertes en el mundo del derecho era que no se contaba con una legislación que brinde la seguridad jurídica que el testador necesita, por lo que era mucho más difícil hacer realidad la inclusión de un medio digital en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2016.

Siendo así, estamos completamente de acuerdo con los autores anteriormente mencionados, puesto que los resultados del cuestionario nos han confirmado que las personas necesitan mucha más información acerca de la cultura testamentaria, además, debido a que nos encontramos en una realidad tecnológica distinta a la de hace seis años, en la actualidad, las personas manejan con mucha más facilidad los medios digitales por lo que esta sería la ocasión perfecta para poder llevar a nuestro ordenamiento jurídico a la modernidad y realidad tecnológica mundial.

#### **5.1.2. De la hipótesis específica 01:**

En nuestra primera hipótesis específica nos planteamos lo siguiente: Podemos asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral, a través de mecanismos jurídicos que impliquen responsabilidad en caso de comprobarse coacción al testador. Al igual que nuestro ordenamiento jurídico peruano, según lo investigado por **Marín y Salazar (2020)**, determinaron que, en Colombia, existe una contradicción entre el testamento digital y la legislación de dicho país, puesto que, la utilización de dicho testamento se daba sin la necesidad de la regulación del mismo, debido a la existencia de páginas en internet que permiten el otorgamiento del testamento digital. De la misma manera, **Adriano y Hernández (2021)**, sostuvieron en su trabajo de investigación que, en México, también existe una falta de regulación sobre el testamento digital que ha salido a flote durante la pandemia del Covid19.

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que al igual que en nuestros países hermanos como Colombia y México, en nuestro país, existe una falta de regulación sobre los testamentos que se otorguen a través de medios digitales, regulación que tendría que tomar en cuenta cuales serían los mecanismos para poder brindarle no solo al testador sino también a todos los herederos del mismo, la seguridad jurídica que necesitan sobre el contenido del testamento, puesto que, se deberán determinar de manera precisa las nuevas formalidades que le brinden también al notario, la seguridad de que lo emitido por el testador al momento del acto del otorgamiento es realmente su voluntad y no está siendo coaccionado, esto

definitivamente es posible si se analizan todos los escenarios posibles a ocurrir al momento del otorgamiento.

#### **5.1.3. De la hipótesis específica 02:**

Como segunda hipótesis específica se propuso: El Testamento por Escritura Pública permite al testador la disposición de sus bienes en medida mínima si éste tiene herederos forzosos, debido a que nuestra legislación nacional contempla la institución de la legítima hereditaria. Confirmamos esta hipótesis basándonos en los resultados del cuestionario, asimismo, en concordancia con lo dispuesto por **Suau (2015)**, quien concluyó que, la legítima hereditaria sí limita el derecho de disposición del testador por la fuerte vinculación que existe entre el derecho de sucesiones y el derecho alimentista. De la misma manera **Conde (2017)**, afirma la vulneración del derecho de la autonomía de la voluntad del testador, tanto así que dicha institución se contrapone con algunos artículos establecidos en su constitución argentina. La misma línea siguió **Llerena (2019)**, quien en su tesis manifestó la existencia del impedimento expreso establecido en el artículo 725° del Código Civil.

#### **5.1.4. De la hipótesis específica 03:**

En la tercera hipótesis específica se propuso: Las consecuencias de que en la actualidad se cumplan con las formalidades establecidas para el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública, son que haya disminuido considerablemente el índice de otorgamientos de los mismos. La presente hipótesis también la hemos podido confirmar a través de los resultados del cuestionario y, la respaldamos con lo establecido por **Purihuamán (2018)**, quien concluyó con que el exceso de formalidades tiene como consecuencia el desuso de la figura del testamento por escritura pública; es por ello que considero estrictamente necesario el poder modificar los requisitos esenciales establecidos en nuestro cuerpo normativos.

#### **5.1.5. De la hipótesis específica 04:**

Como cuarta y última hipótesis específica consideramos lo siguiente: Los medios digitales facilitan la comunicación en medida muy significativa, ya que la comunicación puede darse de manera real y simultánea entre dos o más personas sin importar el lugar donde estas se encuentren. Compartimos afirmación con

**Carrera (2021)**, quien establece en su trabajo de investigación que gracias a la revolución tecnológica que hemos tenido en el mundo con la creación de las redes sociales, estas deben obligatoriamente estar reguladas en los ordenamientos jurídicos para que la información otorgada por el cujus durante toda su vida en internet tenga una protección y sea él o sus herederos quienes decidan cómo manejar dicha información.

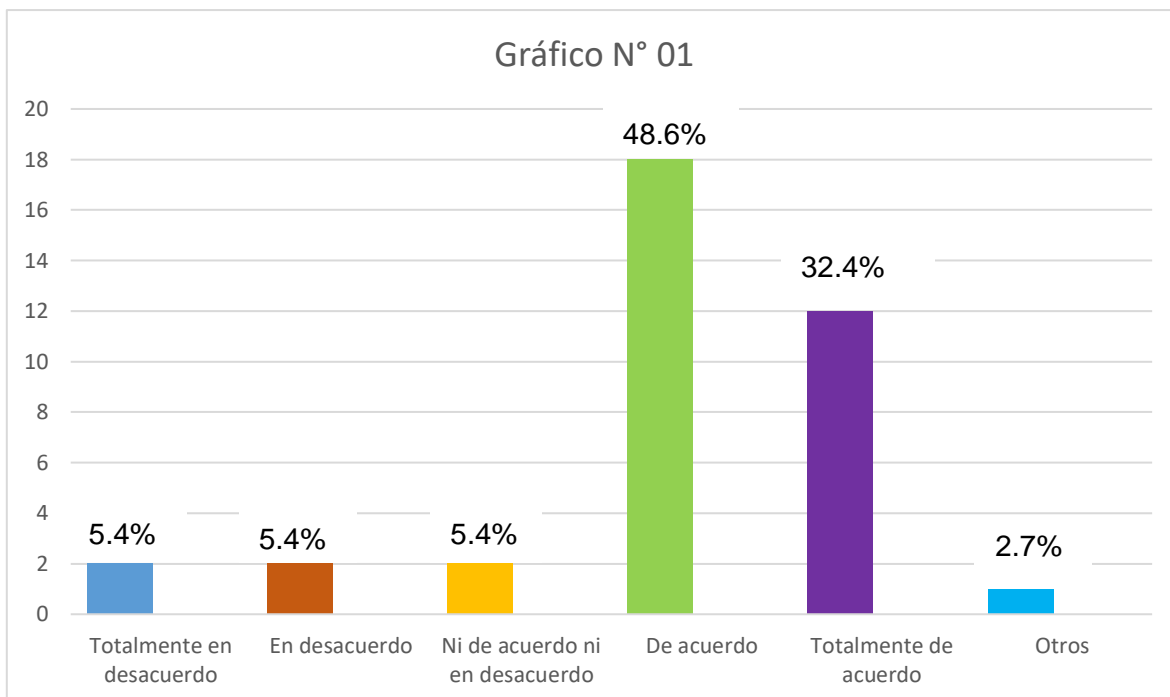
## 5.2. Resultados

**TABLA N° 01:**

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

<b>Pregunta N° 01</b>	<b>N° de Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	2	5.4%
En desacuerdo	2	5.4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	5.4%
De acuerdo	18	48.6%
Totalmente de acuerdo	12	32.4%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>

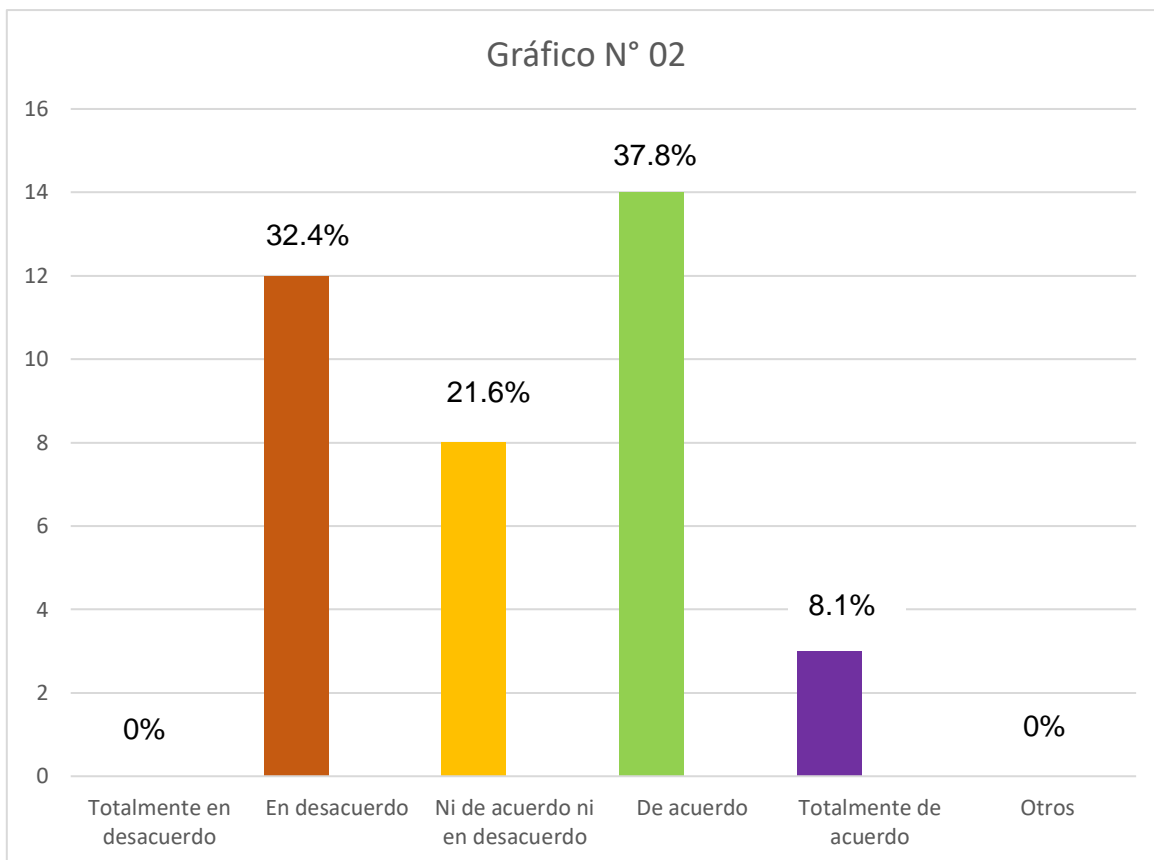




**TABLA N° 02**

¿Considera que existen actos unilaterales que no son independientes?

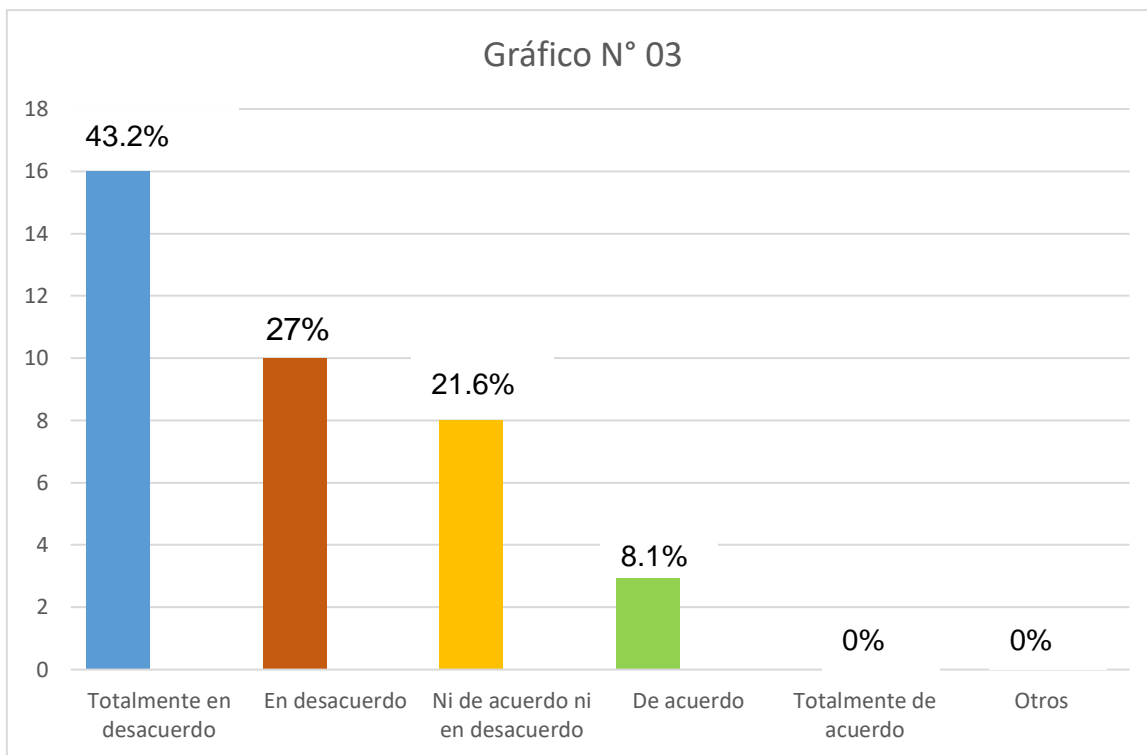
Pregunta N° 02	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	12	32.4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	21.6%
De acuerdo	14	37.8%
Totalmente de acuerdo	3	8.1%
Otros	0	0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 03**

¿Cree usted que el Testamento por Escritura Pública debería dejar de ser personal?

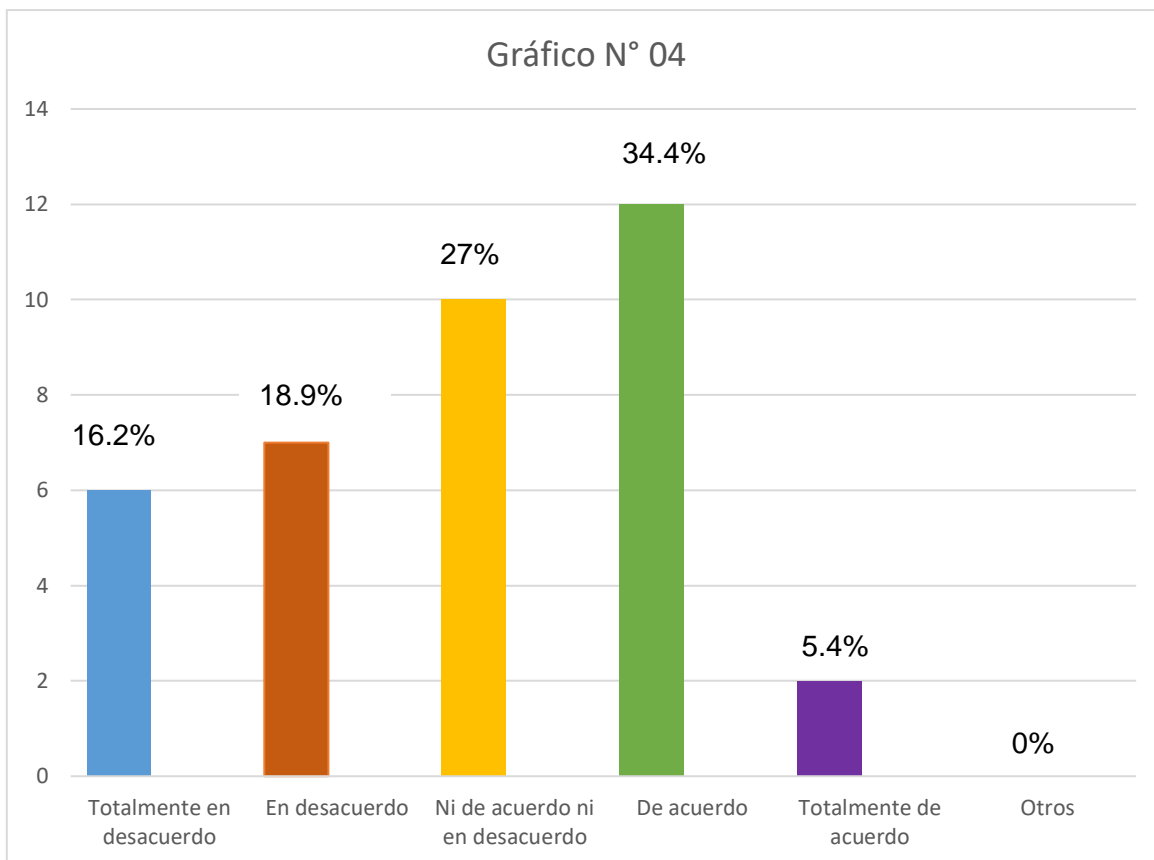
Pregunta N° 03	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	16	43.2%
En desacuerdo	10	27%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	21.6%
De acuerdo	3	8.1%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Otros	0	0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 04**

¿Existe la posibilidad que debido a las condiciones del testador el testamento no pueda ser personal?

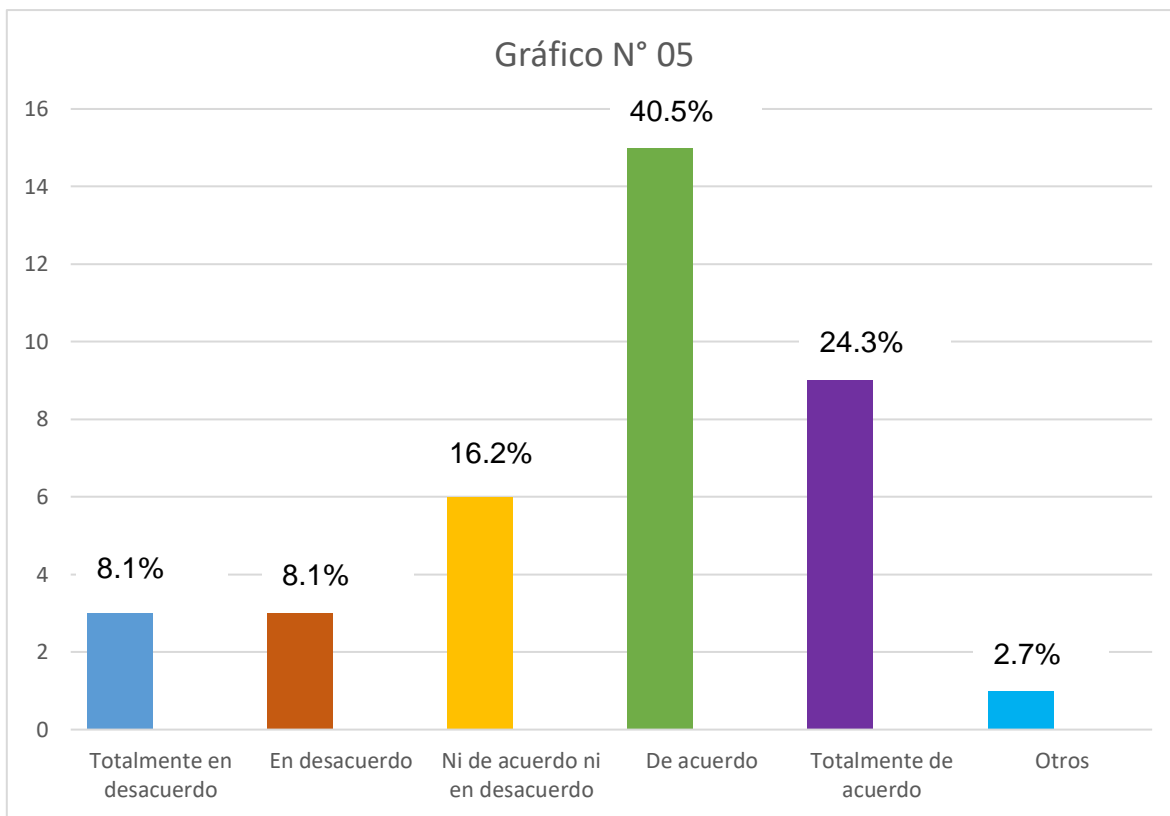
Pregunta N° 04	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	16.2%
En desacuerdo	7	18.9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	27%
De acuerdo	12	34.4%
Totalmente de acuerdo	2	5.4%
Otros	0	0%
<b>5Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 05**

¿Es la disposición una representación del derecho a la libertad de decisión?

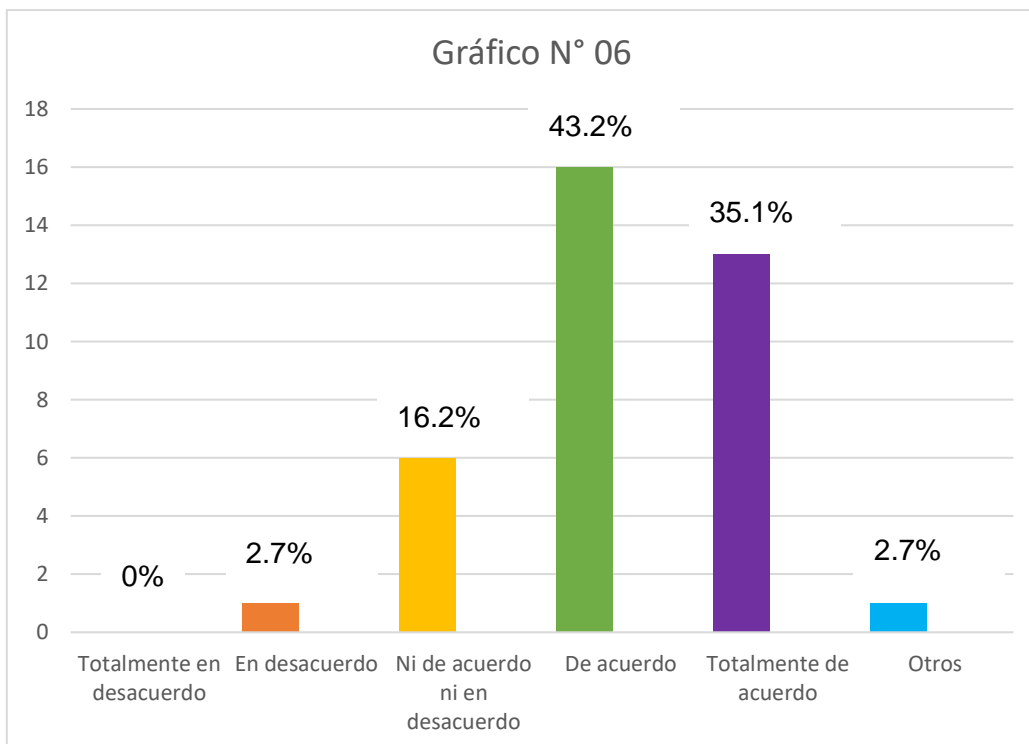
Pregunta N° 05	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	8.1%
En desacuerdo	3	8.1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	16.2%
De acuerdo	15	40.5%
Totalmente de acuerdo	9	24.3%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 06**

¿La manifestación de voluntad del testador debe siempre verse reflejada en los actos de disposición?

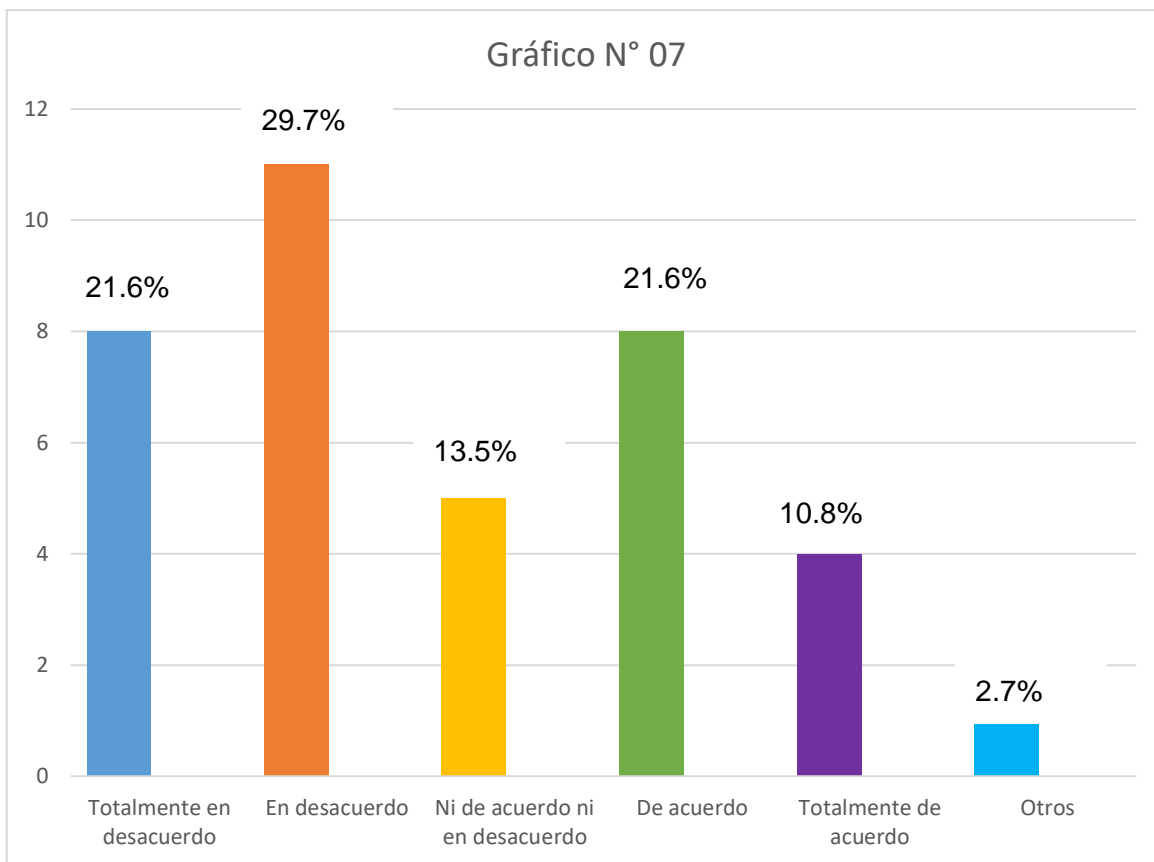
<b>Pregunta N° 06</b>	<b>N° de Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	2.7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	16.2%
De acuerdo	16	43.2%
Totalmente de acuerdo	13	35.1%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 07**

¿Está usted de acuerdo con que el acto de disposición sea limitado por ley?

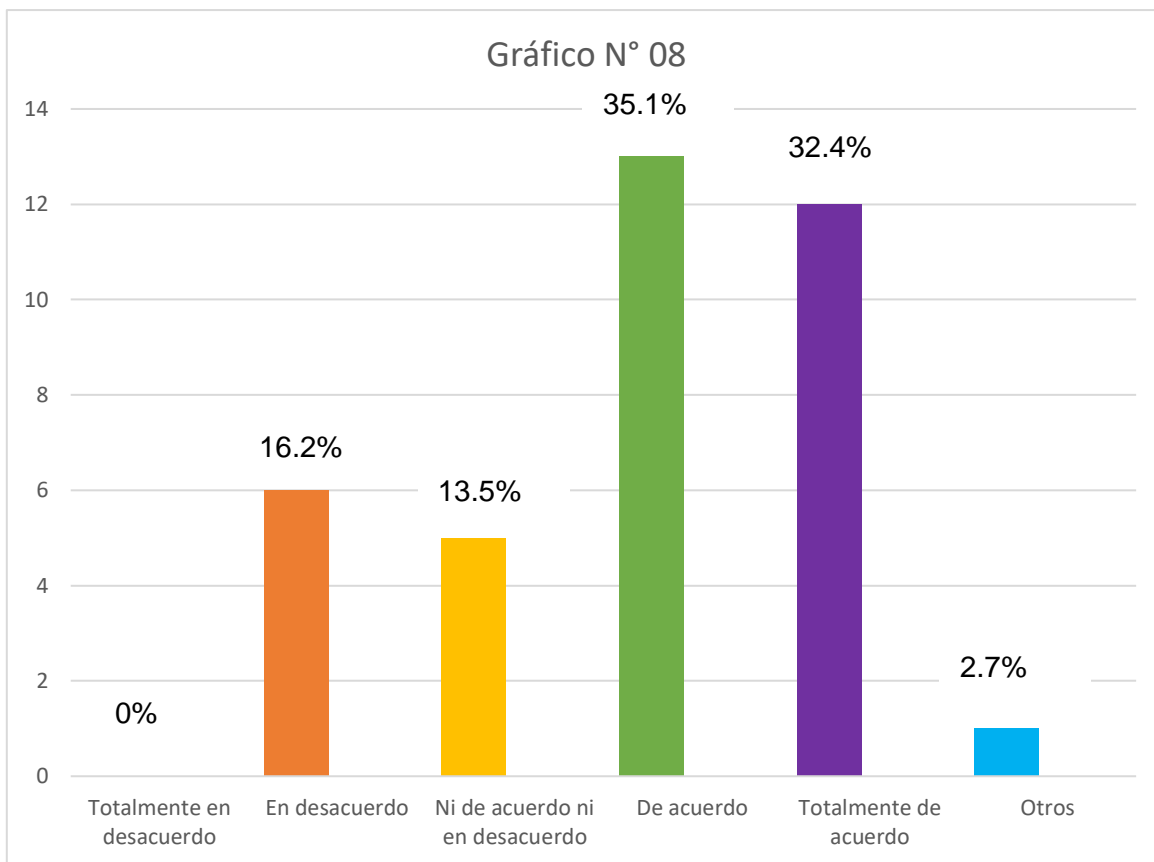
Pregunta N° 07	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	21.6%
En desacuerdo	11	29.7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	13.5%
De acuerdo	8	21.6%
Totalmente de acuerdo	4	10.8%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N°08**

¿Debería el testador poder disponer de la totalidad de sus bienes?

Pregunta N° 08	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	6	16.2%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	13.5%
De acuerdo	13	35.1%
Totalmente de acuerdo	12	32.4%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>

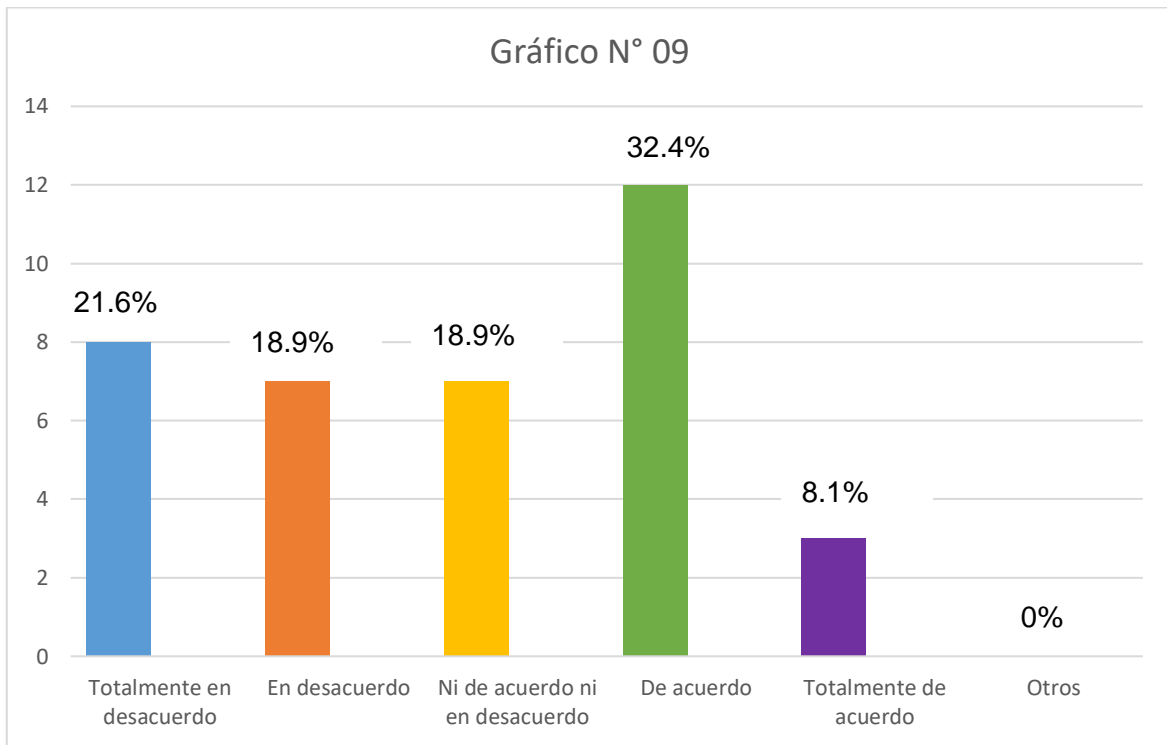


**TABLA N° 09**

¿Considera usted que la legítima hereditaria es fundamento suficiente para limitar que el testador pueda disponer del 100% de sus bienes?

Pregunta N° 09	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	21.6%
En desacuerdo	7	18.9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	18.9%
De acuerdo	12	32.4%
Totalmente de acuerdo	3	8.1%
Otros	0	0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>

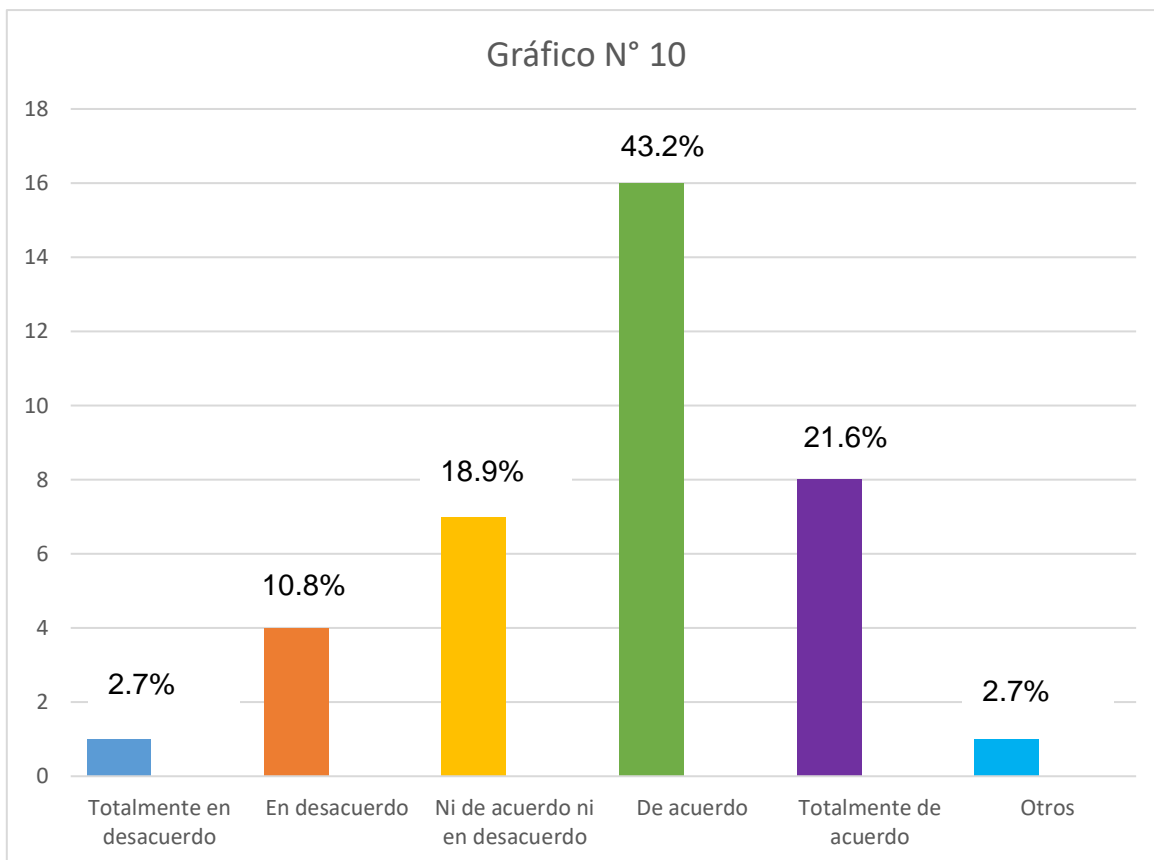




**TABLA N° 10**

¿Es la legítima hereditaria una institución que vulnera el derecho a la libertad de decisión?

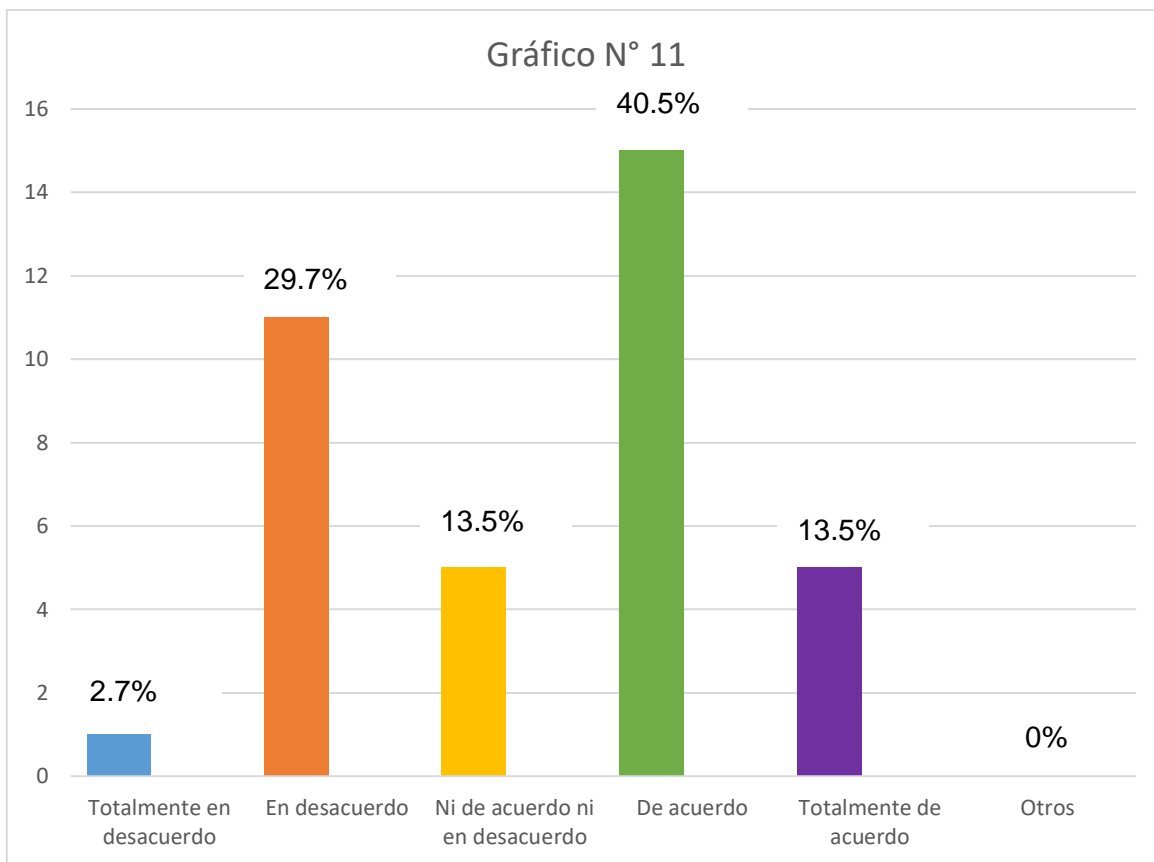
Pregunta N° 10	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.7%
En desacuerdo	4	10.8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	18.9%
De acuerdo	16	43.2%
Totalmente de acuerdo	8	21.6%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 11**

¿Está de acuerdo con que el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el Código Civil sea requisito esencial para la validez del testamento?

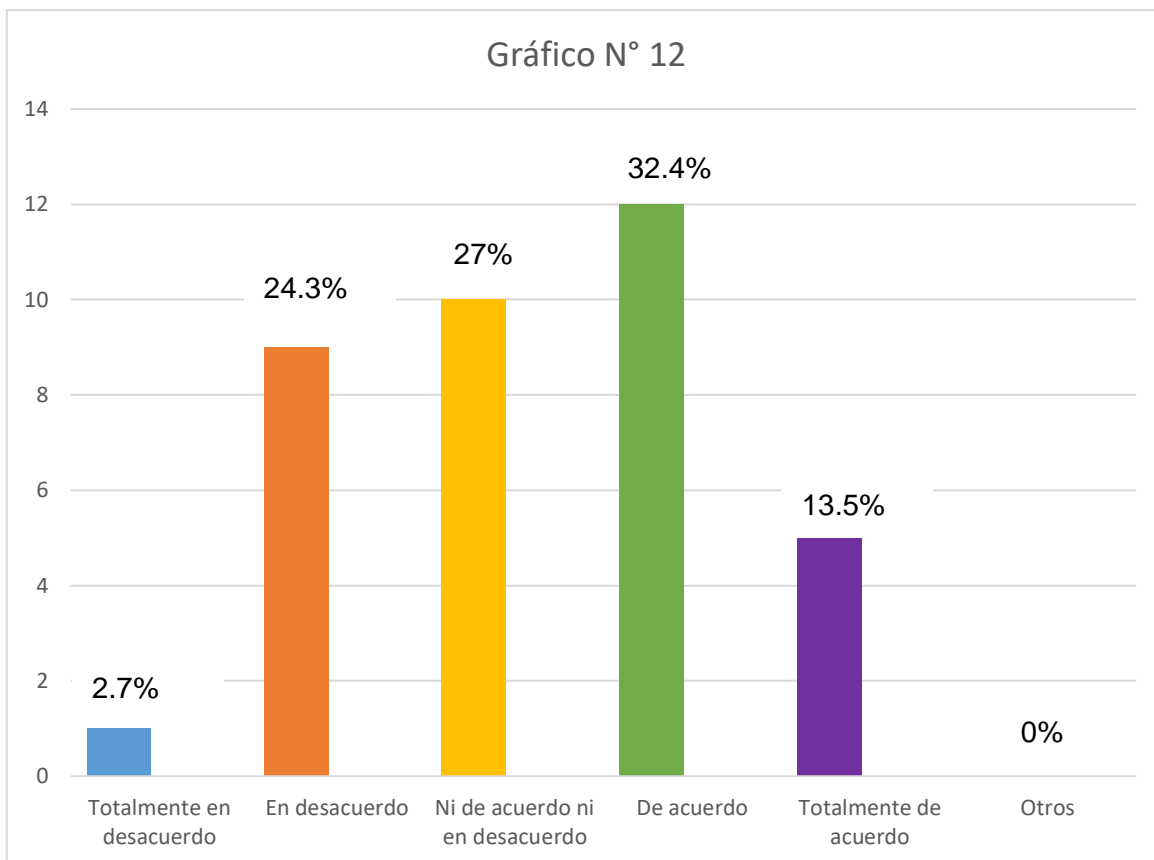
Pregunta N° 11	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.7%
En desacuerdo	11	29.7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	13.5%
De acuerdo	15	40.5%
Totalmente de acuerdo	5	13.5%
Otros	0	0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 12**

¿El cumplimiento de las todas formalidades debe ser siempre de cumplimiento obligatorio?

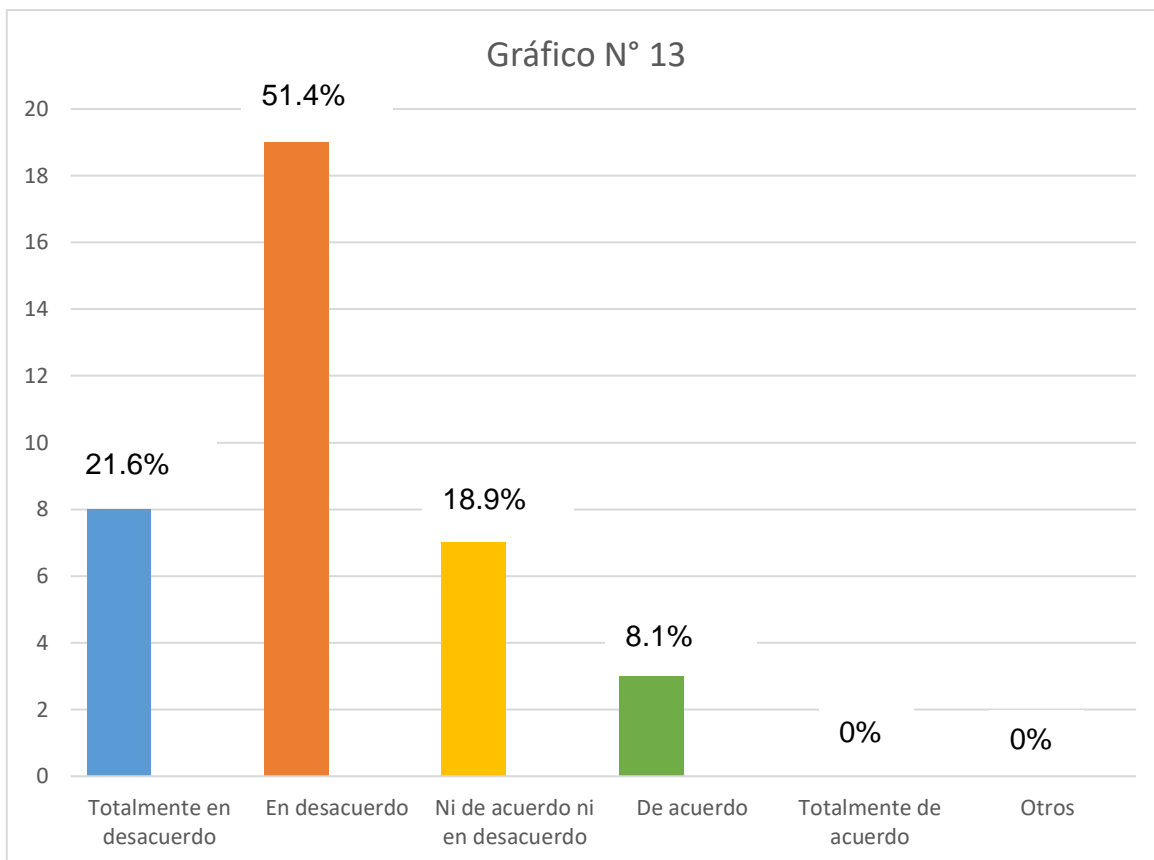
Pregunta N° 12	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.7%
En desacuerdo	9	24.3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	27%
De acuerdo	12	32.4%
Totalmente de acuerdo	5	13.5%
Otros	0	0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 13**

¿Considera usted que los requisitos esenciales establecidos en el Código Civil peruano se acomodan a la realidad tecnológica que vivimos?

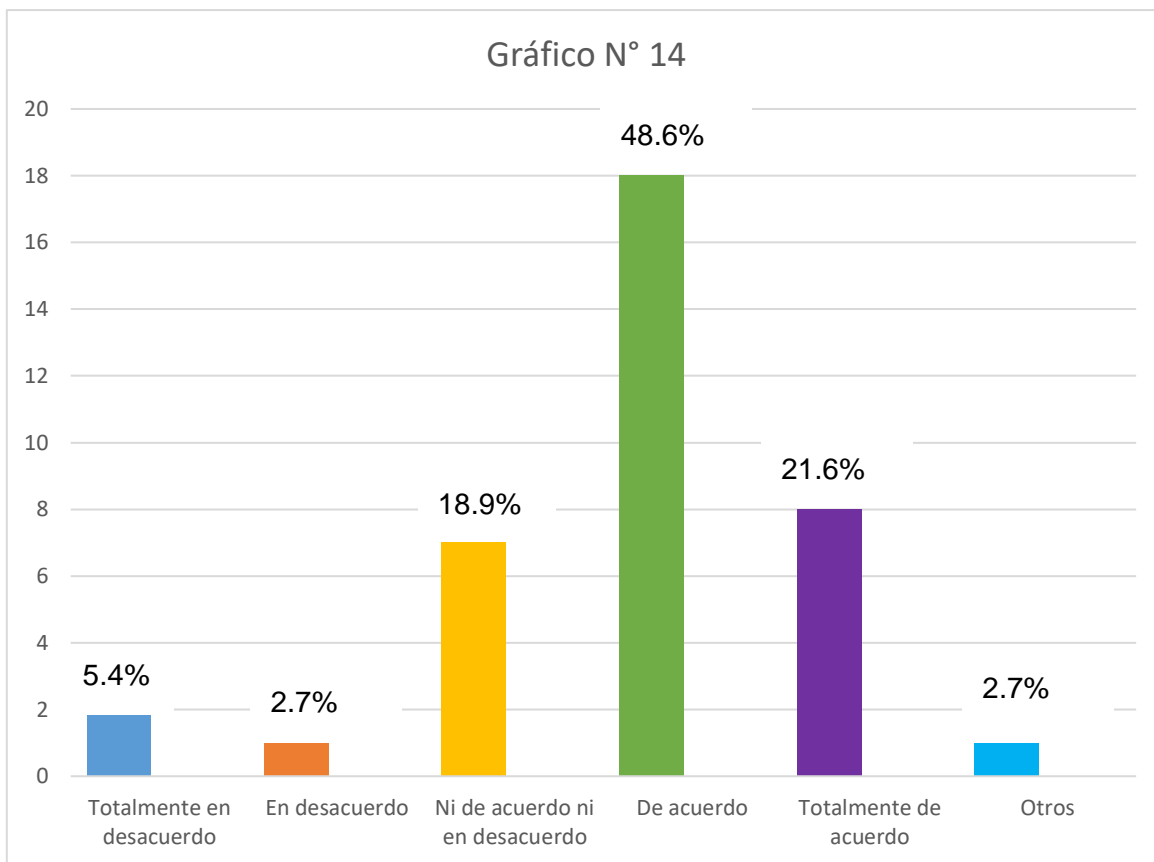
Pregunta N° 13	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	21.6%
En desacuerdo	19	51.4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	18.9%
De acuerdo	3	8.1%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Otros	0	0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 14**

¿Cree usted que los requisitos esenciales para otorgar un testamento por Escritura Pública deberían ser actualizados?

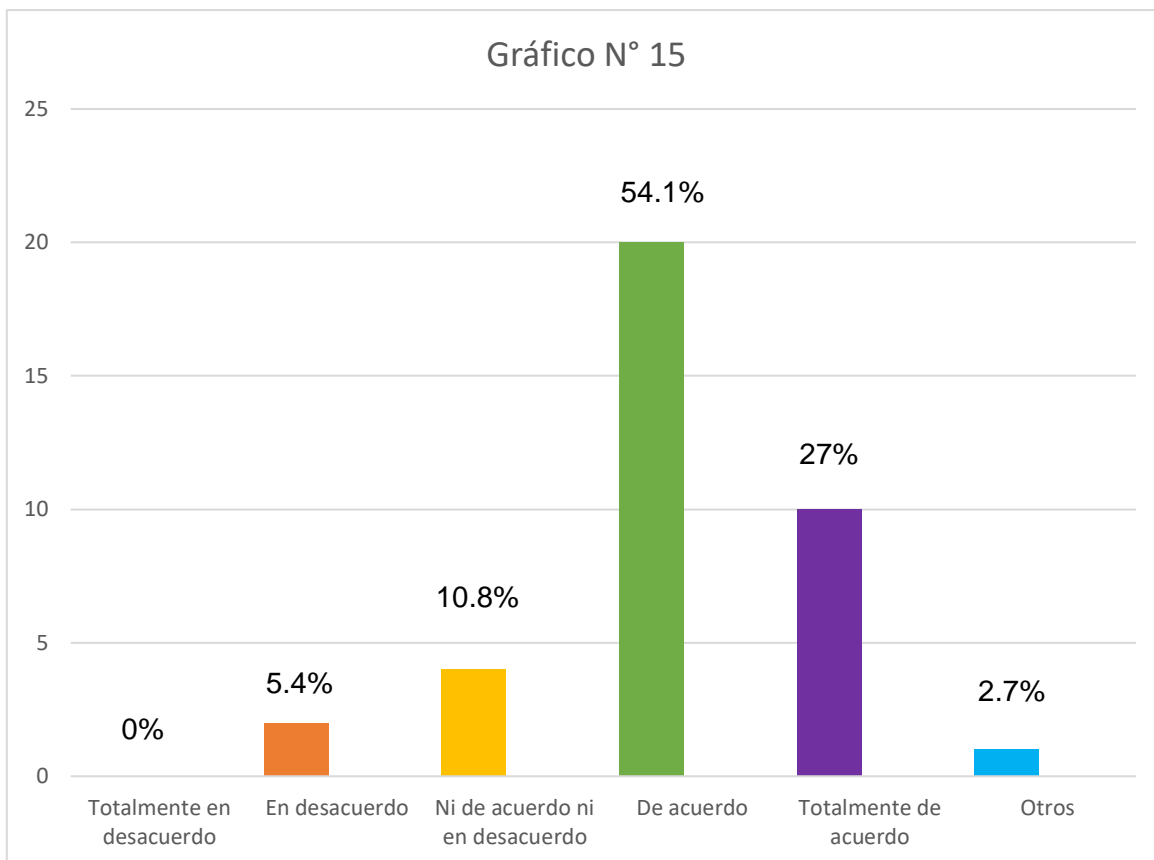
Pregunta N° 14	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	5.4%
En desacuerdo	1	2.7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	18.9%
De acuerdo	18	48.6%
Totalmente de acuerdo	8	21.6%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 15**

¿Es la comunicación la mejor herramienta de la libertad de expresión?

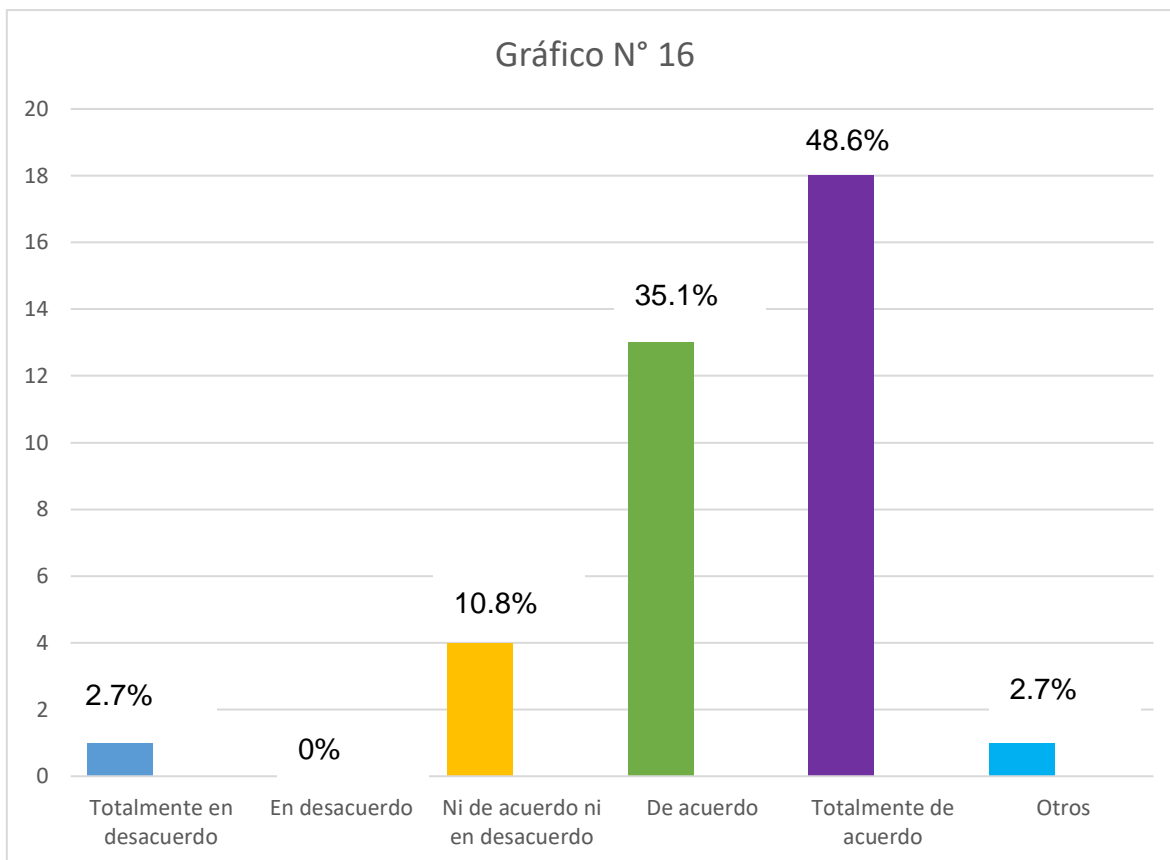
Pregunta N° 15	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	5.4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	10.8%
De acuerdo	20	54.1%
Totalmente de acuerdo	10	27%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 16**

¿Deberían los medios de comunicación brindar información sobre la cultura testamentaria?

Pregunta N° 16	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.7%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	10.8%
De acuerdo	13	35.1%
Totalmente de acuerdo	18	48.6%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>

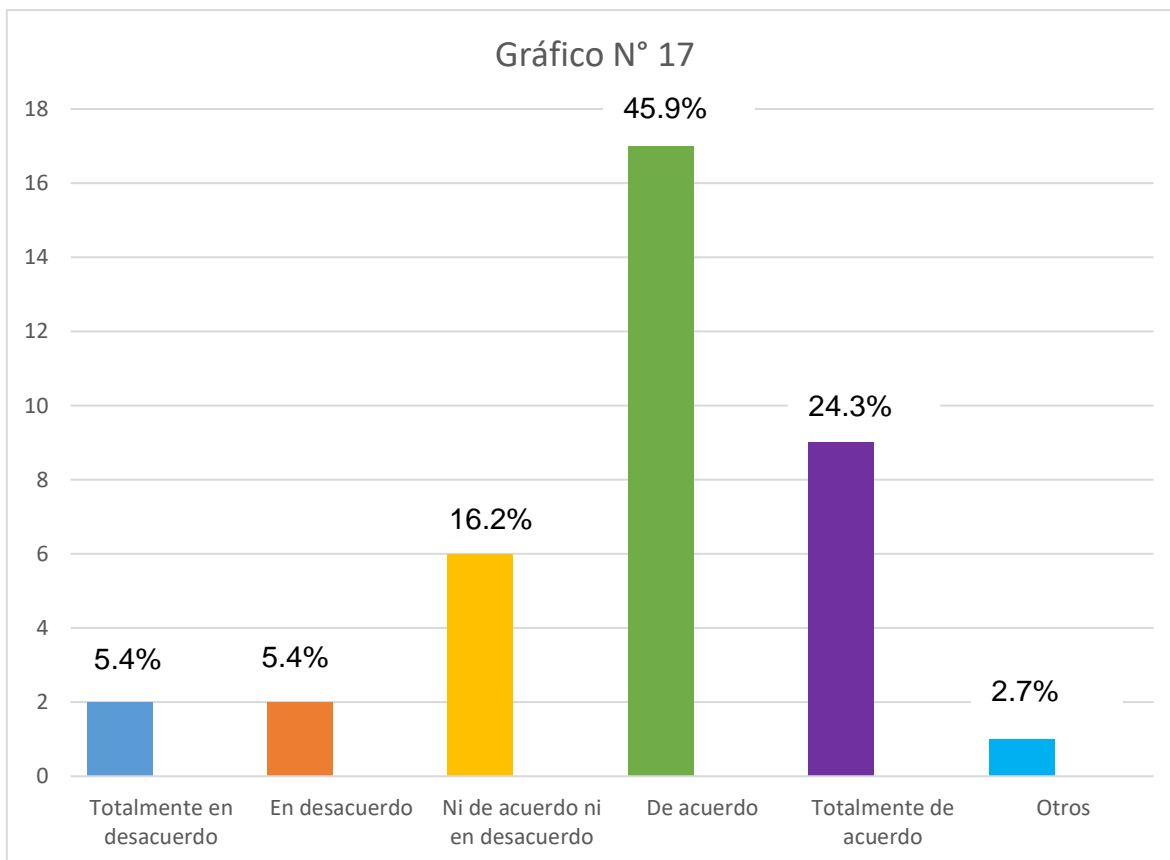


**TABLA N° 17**

¿Las redes sociales serían el mejor medio de comunicación para crear cultura testamentaria?

Pregunta N° 17	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	5.4%
En desacuerdo	2	5.4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	16.2%
De acuerdo	17	45.9%
Totalmente de acuerdo	9	24.3%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>

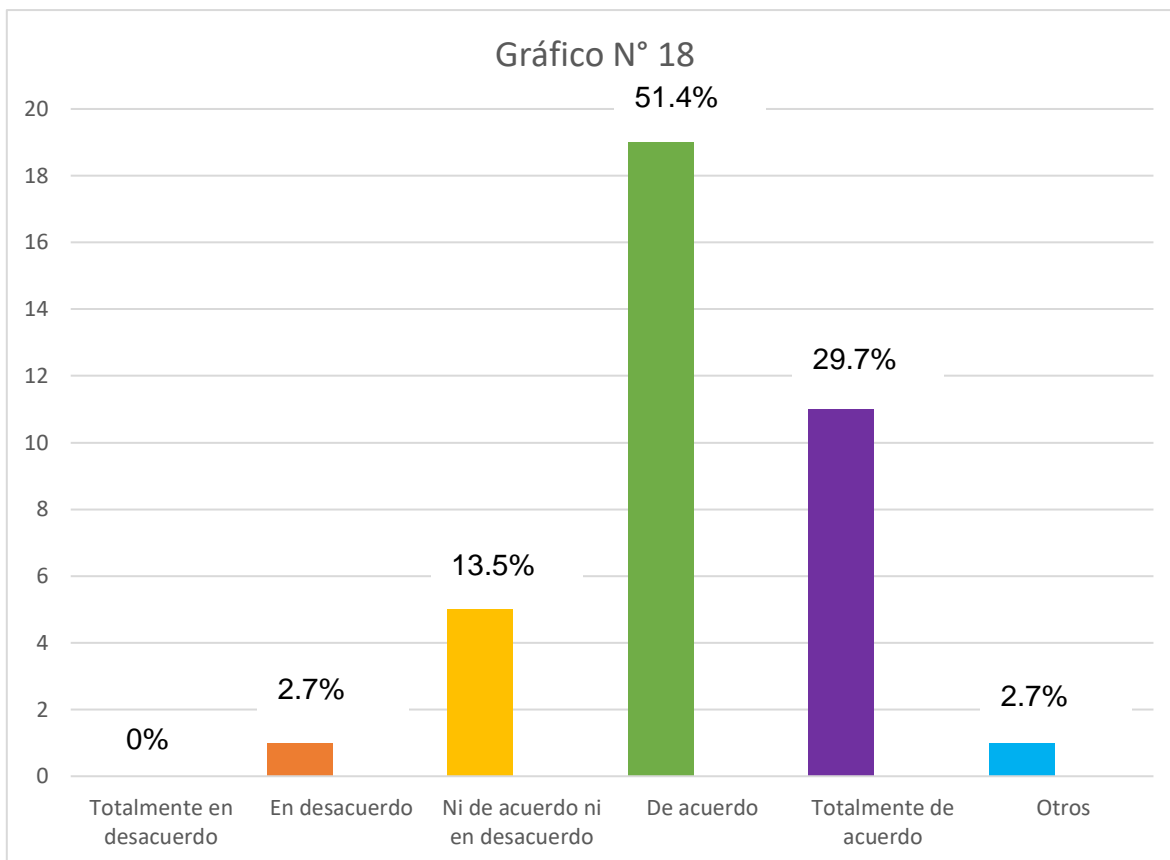




**TABLA N° 18**

¿Es el internet el mejor medio de comunicación en la actualidad?

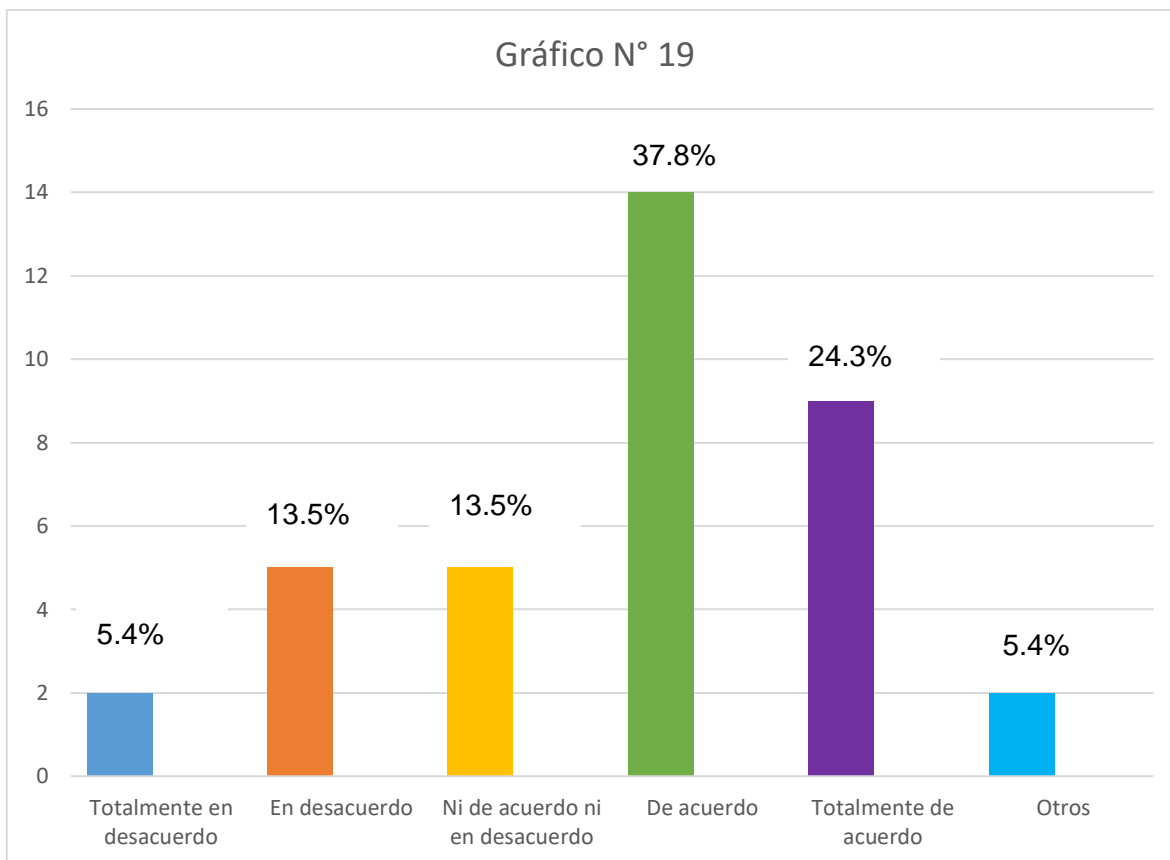
Pregunta N° 18	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	2.7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	13.5%
De acuerdo	19	51.4%
Totalmente de acuerdo	11	29.7%
Otros	1	2.7%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 19**

¿Está usted de acuerdo con que se aproveche el internet y las redes de comunicación global para poder otorgar testamentos por Escritura Pública?

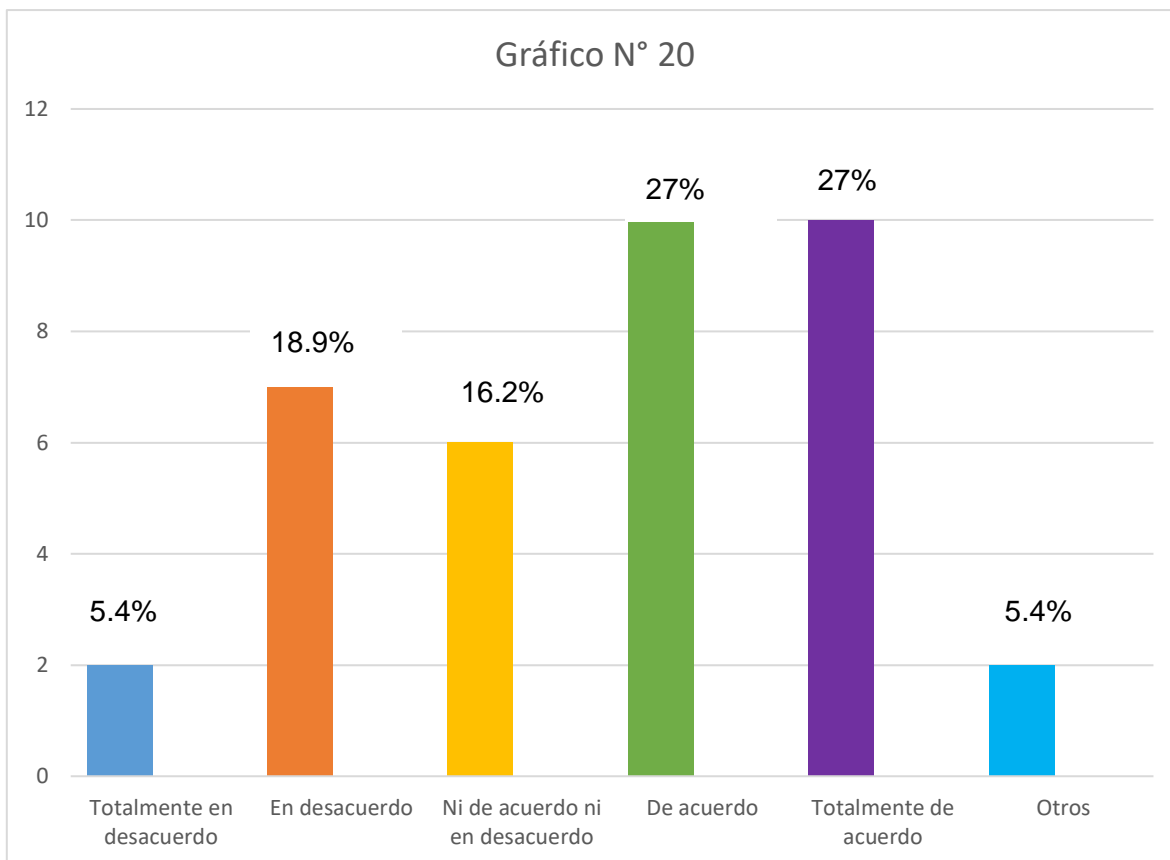
Pregunta N° 19	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	5.4%
En desacuerdo	5	13.5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	13.5%
De acuerdo	14	37.8%
Totalmente de acuerdo	9	24.3%
Otros	2	5.4%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



**TABLA N° 20**

¿Sería el internet la mejor herramienta para facilitar el otorgamiento de testamento por Escritura Pública?

Pregunta N° 20	N° de Encuestados	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	5.4%
En desacuerdo	7	18.9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	16.2%
De acuerdo	10	27%
Totalmente de acuerdo	10	27%
Otros	2	5.4%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.00%</b>



### 5.3. Análisis e interpretación de resultados

En virtud de las respuestas obtenidas de las 37 personas (abogados, notarios y personas con capacidad de testar) que absolvieron las 20 preguntas contenidas en el cuestionario sobre Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo, 2020 – 2022. Se puede inferir lo siguiente:

Del **Gráfico N° 01**, el cual corresponde a la primera pregunta: ¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?, se puede observar que el 32.4% se encuentra totalmente de acuerdo, el 48.6% de acuerdo, el 5.4% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5.4% de acuerdo, el 5.4% totalmente en desacuerdo y, el 1% tiene otra opinión.

Basándome en dichos resultados se interpreta que, el 81% de la población encuestada, considera que el Testamento por Escritura Pública será independiente

debido a que una de sus principales características es la unilateralidad, es decir, es emitido u otorgado por una sola persona.

Del **Gráfico N° 02**, que guarda relación con la segunda pregunta: ¿Considera usted que existen actos unilaterales que no son independientes?, el 8.1% estuvo totalmente de acuerdo, el 37.8% de acuerdo, el 21.6% ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 32.4% en desacuerdo y, que ninguna persona estuvo en total desacuerdo

Por lo que se puede afirmar que, el mayor porcentaje de la población encuestada correspondiente al 45.9%, consideran la posibilidad de la ejecución de actos unilaterales que no son independientes, esto quiere decir que para dicha parte de la población algunos actos unilaterales dependen de otros para que puedan realizarse o surtir algún efecto legal.

Del **Gráfico N° 03**, correspondiente a la tercera pregunta: ¿Cree usted que el Testamento por Escritura Pública debería dejar de ser personal?, resultó que ninguna persona se encuentra totalmente de acuerdo, el 8.1% se encuentra de acuerdo, el 21.6% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 27% en desacuerdo y el 43.2% totalmente en desacuerdo.

Lo que significa que, la gran mayoría considera que el Testamento por Escritura Pública no debería dejar de ser personal, esto quiere decir que el testador debería seguir siendo la única persona que deba otorgarlo, sin embargo, algunas personas consideran que sí debería dejar de ser personal, muy posiblemente hayan brindado esta respuesta porque existe la posibilidad de que el testador tenga alguna dificultad para poder testar, en ese caso necesitaría obligatoriamente la ayuda de una tercera persona, lo que en esencia podríamos afirmar que en ese caso, ya no sería personal, pues no es otorgado directamente por el mismo testador.

Del **Gráfico N° 04**, el cual corresponde a la cuarta pregunta: ¿Existe la posibilidad que debido a las condiciones del testador el testamento no pueda ser personal?, el 5.4% se encuentra en total de acuerdo, el 32.4% de acuerdo, el 27%

ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.9% en desacuerdo y el 16.2% totalmente en desacuerdo.

Existe un pequeño porcentaje de diferencia entre quienes en términos generales están de acuerdo y quienes no con que el testamento no pueda dejar de ser personal debido a las condiciones del testador, esta pregunta se encuentra muy ligada a la anterior ya que las posiciones son muy marcadas, sin embargo un 27%, cifra que considero muy importante, no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, lo que evidencia una clara desinformación en las personas, que muchas de ellas a pesar de ser operadores del derecho desconocen quizás la gran cantidad de posibilidades que existen para que el testador no pueda otorgar su testamento de manera personal o directa.

Del **Gráfico N° 05**, correspondiente a la quinta pregunta: ¿Es la disposición una representación del derecho a la libertad de decisión?, se observa que el 24.3% se encuentra totalmente de acuerdo, el 40.5% de acuerdo, el 16.2% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.1% en desacuerdo, 8.1% totalmente en desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

Por lo que puedo interpretar que el 64.8% el cual corresponde a 24 personas encuestadas, consideran que la disposición que realiza el testador sobre sus bienes sí es una representación del derecho a la libertad de decisión, pero, debemos tener en cuenta que el 16.2% de la población considera que dicho derecho no se representa a través de la disposición, lo que me causa una gran incertidumbre debido a que cuando el testador está otorgando un testamento, manifiesta su decisión a través de la disposición de sus bienes.

Del **Gráfico N° 06**, correspondiente a la sexta pregunta: ¿La manifestación de voluntad del testador debe siempre verse reflejada en los actos de disposición?, el 35.1% se encuentra totalmente de acuerdo, el 43.2% de acuerdo, el 16.2% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2.7% en desacuerdo, ninguna persona en total desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

En términos generales, se afirma que el 78.3% de la población considera que la manifestación de voluntad del testador siempre debe reflejarse en los actos de

disposición, esto quiere decir que, lo dispuesto en el testamento es únicamente la formalización de la última voluntad del testador.

Del **Gráfico N° 07**, el cual guarda relación con la séptima pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que el acto de disposición sea limitado por ley?, el 10.8% se encuentra totalmente de acuerdo, el 21.6% de acuerdo, el 13.5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 29.7% en desacuerdo, el 21.6% totalmente en desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

De los resultados se afirma que, el 51.3% de la población se encuentra en desacuerdo con que la ley limite los actos de disposición del testador, es decir, más de la mitad de las personas encuestadas considera que los actos de disposición deben ser libres.

Del **Gráfico N° 08**, correspondiente a la octava pregunta: ¿Debería el testador poder disponer de la totalidad de sus bienes?, el 32.4% se encuentra totalmente de acuerdo, el 35.1% de acuerdo, el 13.5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.2% en desacuerdo, ninguna persona en total desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

Tanto la octava como la séptima pregunta, guardan una muy estrecha relación puesto que ambas se refieren a la disposición de los bienes, en este caso el 67.5% está de acuerdo con que el testador pueda disponer de la totalidad de sus bienes, es decir que no tenga ninguna limitación sobre ellos.

Del **Gráfico N° 09**, el cual se vincula con la novena pregunta: ¿Considera usted que la legítima hereditaria es fundamento suficiente para limitar que el testador pueda disponer del 100% de sus bienes?, el 8.1% estuvo totalmente de acuerdo, el 32.4% de acuerdo, el 18.9% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.9% en desacuerdo y el 21.6% totalmente en desacuerdo.

De las respuestas obtenidas se aprecia que el 40.5% considera que la legítima es fundamento suficiente para limitar al testador con la disposición total de sus bienes, sin embargo, el mismo porcentaje considera lo contrario, es decir que no es fundamento suficiente para que se le limite al testador, por lo que estamos

frente dos posiciones bastante extremas que nos permiten inferir que para cierto grupo de la población la legítima hereditaria es sumamente importante.

Del **Gráfico N°10**, el cual corresponde a la décima pregunta: ¿Es la legítima hereditaria una institución que vulnera el derecho a la libertad de decisión?, el 21.6% está totalmente de acuerdo, el 43.2% de acuerdo, el 18.9% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.8% en desacuerdo, el 2.7% en total desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

Como podemos apreciar de los resultados se desprende que el 64.8% considera que la legítima hereditaria sí es una institución que vulnera el derecho a la libertad de decisión, toda vez que como ya sabemos, debido a aquella figura jurídica del derecho de sucesiones el testador tiene un límite legal al momento de testar, no pudiendo ejercer plenamente su derecho a la libertad de decisión, sin embargo, el 13.5% de la población considera que no existe una vulneración muy posiblemente porque consideran que ésta limitación sería necesaria.

Del **Gráfico N° 11**, vinculado con la décimo primera pregunta: ¿Está de acuerdo con que el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el Código Civil sea requisito esencial para la validez del testamento?, el 13.5% se encuentra totalmente de acuerdo, el 40.5% de acuerdo, el 13.5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 29.7% en desacuerdo y el 2.7% totalmente en desacuerdo.

Se interpreta que el 54% está de acuerdo con que el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código Civil, sea requisito esencial para que el testamento sea válido, es por ello que, mi propuesta es la modificación de los incisos 1° y 8° del artículo 696°, para que así tengamos mayor facilidad de poder otorgar el testamento por escritura pública sin infringir las formalidades del Código Civil vigente.

Del **Gráfico N° 12**, acorde con la décimo segunda pregunta: ¿El cumplimiento de las todas formalidades debe ser siempre de cumplimiento obligatorio?, el 13.5% se encuentra totalmente de acuerdo, el 32.4% de acuerdo, el 27% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 24.3% en desacuerdo y el 2.7% en total desacuerdo.



Apreciamos que el 45.9% de la población encuestada está de acuerdo con que el cumplimiento de todas las formalidades sea siempre de carácter obligatorio, siendo así el testamento será completamente valido y el acto de otorgamiento brindaría la seguridad jurídica necesaria para los herederos del cujus.

Del **Gráfico N° 13**, el cual corresponde a la décimo tercera pregunta: ¿Considera usted que los requisitos esenciales establecidos en el Código Civil peruano se acomodan a la realidad tecnológica que vivimos?, ninguna persona se encuentra totalmente de acuerdo, el 8.1% se encuentra de acuerdo, el 18.9% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 51.4% en desacuerdo y el 21.6% en total desacuerdo.

Como apreciamos el 73% de la población encuestada considera que los requisitos establecidos en nuestro Código Civil vigente, no se encuentran acorde a la realidad tecnológica en la que vivimos, por ello, considero estrictamente necesario el poder actualizar y por ende modificar los incisos 1° y 8° del artículo 696°, para que así nuestro ordenamiento jurídico se acople a la realidad en la que hace muchos nos encontramos.

Del **Gráfico N° 14**, correspondiente a la décimo cuarta pregunta ¿Cree usted que los requisitos esenciales para otorgar un testamento por Escritura Pública deberían ser actualizados?, el 21.6% se encuentra totalmente de acuerdo, el 48.6% de acuerdo, el 18.9% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2.7% en desacuerdo, el 5.4% en total desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

Como podemos apreciar es evidente que los requisitos esenciales establecidos en el Código Civil, necesitan un cambio con suma urgencia, siendo así que el 70.2% de la población encuestada está de acuerdo con el desfase en el que se encuentra nuestro cuerpo normativo, sin embargo, aún tenemos parte de la población que considera que estos no deben ser actualizados, por lo que podríamos inferir que dicho porcentaje que considera innecesaria la actualización podría estar aún ajena a los avances tecnológicos con los que contamos hoy en día.

Del **Gráfico N° 15**, el cual se encuentra vinculado con la décimo quinta pregunta: ¿Es la comunicación la mejor herramienta de la libertad de expresión?, el 27% está totalmente de acuerdo, el 54.1% se encuentra de acuerdo, el 10.8% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5.4% se encuentra en desacuerdo, ninguna persona en total desacuerdo y el 2.7% tiene una opinión distinta.

Por lo que se puede interpretar que para la gran mayoría que viene a ser el 81.1% la comunicación sí es la mejor herramienta de la libertad de expresión, siendo así debemos recordar que existen más de treinta tipos de comunicación, por lo que en pocas palabras me tomo el atrevimiento de asegurar que todas las formas por las que podemos expresar lo que queremos decir, estamos haciendo uso de la comunicación.

Del **Gráfico N° 16**, el cual desprende de la décimo sexta pregunta: ¿Deberían los medios de comunicación brindar información sobre la cultura testamentaria?, el 48.6% se encuentra totalmente de acuerdo, el 35.1% de acuerdo, el 10.8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, ninguna persona en desacuerdo, el 2.7% en total desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

Siendo así, se afirma que la mayoría de las personas encuestadas considera que los medios de comunicación si deben brindar información sobre la cultura testamentaria, para ser exacta el 83.7% defiende esa posición, esto debido a que más del 90% de las personas en el mundo tiene acceso a los medios de comunicación, en cualquiera de sus tipos, por lo que es una gran ventana para poder brindarle a la población toda la información que necesita para que se cree conciencia sobre los beneficios que conlleva el poder otorgar un testamento.

Del **Gráfico N° 17**, que corresponde a la décimo séptima pregunta: ¿Las redes sociales serían el mejor medio de comunicación para crear cultura testamentaria?, el 24.3% se encuentra totalmente de acuerdo, el 45.9% de acuerdo, el 16.2% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5.4% en desacuerdo, el 5.4% en total desacuerdo y el 2.7% tiene una opinión distinta.

En este caso, cuando hablamos de redes sociales nos referimos definitivamente a las más usadas, como lo son Facebook, Instagram, Twitter,

Telegram y por su puesto WhatsApp, puesto que hoy en día son las más utilizadas en nuestro país; el 70.2% de las personas que desarrollaron el cuestionario estuvieron de acuerdo con que se utilicen las redes sociales como medio para concientizar y culturizar a las personas en cuanto a la cultura testamentaria se refiere y esto se da por el simple hecho de que en la actualidad las redes sociales tienen un impacto inimaginable en la vida de las personas, tanto así, que aunque suene ridículo hasta los bebés tienen redes sociales, lo que significa que prácticamente toda la población peruana podría recibir la información necesaria si se realiza una correcta difusión de la misma, sectorizando el tipo de información para cada grupo determinado de personas.

Del **Gráfico N° 18**, vinculado con la décimo octava pregunta: ¿Es el internet el mejor medio de comunicación en la actualidad?, el 29.7% se encuentra totalmente de acuerdo, el 51.4% de acuerdo, el 13.5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2.7% en desacuerdo, ninguna persona en total desacuerdo y el 2.7% tiene otra opinión.

Es innegable que el internet hoy en día es una herramienta fundamental para poder desarrollar nuestra vida cotidiana, ya que gracias a él podemos encontrar información, brindarla y comunicarnos con cualquier persona sin importar el lugar donde está, ejemplo de ello es que el 81.1% se encuentra de acuerdo con que, en la actualidad, el internet es el mejor medio de comunicación.

Del **Gráfico N° 19**, el cual contiene el resultado de la décimo novena pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que se aproveche el internet y las redes de comunicación global para poder otorgar testamentos por Escritura Pública?, el 24.3% se encuentra totalmente de acuerdo, el 37.8% de acuerdo, el 13.5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.5% en desacuerdo, el 5.4% en total desacuerdo y el 2.7% tiene una opinión distinta.

La opinión que nos brindó una de las personas encuestadas fue la siguiente, que se aproveche el internet y las redes de comunicación global para otorgar testamentos por escritura pública siempre y cuando, las actualizaciones a realizarse en el Código Civil, resguarden de manera indubitable el contenido de la

libertad del testador y la verificación por el notario, de que no existe suplantación, estado mental y cualquier acto de presión/agravio que enerve su capacidad, dado que los testamentos por escritura pública, son instituciones donde el notario, ejerce medida de identificación (control biométrico y preguntas de rigor para confirmar la capacidad mental) las cuales tendrían que regularse para que pueda darse el otorgamiento vía electrónica. Con lo que estamos completamente de acuerdo, ya que debería darse una actualización completa que conlleve la regulación de nuevas medidas que nos ayuden a poder tener una mayor seguridad jurídica para así evitar que los testamentos puedan ser anulados posteriormente y seguir cayendo en el mismo problema de hasta ahora con las sucesiones intestadas; el 62.1% está de acuerdo con que se utilice el internet, es decir que podamos facilitar a las personas el otorgamiento del testamento.

Del **Gráfico N° 20**, donde se encuentran las respuestas de la vigésima pregunta: ¿Sería el internet la mejor herramienta para facilitar el otorgamiento de testamento por Escritura Pública?, el 27% se encuentra totalmente de acuerdo, de la misma manera el 27% de la población se encuentra de acuerdo, el 16.2% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.9% en desacuerdo, el 5.4% totalmente en desacuerdo y el 5.4% se encuentra parcialmente de acuerdo.

Como podemos apreciar el 54% de la población se encuentra de acuerdo con que el internet es la mejor herramienta para facilitar el otorgamiento por escritura pública, es por ello, que deberíamos aprovechar esta gran herramienta para brindarles a todas las personas que se encuentren en la capacidad de testar, el que puedan otorgar un testamento por escritura pública si es posible desde la comodidad de su hogar, regulando por su puesto de manera adecuada el procedimiento que tendría que llevarse a cabo para que no quepa la posibilidad de que alguien pueda ser coaccionado.

## CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1. Conclusiones

**Primera:** En la presente tesis, se identificó el efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de Medios Digitales en la Seguridad Jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022; dicho efecto sería positivo debido a que según los resultados obtenidos del desarrollo del cuestionario, hemos podido identificar que la población considera necesario que se realice un cambio en el Código Civil, ya que nuestro cuerpo normativo necesita una actualización con suma urgencia por la revolución tecnológica que se ha dado en los últimos años.

**Segunda:** En la presente tesis, se detectó cómo asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral cuando se brinde a través de medios digitales para los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022; el aseguramiento dependerá de la correcta regulación de los requisitos a tener en cuenta al momento de testar, puesto que los legisladores deberán pensar en todos los supuestos existentes para no dejar abierta la posibilidad de que se vulnere la característica de la unilateralidad de los testamentos.

**Tercera:** En el presente trabajo de investigación, hemos llegado a conocer si el Testamento por Escritura Pública permite al testador la disposición total de sus bienes cuando lo otorga a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022, por lo cual hemos concluido que sea cual sea la forma en la que el testador otorgue un testamento, éste no podrá disponer de la totalidad de sus bienes si nuestro cuerpo normativo nacional sigue limitándolo de la manera en la que lo hace a través de la institución de la legítima hereditaria, considero que, aunque dicha figura jurídica no haya sido el tema principal de la investigación, guarda una estrecha relación con nuestro tema y debería también ser analizada y posteriormente adecuada a la realidad en la que nos encontramos.

**Cuarta:** En la presente tesis se mostraron las consecuencias que tiene otorgamiento de Testamento por Escritura Pública al cumplir con todas las formalidades en la actualidad cuando es brindado a través de medios digitales, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022; concluimos con que si las formalidades se encuentran reguladas de manera adecuada, las consecuencias serán positivas, ya que podremos facilitar el otorgamiento gracias a las herramientas tecnológicas con las que contamos y por ende fomentar en la población esa cultura testamentaria que tanta falta nos hace hasta ahora, con la finalidad de evitar posibles conflictos familiares y sobre todo disminuir en gran medida la carga procesal de los juzgados de familia.

**Quinta:** En el presente trabajo de investigación se mostró cómo los medios digitales facilitan la comunicación en los testadores cuando otorgan un testamento por Escritura Pública, gracias a que en el desarrollo de la investigación pudimos conocer y analizar cuáles son las facilidades que nos otorgan tanto la plataforma de Zoom como la del Google Meet, a las cuales consideramos las más idóneas para poder conseguir la seguridad jurídica que necesitamos en el acto de otorgamiento, siendo así que, de regularse como se debe la utilización de estos medios digitales, el procedimiento notarial sería incluso hasta más eficiente.

## **6.2. Recomendaciones**

En el presente trabajo de investigación, después de haber analizado toda la información obtenida, se darán las siguientes recomendaciones:

**Primera:** Realizar la modificación del artículo 696° del código civil, específicamente los incisos 1° y 8°, contemplando así la posibilidad de poder otorgar un testamento por escritura pública sin la necesidad de la reunión de los cuatro sujetos de manera física y, adoptando a los medios digitales como herramienta de ayuda y facilitación de los actos testamentarios.

**Segunda:** Que, los legisladores realicen un minucioso análisis el cual tenga como finalidad garantizar la unilateralidad del testamento, implementando sistemas de identificación biométrica a través de internet, o cualquier método que nos brinde

la seguridad jurídica necesaria, a fin de que no quepa la posibilidad de que el testador pueda ser coaccionado.

**Tercera:** En este caso se recomienda, realizar un nuevo análisis en cuanto a la legitima hereditaria se refiere, pudiendo adecuar la figura a la realidad familiar en la que hoy en día nos encontramos, puesto que, considero después de haber analizado considerable información sobre el tema, que, los artículos correspondientes a la legitima hereditaria también necesitan ser modificados.

**Cuarta:** La necesidad de modificar los incisos 1° y 8° del artículo 696° del código Civil vigente, es sumamente importante, debido a que al actualizar y por ende adecuarnos a la realidad tecnológica todas las personas tendrán mayor interés en la cultura testamentaria, es por ello que, insistimos en que inyectarle tecnología a nuestro ordenamiento jurídico sería la mejor opción para poder aumentar el porcentaje de cultura testamentaria en nuestro país y en consecuencia, que los índices de otorgamiento de testamento sean cada vez más altos.

**Quinta:** La implementación de las plataformas Zoom y Google Meet en todas las notarías del país, con la finalidad de que cualquiera de éstas o ambas puedan ser utilizadas por las mismas para poder realizar el acto testamentario; dichas plataformas deben ser aceptadas previamente por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, en la modificación del inciso 1° del artículo 696° deberán incluirse dichas plataformas y de ser necesario, crearse un nuevo artículo especificando las condiciones que deberán cumplirse cuando alguna de las plataformas sea utilizada.

## Referencias

### Referencias Bibliográficas

- Absi, A., Díaz, P. y León, G. (03 de abril del 2022). Coronavirus en Perú: así evoluciona la pandemia en el país. La República.
- Galarza Baldeón, C. (2016). La incorporación al Código Civil de nuevas formas tecnológicas de soporte audiovisual para el otorgamiento del testamento en el Perú. (tesis para optar por el título profesional de Abogado). Universidad Wiener.
- Purihuamán Manayay, M. (2018). Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la Provincia de Ferreñafe 2016-2017. (tesis para optar por el título profesional de Abogado). Universidad César Vallejo.
- Mujica Suárez, I. y Ñiquén Sandoval, J. (2016). La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano. (tesis para optar por el título de Abogados). Universidad Señor de Sipán.
- Conde, J. (2017). La legítima hereditaria, su contradicción con la autonomía de la voluntad. (tesis para optar por el título de Abogado). Universidad Empresarial Siglo 21.
- Marín Gómez, E. y Salazar Ortiz, J. (2020). Testamento electrónico y testamento digital en Colombia. (tesis para optar por el título de abogados). Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.
- Carrera García, C. (2021). Testamento digital y datos de las personas fallecidas. (tesis para optar por el título de Abogado). Universidad de León.
- Mayorga Goyes, V. (2015). Ejercicio de apertura y publicación del testamento cerrado. Reforma. (tesis para optar por el título de abogado). Universidad Técnica Particular de Loja.
- Ramos Villaorduña, S. (2021). Nivel de conocimiento sobre la cultura testamentaria por Escritura Pública en los ciudadanos del distrito de Barranca 2018. (tesis para optar por el título de abogado). Universidad Nacional de Barranca.
- Llerena Rodríguez, S. (2019). Impedimentos legales a la libertad testamentaria. (tesis para optar por el título de abogado). Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Aguilar Llanos, B. (2014). Manual de derecho de sucesiones. Lima. Pacífico Editores SAC.
- Vidal Ramírez, F. (2020). Comentarios al artículo 141° Manifestación de Voluntad en Código Civil Comentado. Lima. Gaceta Jurídica.
- Secretaria de Marina Armada de México (2022). Metodología de la Investigación. (Revisado en el 2022).



- Briones (1987). Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales. Bogotá. Editorial ARFO.
- Estrada Flores, I. (2015). Libertad de testar, legítima y solidaridad intergeneracional. (tesis para optar el grado de doctor en derecho). Universidad de Lleida.
- Oliveira Filho, I. (2014). Del contrato electrónico y el testamento digital. (tesis para optar por el grado de doctor en derecho). Universidad Federal de Pernambuco.
- Durán Menchaca, C. (2021). Herencia digital, existencia y énfasis en el derecho. (tesis para optar el grado de magister en derecho y nuevas tecnologías). Universidad de Chile.
- Oliveira Nascimento, T. (2017). Patrimonio digital: el derecho de sucesión de colección digital. (tesis para optar por el título de abogado). Universidad Federal de Pernambuco.
- Suau Cot, V. (2015). La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas. (tesis para optar el grado en licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Universidad de Chile.
- Flores Monje, C. (2018). Necesidad de modificar el otorgamiento de testamento por escritura pública para garantizar el principio de confidencialidad y reserva, Arequipa 2016. (tesis para optar el grado de maestro en Derecho Civil). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Ampuero Palomino, J. (2017). El protocolo notarial en el otorgamiento del testamento por escritura pública. (tesis para optar el grado de maestra en Derecho Notarial y Registral). Universidad Inga Garcilaso de la Vega.
- Labrin Pimentel, C. (2019). La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del tribunal registral peruano. (tesis para optar el grado de doctora en derecho y ciencias políticas). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Rivera Maguiña, M. (2019). Libertad de testar: Reducción de las personas con derecho a heredar. (tesis para optar el grado de doctora en derecho). Universidad de San Martín de Porres.
- Cornejo Cabilla, J. (2018). División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana. (tesis para optar el grado de Maestro en derecho civil). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Vargas Cordero, Z. (2008). La investigación aplicada: Una forma de conocer las realidades con evidencia científica. San José de Costa Rica.

## Referencias Electrónicas

- Decreto Legislativo N° 293, Código Civil (14 de noviembre de 1984). Recuperado del sitio de internet Lp Pasión por el Derecho: <https://bit.ly/3jwj2NR>
- Adriano Fabre, A. y Hernández Sánchez, M. (2021). Testamento y Herencia Digital, 24, 14. Recuperado de <https://bit.ly/3JCDQO3>
- Mejía, R. (2021). Testamento por Escritura Pública. Recuperado de <https://bit.ly/3vxZTAL>
- De la Luz (septiembre del 2020). Derecho y Medios digitales. Recuperado de <https://bit.ly/37jDuaia>
- Solís Gallegos, Y. (17 de octubre del 2015). El testamento y sus características. Recuperado de <https://bit.ly/3LYkDrM>
- Rojina Villegas, R. (2008). Compendio de Derecho Civil II – Bienes, Derechos Reales y Sucesiones [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3jy6bdT>
- Decreto Supremo 044-2020-PCM. Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencias del brote del Covid-19. (15 de marzo del 2020). Recuperado de <https://bit.ly/3jvKQlg>
- Castro Barros, J. (08 de junio del 2021). Formalidades y Solemnidades. Recuperado de <https://bit.ly/3O7oVPC>
- Pérez, J. y Gardey, A. (2008). Definición de Comunicación. Recuperado de <https://bit.ly/3Ea0E6J>
- García Sanz, N. (02 de abril del 2019). 33 tipos de comunicación que existen y sus características. Recuperado de <https://bit.ly/3vgNLDM>
- Ramírez, H. (27 de julio de 1999). ¿Qué es internet? Recuperado de <https://bit.ly/3uyJwED>
- Real Academia Española. (Ed.). (2014). Diccionario de la lengua española – definición de personal. Madrid. Recuperado de <https://bit.ly/3O9VPz2>
- Reséndez Bocanegra, P. (2016). Derechos fundamentales, Libertad de decidir y potestad reguladora del Estado. [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3E69v9w>
- Enciclopedia de Ejemplos (2022). 100 ejemplos de poblaciones. Recuperado de <https://bit.ly/3uAnwsQ>
- López, P. (2004). Población, Muestra y Muestreo. Punto Cero. 9 (8). <https://bit.ly/38Ak6Of>
- Pérez, J. y Merino, M. (2009). Definición de Muestra. Recuperado de <https://bit.ly/3JvzzMs>
- López, J. (2019). Muestra estadística. Recuperado de <https://bit.ly/3O7Bme3>

- Gómez, A. (2018). ¿Qué es y para qué sirve el muestreo estadístico? Recuperado de <https://bit.ly/3jAR4Ai>
- Vicent, J. (2020). Qué es Google Meet y cómo usarlo. Recuperado de <https://bit.ly/366XCnc>
- Redacción Gestión (14 de mayo del 2020). Todo sobre Zoom: qué es, cómo funciona, cómo descargarlo y sus trucos para videollamadas. Diario Gestión. Recuperado de <https://bit.ly/3uyKm4f>
- Herrera, M., Caramelo, C., Picasso, S., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado de Argentina. (2015) Tomo VI. [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/39brNeB>
- Real Decreto del 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil (1989). Recuperado del sitio de internet <https://bit.ly/3xkvImO>
- Etimologías de Chile (2022). Recuperado de <https://bit.ly/3s17XsJ>
- Kerlinger, F. y Lee, H. (2002) Investigación del Comportamiento. Cuarta Edición Recuperado de <https://bit.ly/3tu7CPY>
- Alonso, A. (2016), Definición de la semana: Estudio longitudinal. Recuperado de <https://bit.ly/3mUdmip>
- RdStation (2022). Redes Sociales. Recuperado del sitio web <https://bit.ly/3mBFMxf>
- Decreto Legislativo 1384. Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. (04 de setiembre del 2018). Recuperado de <https://bit.ly/3Vi4gdW>

# Anexos

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2020-2022

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de Medios Digitales en la Seguridad Jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?</p>	<p><b>GENERAL:</b> Identificar el efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de Medios Digitales en la Seguridad Jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.</p>	<p><b>GENERAL:</b> El efecto del Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales en la seguridad jurídica de los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022, es negativo, porque no han obtenido las herramientas ni la información necesaria para que puedan realizarlo, asimismo, el Código Civil, debido a su desactualización no permite hasta el día de hoy que puedan otorgarse testamentos por</p>	<p><b>Testamento por Escritura Pública</b></p>	<p>Para Mejía (2021) “El testamento por Escritura Pública es el acto unilateral por el cual una persona otorga ante Notario la disposición de sus bienes total o parcialmente para después de su muerte ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y resulta ejecutable y vinculante solo si cumple las formalidades especiales que la ley señala”</p>	<p><b>Unilateral</b></p> <hr/> <p><b>Disposición</b></p> <hr/> <p><b>Formalidades</b></p>	<p>Independiente</p> <hr/> <p>Personal</p> <hr/> <p>Libertad de Decisión</p> <hr/> <p>Manifestación de Voluntad</p> <hr/> <p>Requisitos Esenciales</p> <hr/> <p>Cumplimiento o Obligatorio</p>	<p><b>Escala de Likert:</b></p>	<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <p>En la presente tesis se utilizará el tipo de investigación aplicada.</p> <p><b>Diseño de la Investigación</b></p> <p>El diseño de la investigación a realizar es No Experimental, ya que no modificaremos las variables.</p> <p><b>Población</b></p> <p>La muestra y población en la presente investigación asciende a un total de 37</p>

		Escritura Pública a través de medios digitales.						personas, las cuales están clasificadas por: 2 notarios públicos, 8 personas con capacidad de testar y 27 abogados de los sectores público y privado.
<b>ESPECÍFICOS:</b> 1.¿De qué manera podemos asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral cuando se brinde a través de medios digitales para los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022? 2.¿En qué medida el Testamento por Escritura Pública	<b>ESPECÍFICOS:</b> 1.Detectar como asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral cuando se brinde a través de medios digitales para los testadores de la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022. 2. Conocer si el Testamento por Escritura Pública permite al testador la disposición total de sus	<b>ESPECÍFICAS:</b> 1.Podemos asegurar que el Otorgamiento de Testamento por Escritura Pública sea siempre unilateral, a través de mecanismos jurídicos que impliquen responsabilidad en caso de comprobarse coacción al testador. 2. El Testamento por Escritura		Para Hotmart (2022) “Un medio digital es cualquier comunicación realizada a través de Internet. Algunos ejemplos de ello son las publicaciones en Instagram o Facebook, los banners en sitios, los ebooks, los videos,etc.”	<b>Comunicación</b>	Libertad de Expresión	<b>Escala de Likert:</b>	<b>Técnica e Instrumento</b>  En la presente investigación se utilizará como técnica a la encuesta y como instrumento el cuestionario, el cual es de la elaboración propia.
						Brindar Información		
						Medio de Comunicación		

<p>permite al testador la disposición total de sus bienes cuando lo otorga a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?</p> <p>3. ¿Cuáles son las consecuencias de que en el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública cumpla con todas las formalidades en la actualidad cuando es brindado a través de medios digitales, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022?</p> <p>4. ¿En qué medida los medios digitales facilitan la comunicación en los testadores cuando otorgan un testamento por Escritura Pública, en la ciudad de</p>	<p>bienes cuando lo otorga a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.</p> <p>3. Averiguar las consecuencias de que en el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública cumpla con todas las formalidades en la actualidad cuando es brindado a través de medios digitales, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.</p> <p>4. Mostrar cómo los medios digitales facilitan la comunicación en los testadores cuando otorgan un testamento por Escritura Pública, en la ciudad de Chiclayo entre los años 2020-2022.</p>	<p>Pública permite al testador la disposición de sus bienes en medida mínima si éste tiene herederos forzosos.</p> <p>3. Las consecuencias de que en la actualidad se cumplan con las formalidades establecidas para el otorgamiento de Testamento por Escritura Pública, son que haya disminuido considerablement e el índice de otorgamientos de los mismos.</p> <p>4. Los medios digitales facilitan la comunicación en medida muy significativa.</p>	<p><b>Medios Digitales</b></p>		<p><b>Internet</b></p>	<p>Red de comunicación global</p>		
---	--	--	--------------------------------	--	------------------------	-----------------------------------	--	--

Chiclayo entre los años 2020-2022?								
------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--



### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición
<b>Testamento por Escritura Pública</b>	Para Mejía (2021) “El testamento por Escritura Pública es el acto unilateral por el cual una persona otorga ante Notario la disposición de sus bienes total o parcialmente para después de su muerte ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y resulta ejecutable y vinculante solo si cumple las formalidades especiales que la ley señala”	Unilateral	Independiente	Escala de Likert
			Personal	
		Disposición	Libertad de decisión	
			Manifestación de voluntad	
		Formalidades	Requisitos esenciales	
			Cumplimiento obligatorio	
<b>Medios Digitales</b>	Para Hotmart (2022) “Un medio digital es cualquier comunicación realizada a través de Internet. Algunos ejemplos de ello son las publicaciones en Instagram o Facebook, los banners en sitios, los ebooks, los videos,etc.”	Comunicación	Libertad de expresión	Escala de Likert
			Brindar Información	
		Internet	Medio de comunicación	
			Red de comunicación global	

## CUESTIONARIO

La presente encuesta tiene como título: **Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales en la ciudad de Chiclayo, 2020-2022.**

### INSTRUCCIONES:

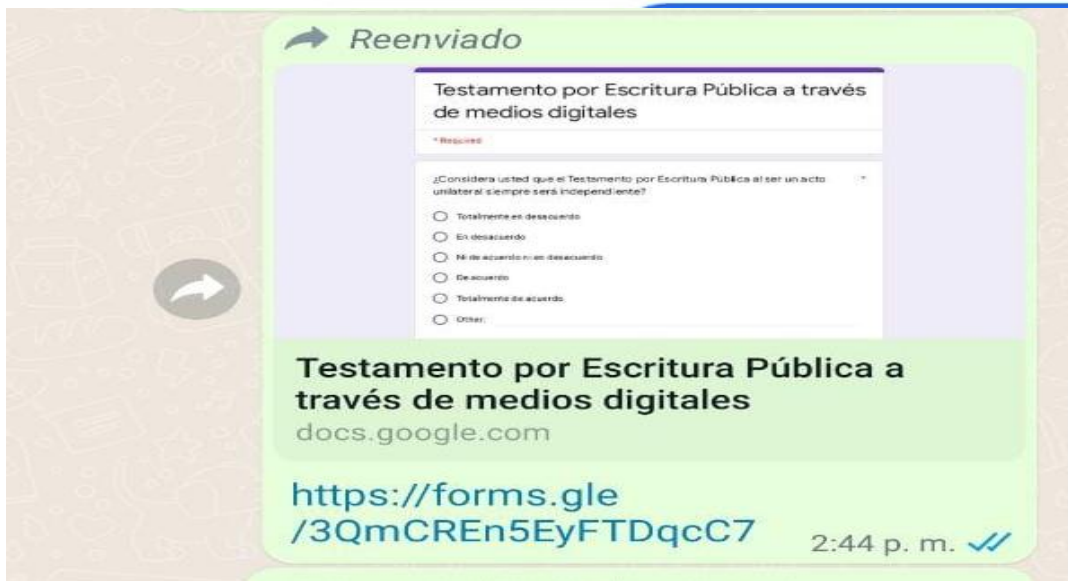
Estimado doctor, a continuación, se formulará las siguientes preguntas, para lo cual ruego a usted marque con una X la opción que considere correcta.


Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
5	4	3	2	1

N°	ITEMS	ESCALA				
		5	4	3	2	1
	<b>UNILATERAL</b>					
1	¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?					
2	¿Considera usted que existen actos unilaterales que no son independientes?					
3	¿Cree usted que el Testamento por Escritura Pública debería dejar de ser personal?					
4	¿Existe la posibilidad que debido a las condiciones del testador el testamento no pueda ser personal?					
	<b>DISPOSICIÓN</b>					
5	¿Es la disposición una representación del derecho a la libertad de decisión?					
6	¿La manifestación de voluntad del testador debe siempre verse reflejada en los actos de disposición?					
7	¿Está usted de acuerdo con que el acto de disposición sea limitado por ley?					

8	¿Debería el testador poder disponer de la totalidad de sus bienes?					
9	¿Considera usted que la legítima hereditaria es fundamento suficiente para limitar que el testador pueda disponer del 100% de sus bienes?					
10	¿Es la legítima hereditaria una institución que vulnera el derecho a la libertad de decisión?					
	<b>FORMALIDADES</b>					
11	¿Está de acuerdo con que el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el Código Civil sea requisito esencial para la validez del testamento?					
12	¿El cumplimiento de las todas formalidades debe ser siempre de cumplimiento obligatorio?					
13	¿Considera usted que los requisitos esenciales establecidos en el Código Civil peruano se acomodan a la realidad tecnológica que vivimos?					
14	¿Cree usted que los requisitos esenciales para otorgar un testamento por Escritura Pública deberían ser actualizados?					
	<b>COMUNICACIÓN</b>					
15	¿Es la comunicación la mejor herramienta de la libertad de expresión?					
16	¿Deberían los medios de comunicación brindar información sobre la cultura testamentaria?					
17	¿Las redes sociales serían el mejor medio de comunicación para crear cultura testamentaria?					
	<b>INTERNET</b>					
18	¿Es el internet el mejor medio de comunicación en la actualidad?					
19	¿Está usted de acuerdo con que se aproveche el internet y las redes de comunicación global para poder otorgar testamentos por Escritura Pública?					
20	¿Sería el internet la mejor herramienta para facilitar el otorgamiento de testamento por Escritura Pública?					

A continuación, se presentarán treinta y siete capturas, las cuales evidencian que el link de la encuesta en Google Drive fue enviada a la población correspondiente para que puedan desarrollar la misma y así poder confirmar o contradecir las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo de investigación.





Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\*Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other: \_\_\_\_\_

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 1:53 p. m. ✓✓



Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

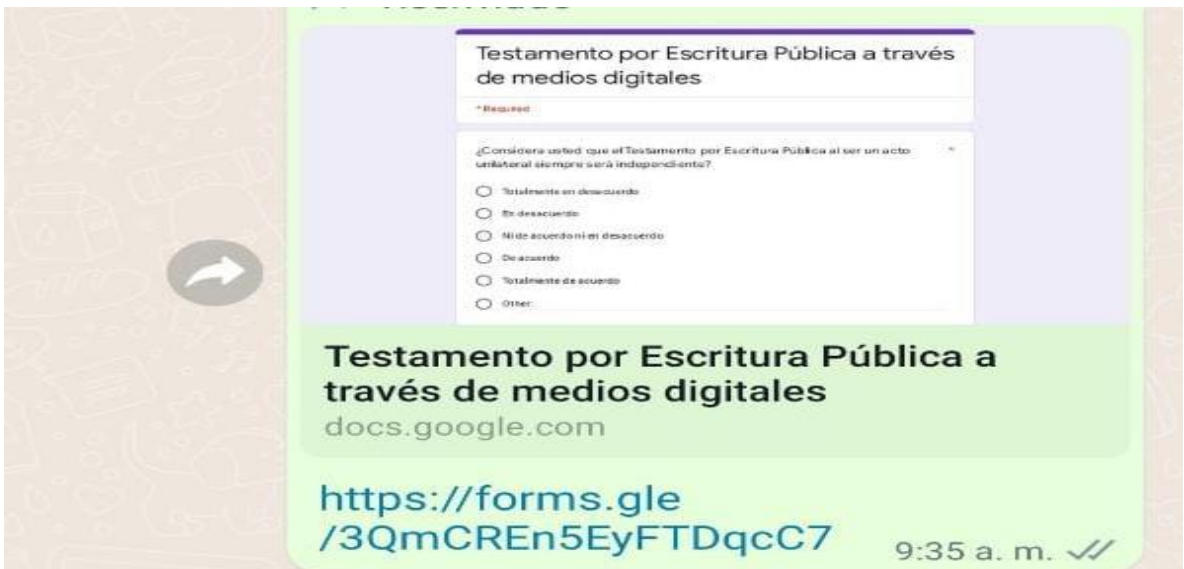
\*Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other: \_\_\_\_\_

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 9:33 a. m. ✓✓



Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\*Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other: \_\_\_\_\_

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 9:35 a. m. ✓✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Otro:

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 2:42 p. m. ✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Otro:

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 12:40 p. m. ✓

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

\* Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Requerido

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other:

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 9:31 a. m. ✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Requerido

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other:

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 1:02 p. m. ✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Requerido

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other:

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 9:26 a. m. ✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other: \_\_\_\_\_

docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 8:05 a. m. ✓✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Required

¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other: \_\_\_\_\_

docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 1:13 p. m. ✓✓

Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales

\* Required

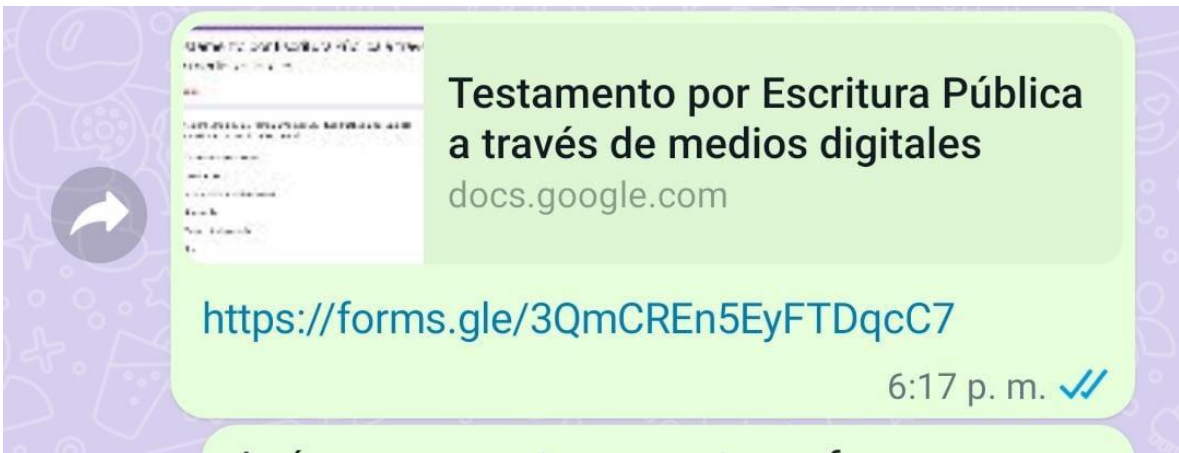
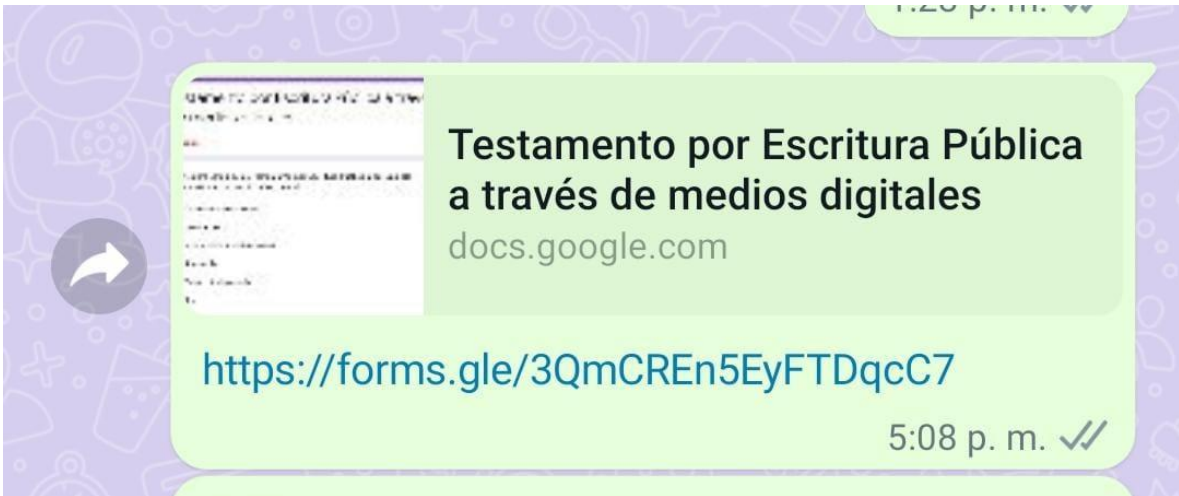
¿Considera usted que el Testamento por Escritura Pública al ser un acto unilateral siempre será independiente?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo
- Other: \_\_\_\_\_



docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7> 8:07 a. m. ✓✓





4 de mayo de 2022



 

**Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales**  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

6:10 p. m. ✓✓

4 de mayo de 2022



 

**Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales**  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

3:08 p. m. ✓✓

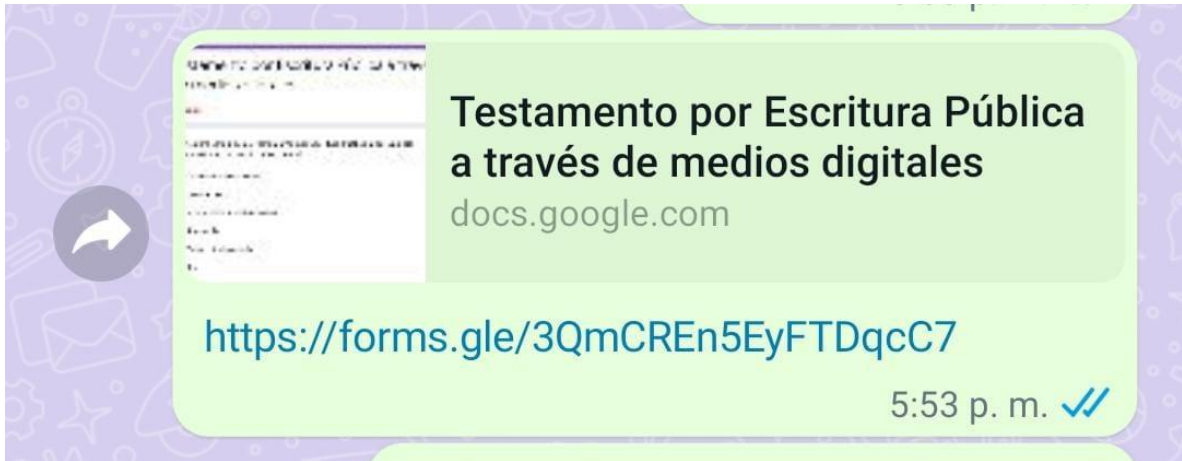
4 de mayo de 2022

**Testamento por Escritura Pública a través de medios digitales**  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

4:58 p. m. ✓✓



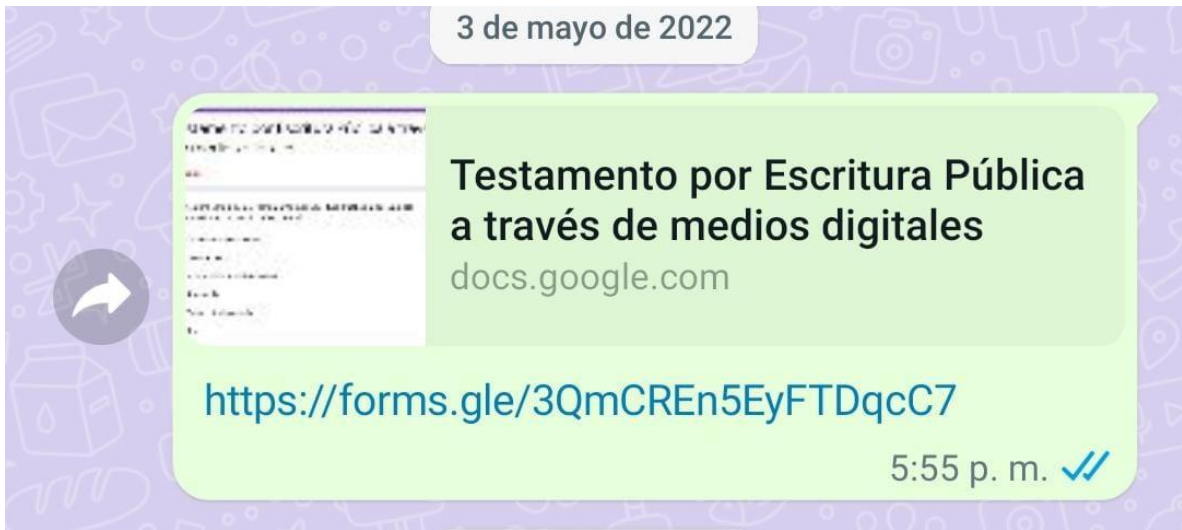
A screenshot of a WhatsApp message on a purple background with white icons. The message is contained in a light green bubble. On the left side of the bubble is a circular icon with a white arrow pointing right. The message content includes a small image of a document, a bold title, a URL, and a timestamp with a double checkmark.

**Testamento por Escritura Pública  
a través de medios digitales**  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

5:53 p. m. ✓✓

3 de mayo de 2022

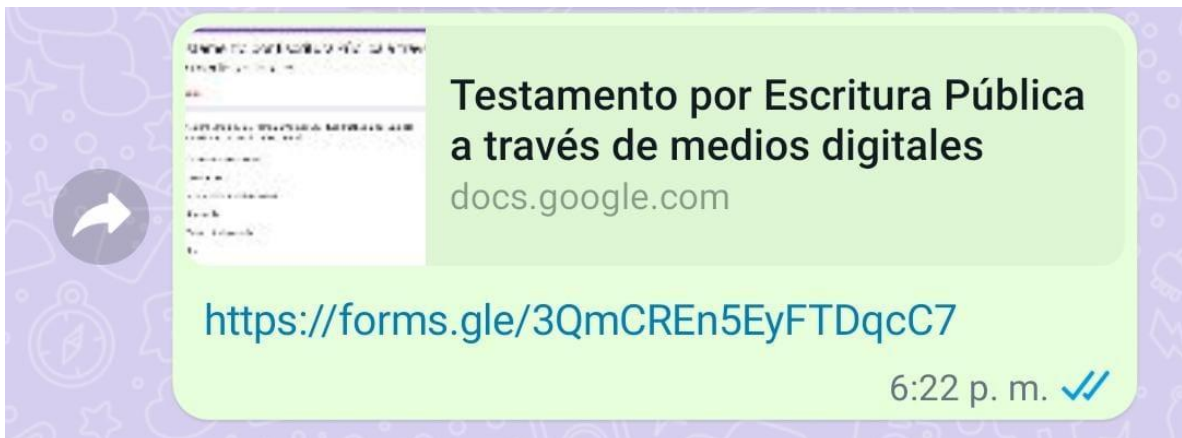


A screenshot of a WhatsApp message on a purple background with white icons. The message is contained in a light green bubble. On the left side of the bubble is a circular icon with a white arrow pointing right. The message content includes a small image of a document, a bold title, a URL, and a timestamp with a double checkmark.

**Testamento por Escritura Pública  
a través de medios digitales**  
docs.google.com

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

5:55 p. m. ✓✓

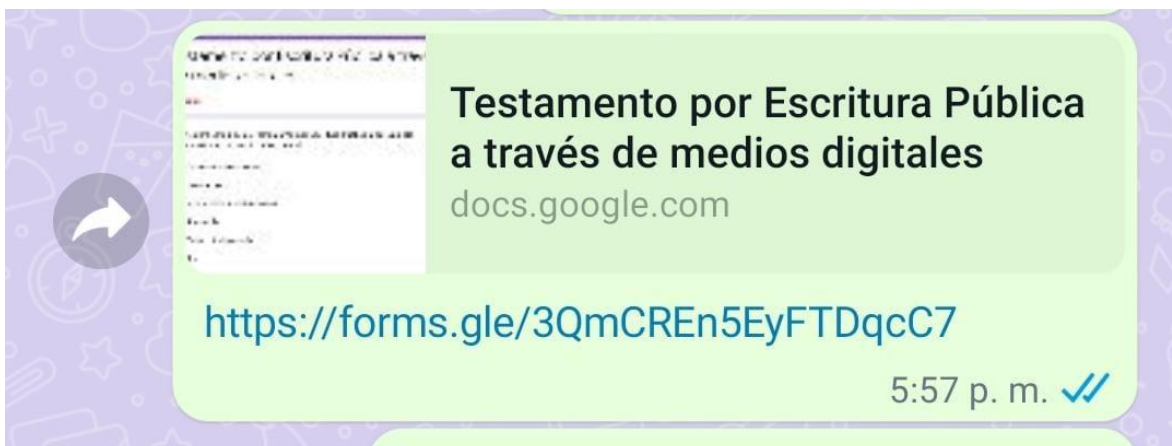
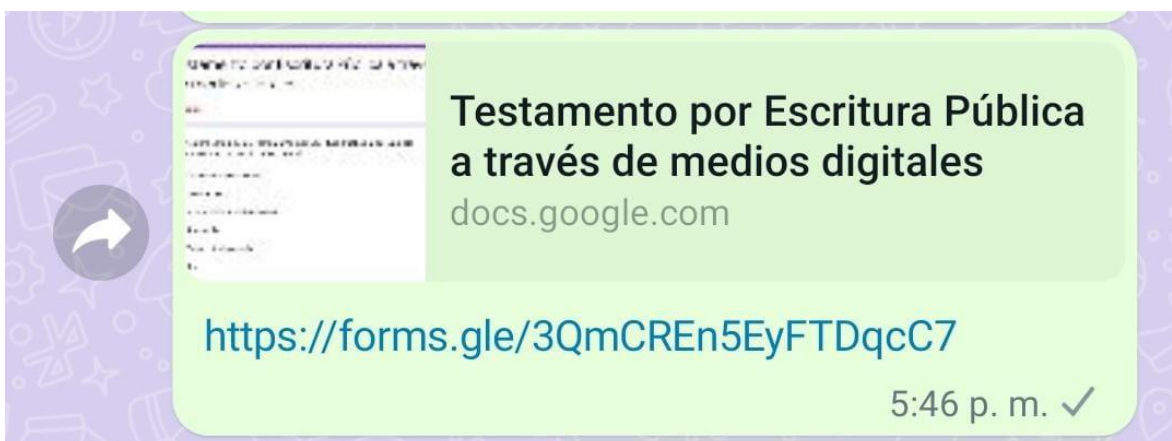
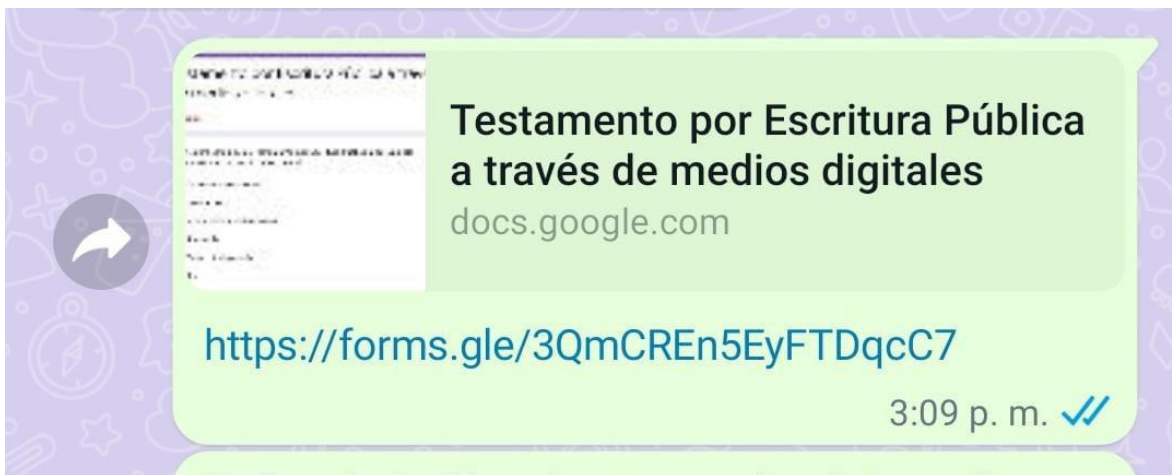


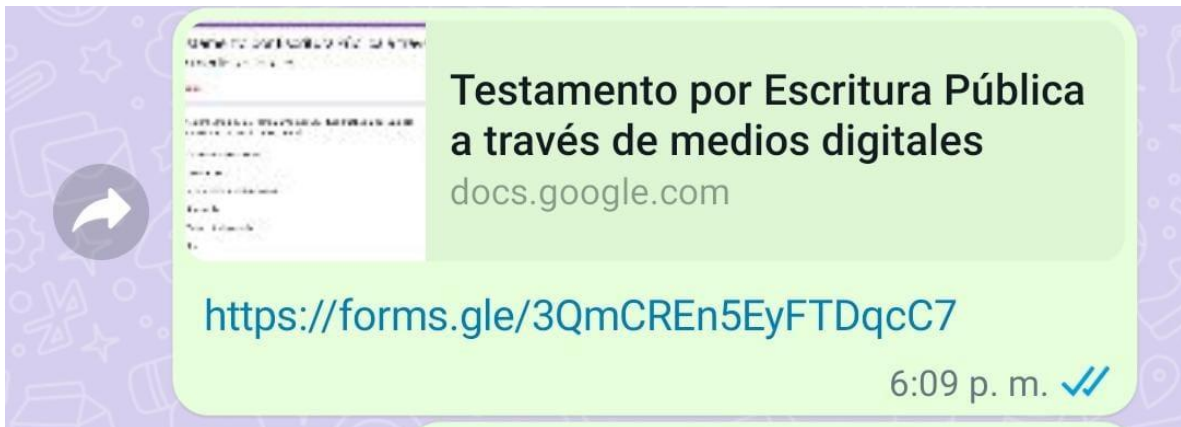
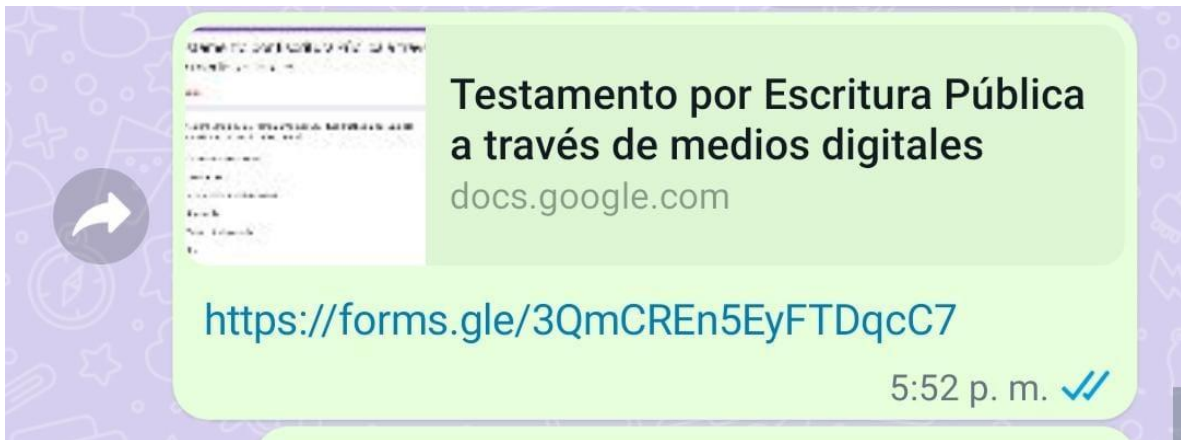
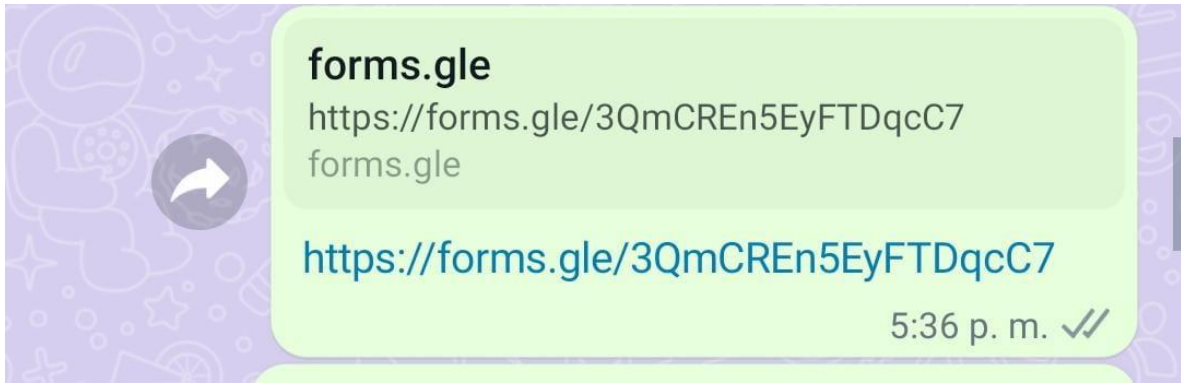
A screenshot of a WhatsApp message on a purple background with white icons. The message is contained in a light green bubble. On the left side of the bubble is a circular icon with a white arrow pointing right. The message content includes a small image of a document, a bold title, a URL, and a timestamp with a double checkmark.

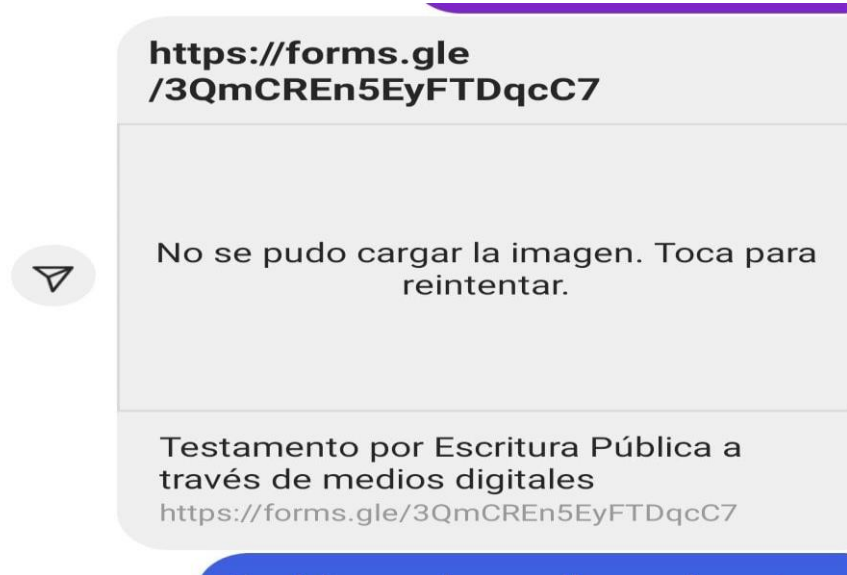
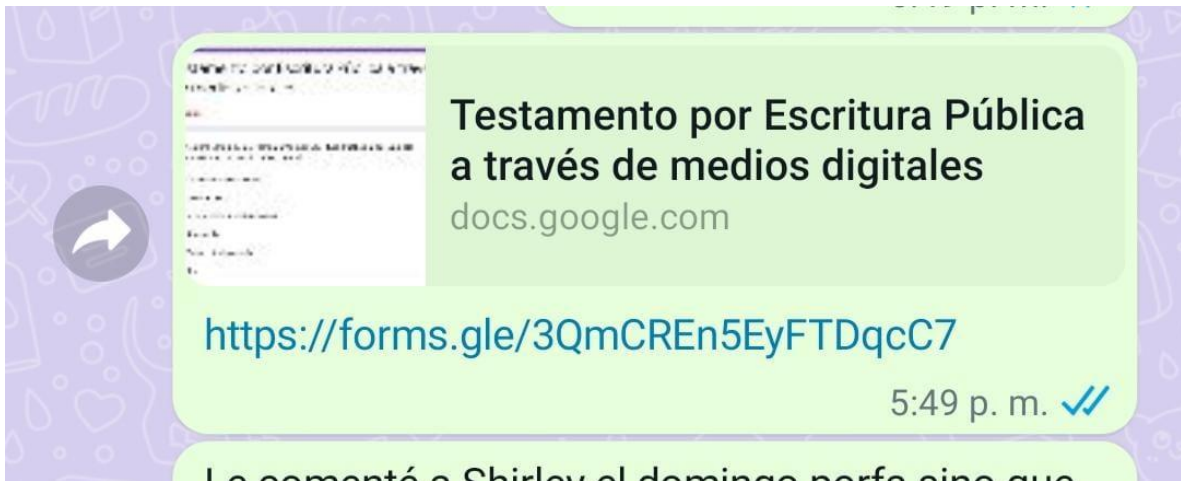
**Testamento por Escritura Pública  
a través de medios digitales**  
docs.google.com

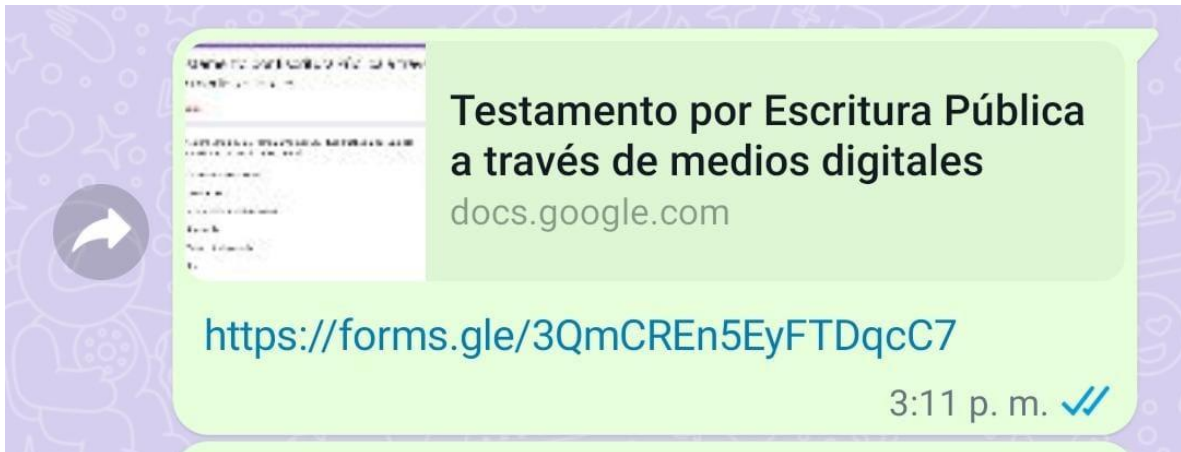
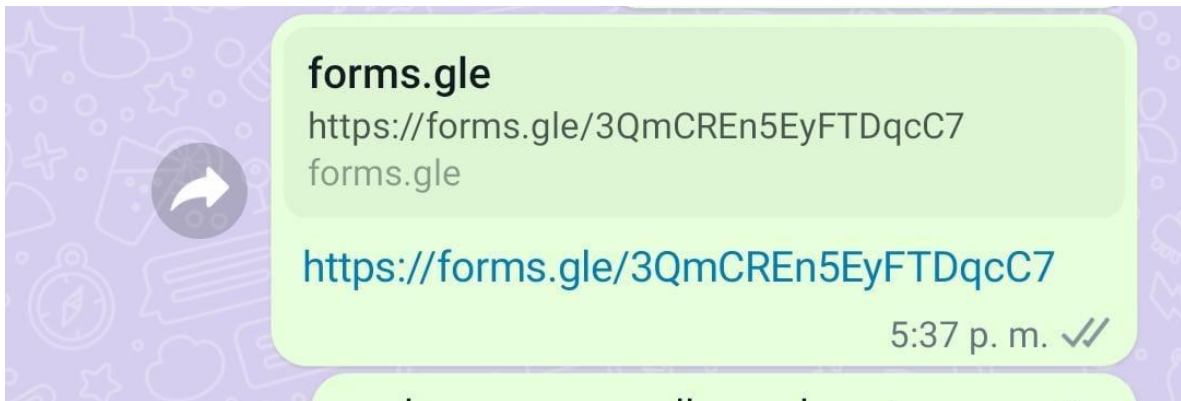
<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>


6:22 p. m. ✓✓











**forms.gle**

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>  
forms.gle

<https://forms.gle/3QmCREn5EyFTDqcC7>

8:27 p. m. ✓✓



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS INCISOS 1° Y 8° DEL ARTICULO 696° DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984, CORRESPONDIENTES A LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA.**

La ciudadana peruana **CLAUDIA DEL ROSARIO VILCHEZ MESONES**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993, propone el siguiente Proyecto de Ley:

**FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA LOS INCISOS 1° Y 8° DEL ARTICULO 696° DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984, CORRESPONDIENTES A LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA.**

**Artículo 01: Objeto**

La presente ley tiene como objeto modificar específicamente los incisos 1° y 8° del artículo 696° del Código Civil vigente, el cual se refiere a las formalidades del testamento por escritura pública.

**Artículo 02: Finalidad**

Modificar los incisos 1° y 8° del artículo 696° del Código Civil vigente, otorgando a la población mayores posibilidades de poder otorgar un testamento por escritura pública desde el lugar donde se encuentren y así, crear cultura testamentaria en nuestro país y, además, lograr que nuestro ordenamiento jurídico se familiarice y adopte las actualizaciones tecnológicas con las que contamos en la actualidad.

**Artículo 03: Modificación del inciso 1° del artículo 696° del Código Civil de 1984.**

- El artículo en mención tiene el siguiente texto:

*“1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad*

*del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.”*

- La modificatoria del mencionado Artículo será con el siguiente texto:

*“1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, **de manera presencial y/o virtual**, el testador, y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec, **de haber sujetos presentes de manera virtual, el notario deberá verificar su identidad a través de mecanismos de virtuales**. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.”*

#### **Artículo 04: Modificación del inciso 8° del artículo 696° del Código Civil de 1984.**

- El artículo en mención tiene el siguiente texto:

*“8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.”*

- La modificatoria del mencionado Artículo será con el siguiente texto:

*“8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto **y de no ser posible, el testamento podrá ser firmado a través de la firma digital o, en su defecto, el testador y los testigos tendrán como plazo máximo cinco días hábiles, después de otorgado el testamento, para acercarse a realizar la firma del mismo de manera presencial, quedando éste en custodia del notario hasta completarse las firmas necesarias.**”*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Desde el 16 de marzo del 2020, día en el que nuestro país se declaró en estado de emergencia sanitaria a través del Decreto 044-2020-PCM y, que todas las regiones del país tuvieron que acatar la cuarentena obligatoria, empezó el calvario para todos los peruanos.

La cantidad de personas fallecidas por Covid-19 fue realmente impresionante, sin embargo, la pregunta que surge es ¿Cuántos de los fallecidos tuvieron la oportunidad de poder otorgar un testamento por escritura pública? Pues revisando las formalidades esenciales establecidas en el artículo 696° del código Civil peruano, me atrevo a asegurar que quizás ni el 1% del total de fallecidos tuvo la oportunidad; y quizás podemos pensar fue porque simplemente no quisieron, pero la hipótesis más aceptable es que debido al confinamiento, las notarías se encontraban cerradas, las reuniones sociales o con personas que no pertenecieran al grupo familiar quedaron prohibidas, por lo que no cabía la posibilidad de poder reunirse con el notario ni los testigos para celebrar dicho acto, ni siquiera en el cuarto del hospital donde el testador se encontraba a punto de fallecer, lo que en consecuencia ha llevado a que los juzgados y/o las notarías tengan mucha más carga en cuanto a sucesiones intestadas se refiere.

El mundo ha sufrido una gran revolución tecnológica a lo largo del siglo, sin embargo, desde el año 2020 en el que el mundo se paralizó físicamente, la tecnología fue la única herramienta que nos facilitó la comunicación entre los miembros de la familia y, a un grupo considerable de personas, les permitió el poder continuar siendo parte de una empresa o alguna entidad pública a través del trabajo remoto. Sin embargo, hasta la actualidad, dicha gran herramienta no se ha implementado en todos los campos, puesto que, como acabamos de mencionar, ya ha sido implementada en el ámbito laboral, y también en el ámbito judicial y municipal, a través de la implementación de las mesas de parte virtuales, la realización de las audiencias con medios digitales, etc. Por lo que se encuentra la necesidad de poder utilizar las herramientas que el mundo tecnológico nos brinda

en el ámbito del derecho de sucesiones, para ser específicos en el otorgamiento de testamento por escritura pública.

Como propuesta de incluir los medios digitales en el acto de otorgamiento de testamento por escritura pública, proponemos dos plataformas que después de un extensivo trabajo de investigación sobre cada una de ellas hemos concluido con que son las más idóneas para realizar el acto sin problema, ya que ambas permiten que las reuniones puedan ser grabadas de principio a fin y se necesita de un código de ingreso para poder ser parte de la reunión virtual que debería iniciar el notario. Estas dos plataformas tienen paquetes que brindan distintos privilegios tecnológicos según el plan elegido; las plataformas a las cuales nos referimos son Zoom y Google Meets<sup>1</sup>, que, desde el año 2020 se vienen utilizando en el ámbito judicial para poder llevar a cabo las audiencias en todas las materias.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa propone la modificación de los incisos 1° y 8° del artículo 696° del Código Civil peruano, toda vez que, se considera que las formalidades esenciales para el otorgamiento de testamento por escritura pública contenidos en dichos incisos, limitan a las personas a realizar el acto de otorgamiento, imponiéndoles la reunión física para que éste pueda ser considerado un acto válido. Es por ello que con intención de fomentar la cultura testamentaria en nuestro país y brindar facilidades para que los juzgados tengan menos carga procesal por sucesiones intestadas, proponemos el utilizar las herramientas tecnológicas que permitirán a los ciudadanos ser más responsables y que así puedan manifestar su última voluntad para que ésta sea cumplida cuando ya no estén físicamente en este mundo.

## **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación de la presente norma, no generará gastos del tesoro público, en el sentido que, debe ser el Congreso, quien utilizando sus facultades legislativas modifique de manera expresa los incisos mencionados en la primera parte del presente proyecto. De ser aprobada la norma propuesta, beneficiará a todo el país

y ayudará a que aumente el índice de otorgamiento de testamentos por escritura pública, además de ayudar a que disminuya la carga procesal en los juzgados de paz letrados, evitando conflictos familiares por la repartición de los bienes del causante.